

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007.
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**LA RESPONSABILIDAD Y CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL
ESTADO SALVADOREÑO, FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS, ANTE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA
SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DEL 1 DE MARZO DE 2005 EN EL CASO DE LAS
HERMANAS SERRANO CRUZ.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
EVELYN ARELY SALAZAR GUARDADO
ISAMAR TEVEZ ALFARO
ROCIO MARLENE TOBAR MORAN

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:
DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios todopoderoso por la sabiduría, salud, paciencia y discernimiento para culminar con éxito mis estudios.

A toda mi familia, en especial a mi mamá Rhina Guardado y a mi papá José Salazar, por el amor, comprensión, paciencia, confianza y apoyo incondicional, brindado en cada momento de mi vida.

A todas mis amigas y amigos por el apoyo brindado, en especial a mis compañeras de tesis Rocío e Isamar.

A nuestro asesor Doctor José Humberto Morales, por su tiempo, paciencia y orientación durante el proceso de grado.

A todas las personas en general que colaboraron en la realización de esta investigación.

Evelyn Arely Salazar Guardado.

A Dios por brindarme la oportunidad de culminar mis estudios, por darme fortaleza y estar presente en todos los momentos de mi vida.

A mi madre Carmen Estela Morán Salazar, por ser mi mejor amiga y ser la persona que siempre me apoyado, quien me da consejos, amor, comprensión y ser mi inspiración. A Edsón Wilfredo Reyes Morán, mi hermano por quererme, comprenderme y soportar mi carácter.

A José Dimas Tobar Urrutia mi padre, por apoyarme económicamente y darme consejos. A Carlos Antonio Martínez Martínez, por soportar mi carácter y querer a mi mamá y hermanito.

A todos y todas los miembros de mi familia por apoyarme.

Al Doctor José Humberto Morales, nuestro asesor de Tesis, quien nos ayudo a poder concluir satisfactoriamente nuestra investigación, muchas gracias.

A mis compañeras de tesis Evelyn Arely Salazar Guardado, por ser una gran amiga sincera, respetuosa y estar siempre a mi lado; Isamar Tevez Alfaro por haber formado equipo con nosotras y ser buena amiga.

A todos mis amigos (as) por ser grandes personas y en general a todos y todas muchas gracias, que les vaya bonito y disfruten la vida al máximo siempre respetando al prójimo.

Les agradece Rocío Marlene Tobar Morán.

Le agradezco antes que nada al Señor Jesucristo, ya que sin Él no hubiera podido realizar este proyecto. Dios ha sido mi fortaleza y mi ayuda siempre y todo sucede por su voluntad

A mi familia, a mis padres que han sabido apoyarme, especialmente a mi mamá, Isamar Alfaro que ha estado conmigo siempre y ha apoyado cada sueño de mi vida; a mi hermano Rafael, Eugenia, Eu y Gaby por su apoyo y oraciones.

A Fernando, Isabel, Alfonso, Eneyda, Susy, Raquel y Elmer, por haberme apoyado siempre, por ayudarme en lo necesario y por mantenerme siempre en sus oraciones

A mis compañeras de tesis, Rocio y Evelyn, por que sin ellas no lo hubiera logrado y por que era un sueño nuestro desde que iniciamos la carrera.

A mis amigas, Sonia Elssie, Raquel y Sonia, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento.

Isamar Tévez

ÍNDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I	
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1.1. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	11
1.1.1. Definición de derechos humanos.....	12
1.2. PERSPECTIVA HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	14
1.3. SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
1.3.1. Definición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	18
1.4. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	19
1.5. SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	25
1.5.1. La subjetividad internacional del individuo.....	27
1.6. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	31
1.7. LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	38
1.7.1. Mecanismos de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Universal.....	39
1.7.2. Mecanismos de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Europeo.....	45
1.7.3. Mecanismos de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Africano.....	48
1.7.4. Mecanismos de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.....	51
1.8. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO SALVADOREÑO.....	62
1.8.1. La protección de los derechos humanos en el derecho interno salvadoreño.....	64

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

2.1.	RESPONSABILIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA.....	69
2.2.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	71
2.3.	RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO....	73
2.3.1.	Definición.....	73
2.3.2.	Elementos.....	76
2.4.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS PERMITIDOS QUE ACARREAN RESPONSABILIDAD.....	78
2.5.	RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.....	79
2.6.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.....	81
2.7.	FORMAS DE REPARACIÓN A VICTIMAS POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.....	85
2.7.1.	Definición.....	85
2.7.2.	Resarcimientos a las víctimas por violación a Derechos Humanos.....	86
2.7.3.	Condiciones básicas de reparación equitativa a las víctimas de violaciones a derechos humanos.....	92

CAPÍTULO III

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ

3.1.	GENERALIDADES SOBRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	98
3.2.	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN AL CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ.....	104
3.3.	SINTESIS DEL CASO DE LA DESAPARICIÓN DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ.....	109
3.3.1.	Caso a nivel nacional.....	111
3.3.2.	Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	112
3.3.3.	Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	116
3.4.	SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS.....	120
3.4.1.	Violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención	

	Americana en relación al art. 1.1 de la misma.....	121
3.4.2.	Violación al artículo 5 de la Convención Americana con relación al art. 1.1 de la misma.....	123
3.4.3.	Violación a los artículos 4, 17, 18 y 19 de la Convención con relación al art. 1.1 de la misma.....	126
3.4.4.	Reparaciones. Aplicación del Art. 63.1.....	126
3.4.5.	Sentencia de interpretación del 09/09/05.....	138
3.5.	RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	140
3.5.1.	Primera resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de septiembre de 2006.....	144
3.5.2.	Segunda resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 3 de julio de 2007.....	148

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL ESTADO SALVADOREÑO POR EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.

4.1.	DEBERES JURIDICOS DE LOS ESTADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	154
4.1.1.	Obligación de respetar los derechos.....	155
4.1.2.	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.....	162
4.1.3.	Deberes Jurídicos Inobservados por el Estado Salvadoreño en el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Serrano Cruz.....	163
4.2.	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ.....	167
4.2.1.	Formas de reparación cumplidas por el Estado salvadoreño.....	167
4.2.2.	Formas de Reparación pendientes de cumplimiento por parte del Estado salvadoreño.....	173
4.3.	CONSECUENCIAS JURIDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES.....	182
4.3.1.	Consecuencias Jurídicas por Incumplimiento de Resoluciones en el Sistema universal de Protección a Derechos Humanos.....	182

4.3.2.	Consecuencias Jurídicas por Incumplimientos de Sentencias en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	185
4.3.3.	Consecuencias Jurídicas para el Estado salvadoreño por el Cumplimiento parcial de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	187
4.4.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SALVADOREÑO EN EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.....	191
CAPÍTULO V		
5.1.	CONCLUSIONES.....	196
	BIBLIOGRAFÍA.....	207
	ANEXOS.....	218

INTRODUCCION

El presente documento constituye el informe final del trabajo de tesis sobre la **Responsabilidad y Consecuencias Jurídicas para el Estado salvadoreño frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ante el cumplimiento parcial de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso hermanas Serrano Cruz.**

Los objetivos de la investigación fueron: establecer la responsabilidad del Estado salvadoreño frente al cumplimiento parcial de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz y las posibles consecuencias jurídicas que deviene para el Estado salvadoreño frente al derecho internacional de los derechos humanos por el cumplimiento parcial de dicha sentencia.

Como objetivos específicos se plantearon verificar si el Estado salvadoreño ha reparado integralmente a las víctimas, después de haber sido encontrado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la violación de garantías judiciales y protección judicial e identificar la existencia de obstáculos jurídico-políticos para el cumplimiento de las formas de reparación pendientes de cumplimiento.

El propósito de las autoras de la presente investigación es cumplir con un requisito académico del seminario de graduación para optar al Título de Licenciadas en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Dada la importancia de la responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos, cabe destacar que es imperante estudiar el por qué todavía se siguen transgrediendo derechos humanos y además de esto, por que una vez determinada la responsabilidad de un Estado por parte del organismo encargado para ello, en el respectivo sistema de protección, estas obligaciones no se cumplen.

Esto se puede evidenciar en nuestro país con el caso de las hermanas Serrano Cruz, ya que el Estado fue condenado el 1 de marzo de 2005 y a esta fecha, no ha cumplido totalmente la sentencia. Y esto evidencia un incumplimiento por parte del Estado en sus obligaciones Constitucionales, además de las obligaciones internacionales adquiridas al ratificar los convenios internacionales que protegen los derechos humanos, y más aún, no respetar la obligación establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados que han sido condenados a cumplir las sentencias emitidas por la Corte.

Por ello, es necesario estudiar la responsabilidad internacional del Estado, la cual, si bien ya fue determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la antes mencionada sentencia, se debe de analizar detenidamente el contenido de cada punto en que se determinó dicha responsabilidad, a la vez analizar si las formas de reparación establecidas se han cumplido, y si se han hecho de conformidad a los parámetros establecidos por la Corte.

También, es un punto indispensable de analizar, el determinar que consecuencias jurídicas le devienen al Estado por incumplir de mandatos internacionales, y esto, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ya que es importante identificar si existen consecuencias

negativas para un Estado que incumple dichos mandatos con relación a la comunidad internacional y al sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Ya que el no cumplir con las obligaciones establecidas en una sentencia internacional, no sólo se está afectando el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, sino a toda la población en general, ya que se vulnera de esta manera la seguridad jurídica establecida en el Artículo 1 de la Constitución de la República.

Para la realización de esta investigación, se utilizaron los enfoques jurídico dogmático o formal y jurídico realista o social. Con relación al primero, se consultó y estudió los cuerpos normativos que se refieran a la protección de los derechos humanos a nivel interamericano y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Constitución de la República. Con relación al segundo, se consultó con personas con conocimientos jurídicos del tema pertenecientes a instituciones cuyo fin es la protección a derechos humanos.

El método que se utilizó para desarrollar la investigación fue el descriptivo, cuyo objeto es medir los elementos y explicar una situación de hecho que se produce en un entorno social debidamente caracterizado como representativo, para poder generalizar los fenómenos, los resultados o las variables al entorno o su finalidad. En cuanto a la técnica de investigación de campo que se utilizó fue la entrevista. Resultado de las hipótesis de investigación que se plantearon, siendo estas: el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generará consecuencias jurídicas y responsabilidad para el Estado salvadoreño frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así mismo el poco

interés del Estado salvadoreño en cumplir con los puntos pendientes de la sentencia en el caso de las Hermanas Serrano Cruz no propicia la reparación integral de las víctimas. También se planteó la existencia de obstáculos jurídicos políticos afecta el cumplimiento total de la sentencia. Por último la existencia de mecanismos coercitivos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para obligar a los Estados a que cumplan sus resoluciones producirá el cumplimiento total de la sentencia por parte del Estado salvadoreño.

Esta investigación se desarrolla temáticamente de la siguiente manera: el capítulo I desarrolla los aspectos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, comenzando el tema con la perspectiva histórica de los derechos humanos, y el concepto de derechos humanos, siendo este atributos inherentes de la persona humana, sin distinción alguna, los cuales tienen su fundamento en la dignidad humana, y se afirman frente al poder del Estado, porque es el ente responsable de respetarlos y garantizarlos.

En éste capítulo también se desarrolla el derecho internacional público el cual es el sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencias y de cooperación, llamadas a regular las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales, y otros supuestos sujetos del derecho internacional, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones comunitarias entre estos dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder. Al igual se hace referencia a su perspectiva histórica; de la misma manera se trata el tema sobre el apareamiento del derecho internacional de los derechos humanos en la historia, así como su definición. Entendiendo por derecho internacional de los derechos humanos aquel que tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos

internacionalmente frente al Estado, sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre.

Se hace referencia también en el capítulo I a las características generales las cuales son: su progresividad, su carácter mínimo y establece sus propias pautas de aplicación y de interpretación y las características particulares del derecho internacional de los derechos humanos, siendo estas las resultantes del objeto y fin del derecho internacional de los derechos humanos, su intemporalidad, y por último se caracteriza por su protección a las víctimas y disponer su reparación. De igual manera se desarrolla los sujetos del derecho internacional de los derechos humanos, siendo ellos los Estados, la Santa Sede, la Soberana Orden de Malta, los Beligerantes, insurrectos, las Organizaciones Internacionales, los Movimientos de Liberación Nacional y el individuo que puede tener subjetividad pasiva y activa.

También se expone las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, las cuales se sustraen del artículo 38 del Estatuto del tribunal de justicia, los instrumentos jurídicos internacionales generales y específicos, los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario internacional; y como medios auxiliares, la doctrina y las decisiones de los organismos internacionales. Y los mecanismos de protección de derechos humanos. Con relación a éstos mecanismos se estudian tanto el universal como los regionales, haciendo énfasis en el sistema interamericano de protección.

Finalizando el capítulo I con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno de salvadoreño, donde se desarrolla la protección de los derechos humanos en el derecho interno.

El capítulo II versará sobre el contenido de la responsabilidad del Estado, comenzando con la responsabilidad desde una perspectiva jurídica, para luego conceptualizar la responsabilidad del Estado en un sentido general, como la obligación que pesa sobre este para reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos, posteriormente se desarrolla la responsabilidad internacional del Estado, definiéndola como una institución jurídica en virtud de la cual todo el Estado al que sea imputable un acto al que el Derecho Internacional repunte ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto, y se establecen los elementos, objetivos y subjetivos en relación a la responsabilidad internacional, el elemento objetivo se refiere a una conducta opuesta a una obligación internacional; y el elemento subjetivo se refiere a que dicha conducta sea imputable a un Estado.

Dentro del capítulo II se estudia la responsabilidad del Estado por hechos permitidos, que surgen por comportamientos que no implican un incumplimiento a una obligación internacional pero que eventualmente son generadores de daños por los riesgos que implican. La responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos, que constituye la violación de una obligación internacional atribuible a un sujeto de Derecho Internacional. La responsabilidad del Estado por violación a derechos humanos, la que deriva del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados.

Finalizando el capítulo II con las formas de reparación de las víctimas de violación a derechos humanos, en donde en un primer momento se define como la dignificación a las víctimas que han sido objeto de violaciones por medio de medidas que mitiguen el sufrimiento, compensen las pérdidas

sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos violados. Se establece el resarcimiento a las víctimas de violaciones a derechos humanos, se exponen las condiciones básicas de reparación equitativa a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Por último, se explican las formas de reparación, entre las cuales se mencionan: La restitución consistente en reponer la situación a su estado original antes de la violación de derechos humanos, la rehabilitación orientada a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines, la indemnización, la cual se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuera evaluable económicamente, y por último, la satisfacción y garantías de no repetición, plantea el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad.

El capítulo III se expone la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso hermanas Serrano Cruz. Desarrollando primero las generalidades de las sentencias que emite la Corte, definiendo estas como las que resuelven la controversia y determinan una condena; siendo la solución que el tribunal proporciona para cerrar la disputa y ordena, para lo sucesivo, el comportamiento de las partes, fija sus derechos y deberes en el caso concreto; cuya naturaleza es la de ser un medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, teniendo como efectos el poder de ejecución de la cual gozan, hace las veces de componedor jurídico del derecho juridizando el problema suscitado, y positivizando el derecho humano. Los alcances que poseen las sentencias son: goza de ejecutivo necesita auxiliarse de la colaboración del Estado parte al acatar sus

resoluciones, son definitivas e inapelables y la obligación de informar a la Corte las medidas o disposiciones tomadas en el cumplimiento de lo ordenado por ésta; como límites se mencionan, que estas no están sujetas al imperio del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos, por lo que al final, si el Estado parte no los tiene o no la ejecuta y que la mayoría de los países en cuanto al tema de indemnización compensatoria, no tiene regulado en su derecho interno un procedimiento sobre la misma.

Así mismo, se desarrolla el tema sobre los criterios jurisprudenciales que adopto la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver el caso hermanas Serrano Cruz; entre ellos se valoró lo resuelto en las sentencias emitidas por la Corte en los casos Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras de fecha 29 de junio de 1988, Trujillo Oroza contra el Estado de Bolivia del 26 de enero del 2000, Panel Blanca contra Guatemala de fecha 8 de marzo del 1998, Bámaca Velásquez versus Guatemala del 25 de noviembre del 2000.

Posteriormente el Capítulo III hace referencia a la síntesis del caso de la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz, la tramitación del caso a nivel nacional, así como la tramitación de este en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además el desarrollo del caso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual el Estado salvadoreño planteó excepciones preliminares de *ratione temporis*, *ratione materiae* e inadmisibilidad, aceptando la Corte las primera de ellas.

También se estudia la Sentencia de fondo, reparaciones, costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido caso donde la Corte encontró al Estado de El Salvador responsable de la violación a los derechos

humanos de garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al art. 1.1 de la misma, estableciendo al Estado formas de reparación.

El siguiente tema que se aborda en el Capítulo III es sobre las resoluciones de cumplimiento de sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando los motivos por los cuales la Corte realiza estas resoluciones, siendo esto supervisar que los fallos que emitan se cumplan de acuerdo a lo ordenado por la Corte. Ello en virtud del carácter de inapelable y definitivo de sus sentencias. Luego se aborda la primera resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de septiembre de 2006, en la cual la Corte requirió al Estado salvadoreño ejecutar la sentencia en el menor plazo y de la forma que lo Corte lo ordenó; posteriormente se aborda el tema de la segunda resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 3 de julio del 2007.

El capítulo IV plantea las Consecuencias jurídicas para el Estado salvadoreño por el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso hermanas Serrano Cruz, definiendo en primer lugar los deberes jurídicos de los Estados en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, los cuales son el deber de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; en este sentido se realiza un análisis sobre los deberes jurídicos inobservados por el Estado salvadoreño en el cumplimiento de la referida sentencia.

Luego se realiza un estudio sobre el cumplimiento actual de las formas de reparación de la sentencia, para luego abordar de forma general el tema de

las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de las sentencias internacionales, y de forma específica las consecuencias jurídicas para el Estado salvadoreño por el cumplimiento parcial de la referida sentencia, entre las cuales se mencionan: el descrédito del Estado a nivel internacional, el recorte de la cooperación técnica y financiera, los llamamientos al Estado para cumplir con sus deberes jurídicos por parte de la Asamblea General de la OEA, posibilidad de la interposición de una nueva demanda internacional, expulsión de un Estado como miembro de la OEA, permanencia del caso abierto mientras no se de el cumplimiento total de la sentencia.

Continuando con el tema de la Responsabilidad del Estado salvadoreño por el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte IDH, esta ha sido generada por el incumplimiento de la parte de la resolución de la Corte que le corresponde a cada uno de los Órganos del Estado, así como de los obstáculos jurídico políticos que han contribuido a que el Estado continúe siendo responsable de la violación a derechos humanos después del fallo.

Para terminar el presente trabajo de investigación se exponen las conclusiones que esperamos contribuyan al caso concreto.

CAPITULO I.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1 PERSPECTIVA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los fundamentos históricos de los derechos humanos se encuentran en las nociones de igualdad y de libertad, las que se relacionan en el desarrollo de los derechos humanos, para que estos aparecieran, como norma general de la sociedad y una realidad, era indispensable que se dieran cambios sociales fundamentales en las relaciones de producción, y más precisamente en las relaciones de propiedad; la idea de libertad era la de libre propiedad, libre posesión de la propiedad y de la libre empresa; en cuanto a la igualdad, tiene su origen en la aparición de un nuevo tipo de propiedad, la igualdad de todos respecto al derecho de adquirir propiedades; aunque su verdadero origen se relaciona con la idea política del Estado en el sentido moderno del término. La diferencia entre ambas es que la libertad se relaciona con la propiedad, fue considerada un derecho que el Estado no podía restringir por ser un derecho absoluto, y la igualdad era considerada un derecho político y como tal, podía ser restringido por el Estado.

Los orígenes de los derechos humanos respecto al derecho positivo, se relacionan con contratos establecidos por el Estado con la población y, principalmente con la nobleza; se considera que estos contratos preservan ciertos derechos del hombre al impedir que el Estado interfiera en el ejercicio de tales derechos. El hecho de que los derechos humanos, o los acuerdos con similar objetivo, hayan tomado la forma de cartas, leyes fundamentales, declaraciones, han llevado a que tales declaraciones sean colocadas en un mismo nivel teórico, aunque fueron elaboradas en periodos diferentes y con propósitos distintos, tal es el caso de la Magna Carta, la Petición de

Derechos y la Declaración de Derechos, así como de la Declaración de Virginia y la Declaración Francesa de 1789; George Jellinek, en su libro sobre las declaraciones de derechos humanos de 1904, apoyaba la opinión de que dichos documentos seguían cada uno al anterior por lo que estaban relacionados directamente entre sí. Pero es importante destacar que el punto de partida de los derechos humanos en el sentido actual del término puede encontrarse claramente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Una de las concepciones más predominantes en el origen de los derechos humanos es la que se basa en la ley natural; según la concepción más tradicional de los derechos humanos, en la época de que los hombres pasaron del estado primitivo al estado social, concluyeron entre ellos un contrato, y mediante este contrato renunciaron a parte de sus derechos naturales, que habían disfrutado en su estado libre, al tiempo que se conservaban algunos de sus derechos fundamentales: derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad; los derechos así conservados constituían hechos eternos e inalienables que todo sistema social y estatal estaba obligado a respetar¹.

1.1.1 Definición de derechos humanos.

La noción de derechos humanos se encuentra relacionada estrechamente a la dignidad de la persona frente al Estado. Es por ello que el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad. La comunidad internacional

¹ SZABO, Imre, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, volumen I, primera edición, 1984, págs. 37-41.

organizada, han reconocido que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste tiene el deber de respetar y garantizarlos. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, lo conocemos como derechos humanos.²

“La definición de derechos humanos entra en el marco del derecho constitucional y del derecho internacional, el propósito de los cuales es defender por los medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos de poder cometidos por los órganos del Estado y, al propio tiempo, promover el establecimiento de condiciones de vida humana y el desarrollo multidimensional de la personalidad del ser humano”³.

Para el autor Máximo Pacheco Gómez, la expresión más acertada para denominar los derechos humanos es la de “derechos fundamentales de la persona humana”, con ello manifiesta que toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, destaca que esos derechos son fundamentales, es decir, que se encuentran vinculados con la idea de dignidad de la persona humana.

A esta definición, el autor le añade las siguientes precisiones: en ningún caso la idea de que existan derechos fundamentales que toda persona posee, implica reivindicar una tabla interminable de derechos sin ningún control en su reconocimiento, sino que se refiere solamente a los derechos más

² NIKKEN, Pedro, *Estudios sobre derechos humanos*, Fundación de Estudio para la Aplicación del Derecho- FESPAD. Centro de Estudios Constitucionales y derechos humanos- CECDH, noviembre de 2005, pág. 37.

³ SZABO, Imre, obra citada, pág. 36.

esenciales en relación con el pleno desarrollo de la dignidad humana. Además, paralelamente a la posesión de los derechos fundamentales, existen también deberes y obligaciones fundamentales en relación con ellos.

También no debe olvidarse que el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado, sino que puede ser restringido en defensa de la dignidad, la seguridad, la libertad o la convivencia social, aunque estas restricciones no deben ser arbitrarias sino que reguladas jurídicamente⁴.

Por lo anterior podemos resumir que los derechos humanos son atributos inherentes de la persona humana, sin distinción alguna, los cuales tienen su fundamento en la dignidad humana, y se afirman frente al poder del Estado, porque éste es el ente responsable de respetarlos y garantizarlos.

1.2 PERSPECTIVA HISTORICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

“El Derecho Internacional Público se define como aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional”⁵.

El Derecho Internacional Público para el autor Manuel Diez de Velasco, es un “sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencias y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además

⁴ PACHECO GÓMEZ, Máximo, “El concepto de derechos fundamentales de las personas”, en *Liberamirorum*, Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 45-46.

⁵ ORTIZ AHLF, Loretta. “*Derecho Internacional Público*”, segunda edición, editorial Harla, México, 1993, pág. 5.

de ciertas relaciones comunitarias entre estos Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder”⁶.

El Derecho Internacional Público inició con la aparición de la obra del autor holandés Hugo Grocio, “Sobre la guerra y la paz”; para el autor la base de todo derecho es el derecho natural, entendido como un conjunto de leyes derivadas de la razón universal. Según el autor el “*ius gentium*” se opone al “*ius naturale*”, siendo aquel “la ley costumbristas de las naciones formadas por la conducta y voluntad de las mismas.

En el curso de su formación el derecho internacional se le ha atribuido diferentes denominaciones. El primer término que se utilizó fue el “derecho de gentes”, porque durante el desarrollo de las relaciones jurídicas entre los Estados, en lo comercial, los juristas en la edad media buscaron una expresión y acudieron a una expresión conocida del derecho romano, este comprendía un conjunto de normas llamadas a regular las relaciones entre los extranjeros y los ciudadanos romanos en el territorio romano, se trataba de relaciones entre particulares, por consiguiente, el derecho de gentes no podía ajustarse a esta disciplina porque esta no busca regular las relaciones entre dos particulares, sino entre Estados.

El término derecho internacional fue utilizado por primera vez por el autor inglés, Jeremías Bentham en su obra “Derecho Internacional” (International Law). A esta denominación también se le hicieron observaciones, porque esta disciplina no esta llamada a regular relaciones entre naciones, sino entre todos los Estados⁷.

⁶ DIEZ DE VELASCO, Manuel, “*Instituciones de Derecho Internacional Público*”, Editorial Tecno, undécima edición, Madrid, España, 1973, pág. 83.

⁷ Derecho Internacional Público e Instituciones Internacionales, disponible en

Es importante mencionar que el derecho internacional moderno nunca perdió totalmente la conexión originaria con el Derecho Natural; de alguna manera siempre estuvo presente en la regla internacional la protección a bienes fundamentales, cuyo respeto era postulado de convivencia entre Estados civilizados ⁸.

1.3 SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las instituciones creadas en consecuencia, han sido las resultantes del proceso de incorporación de la temática de los derechos humanos y su protección, por parte del derecho internacional público.

Tradicionalmente sólo se entendía al derecho internacional como aquellas leyes que regían la comunidad internacional de los países, regulando exclusivamente la relación entre los mismos, tal como las transacciones comerciales o los acuerdos de paz.

Fueron los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial los que sirvieron de catalizador para que se produjera el desarrollo del llamado derecho internacional de los derechos humanos que caracterizó la mitad del siglo XX.

[http:// www.cgproyectos.com/catedras/archivos/derpucmm/derechointernacionapublico.rtf](http://www.cgproyectos.com/catedras/archivos/derpucmm/derechointernacionapublico.rtf), fecha de consulta: 22 de agosto de 2007.

⁸ PUENTE EGIDO, J., "Derecho Internacional Público. Subjetividad del Individuo", Montané Comunicación, disponible en http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp, fecha de consulta: 20 de agosto de 2007.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Carta de Naciones Unidas de 1945 declara el respeto por los derechos humanos como el principal objetivo de la Organización de las Naciones Unidas, institución que se ha constituido en el foro principal de desarrollo de las normas que regulan los derechos humanos. El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo, los que entraron en vigencia en el año 1976.

De la misma manera en nuestro continente americano, se aprobó en el seno de la Conferencia de los Estados Americanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y el 22 de noviembre 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde la creación de Naciones Unidas, se han proclamado una importante cantidad de declaraciones internacionales sobre derechos humanos y se han adoptado numerosos tratados específicos en la materia, como es el caso, entre otros de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; la Convención contra la Tortura de 1984; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁹.

⁹ COELLO M., Wilfredo. "El derecho internacional de los derechos humanos", disponible en <http://www.monografias.com>, Fecha de consulta : 20 de agosto de 2007.

1.3.1 Definición de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se entiende por derecho internacional de los derechos humanos el “conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos”¹⁰.

Según la sentencia de las hermanas Serrano Cruz versus el Estado de El Salvador, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin, proporcionar al individuo medios de protección de dichos derechos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre), y la responsabilidad internacional del Estado, es el principio básico recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados¹¹.

El derecho internacional de los derechos humanos, es una herramienta fundamental para el respeto y la garantía de los derechos humanos de toda persona, teniendo como finalidad proteger la dignidad humana y condenar los actos y omisiones por parte del Estado que violenten estos derechos.

El derecho internacional de los derechos humanos, se conforma de los tratados internacionales emanados de organismos intergubernamentales, los

¹⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “*Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, enero de 2003.

¹¹ Caso hermanas Serrano Cruz, sentencia de fondo, reparaciones, costas de fecha 1 de marzo de 2005, párrafo 54.

principios del derecho internacional y el derecho consuetudinario internacional. Estos tratados, convenciones y conjunto de declaraciones han creado un grupo de normas jurídicas internacionales de protección de derechos humanos, que tienen como prioridad la protección irrestricta del ser humano como sujeto de protección internacional, estas normas jurídicas que forman el derecho internacional de derechos humanos establecen derechos, instituciones y procedimientos a nivel regional y universal que tiene como objeto ponerle un alto a violaciones sistemáticas a derechos humanos producidos por los Estados.

El derecho internacional de los derechos humanos, aspira a proteger a toda persona sin distinción y, al mismo tiempo, establece una protección especial para las personas o grupos de personas especialmente vulnerables, tales como los refugiados, los desplazados internos, las mujeres y los niños. Desde la perspectiva del derecho a la libertad individual y al bienestar social, la normativa de derechos humanos aspira a la protección amplia e integral de los derechos de la persona, buscando su plena realización en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y de sus derechos económicos, sociales y culturales¹².

1.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, posee características generales y específicas, las características generales del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran ligadas al derecho internacional público y son las siguientes:

¹² CRUZ ROJA ESPAÑOLA. “*Manual Básico de derechos humanos y derecho internacional humanitario*”, industrias graficas AFANIAS, 2003, España, pág. 26.

a) El derecho internacional de los derechos humanos es progresivo, ya que el régimen de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y al vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia frente a los Estados.

Un ejemplo de constante progreso del derecho internacional de los derechos humanos, es la evolución experimentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que surgió como organismo promocional, es decir, de estudio, encuesta, investigación de los derechos humanos, para pasar a convertirse en un órgano que también se ocupan de la protección directa de las víctimas, a través de un procedimiento contencioso entre la víctima y el Estado denunciado.

b) El derecho internacional de los derechos humanos, es un derecho mínimo, constituye una normativa mínima de conducta para los Estados los cuales pueden si lo desean, aumentar su campo de aplicación en el disfrute de tales derechos, pero nunca disminuirlos. En las principales convenciones sobre la materia, existen normas que funcionan, como la “cláusula del individuo más favorecido”, tal como lo señala el Art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se podría, en consecuencia, manifestar un conflicto de leyes en la materia, ya que si para el caso en una convención universal existe una protección mayor que en una convención regional, debe aplicarse aquélla.

c) El derecho internacional de los derechos humanos, es un derecho que establece sus propias pautas de aplicaciones y de interpretación. Por

regla general, el derecho internacional deja en libertad a los Estados para que apliquen su normativa de acuerdo a sus propias disposiciones internas, basados en el principio de buena fe. El derecho internacional da órdenes a los Estados no a sus órganos internos. Es un problema de cada Estado el método de aplicación que utilizará para cumplir con el derecho internacional. En todo caso si el Estado no cumple con las disposiciones internacionales tal como lo fueron acordadas, incurre en responsabilidad internacional¹³.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene determinadas características especiales que lo individualizan, separándose en ocasiones de las reglas generales del Derecho Internacional e, incluso, en ocasiones, produciéndose "tensiones" entre uno y otro. Pero no olvidando que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, ante todo, Derecho Internacional. Es decir, que no es un orden jurídico autónomo, sino un sector del ordenamiento jurídico internacional.

Dichas características tienen su fundamento en el objeto y fin del derecho internacional de los derechos humanos. Siendo éste la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al aprobar tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias

¹³ VILLAN DURAN, Carlos, "*Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*", Instituto Internacional de Derechos Humanos, fundado por Rene Caussin, 26 períodos de enseñanza, Estrasburgo, Francia del 3 al 28 de julio 1995, novena edición, páginas 51-53.

obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción¹⁴.

La característica específica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que supone su objeto y fin principal produce, como ha expuesto magistralmente, el juez Antonio Cançado Trindade, en su voto razonado en la sentencia sobre el fondo del caso Blake versus Guatemala, de fecha 24 de enero de 1998, “entre el derecho de los tratados, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen diferencias. Las soluciones del primero, consagradas en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), fueron establecidas en gran parte sobre la premisa del equilibrio del acuerdo de voluntades entre los propios Estados soberanos, con algunas significativas concesiones a los intereses de la llamada comunidad internacional (identificadas sobre todo en la consagración del *jus cogens* en los artículos 53 y 64 de ambas Convenciones de Viena). Las soluciones del segundo se erigen sobre premisas distintas, contraponiendo a dichos Estados, los seres humanos victimados bajo su jurisdicción, titulares últimos de los derechos de protección. De ahí la tensión ineluctable entre uno y otro”¹⁵.

La justa preocupación en salvaguardar sobre todo la integridad de los tratados de derechos humanos, reclama una amplia revisión del sistema individualista de reservas consagrado en las dos mencionadas Convenciones

¹⁴ CARDONA LLORENS, Jorge, “La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia”, en memorias del seminario “*El sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX*” tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2^o Edición, San José, Costa Rica, 2003, pág. 314.

¹⁵ Caso Blake, Sentencia, de fecha 24 de enero de 1998, voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 18.

de Viena. Fuertes razones militan en favor de atribuir a los órganos de supervisión internacional establecidos por estos tratados, la determinación de la compatibilidad o no de reservas en lugar de dejar dicha determinación a cargo de los propios Estados partes.

Dicho sistema de control internacional estaría conforme al carácter especial de los tratados de derechos humanos, dotados de mecanismos propios de supervisión. Aquí efectivamente se suman dos elementos necesariamente complementarios: el carácter especial de los tratados de derechos humanos (factor determinante, que no puede ser minimizado), y la necesidad de determinación del alcance de las competencias de los órganos de supervisión por ellos creados¹⁶.

Otra característica que establece el Juez Antonio Cançado Trindade, en la sentencia antes mencionada, es la intemporalidad en el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un derecho de protección del ser humano como tal, independientemente de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, y por lo tanto construido para aplicarse sin limitación temporal.¹⁷

La consagración de obligaciones *erga omnes* de protección, como manifestación de la propia emergencia de normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del Estado. El carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas del *jus cogens*. No es razonable que el derecho contemporáneo de los tratados siga

¹⁶ CARDONA LLORENS, Jorge, obra citada, pág. 320.

¹⁷ Caso Blake, Sentencia, de fecha 24 de enero de 1998, voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade párrafo 21.

apegándose a un patrón del cual aquél propio buscó gradualmente liberarse, al consagrar el concepto de *jus cogens* en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados. No es razonable que, por la aplicación casi mecánica de postulados del derecho de los tratados, erigidos sobre la autonomía de la voluntad estatal, impulsada sobre todo por la *opinio juris* como manifestación de la conciencia jurídica universal en beneficio de todos los seres humanos¹⁸.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a diferencia de las ramas tradicionales del Derecho Internacional Público, no sólo establece obligaciones para los Estados, sino que crea derechos directa e inmediatamente reclamables para los individuos sometidos a la jurisdicción de ese Estado.

Las normas internacionales en materia de derechos humanos, no sólo rige las relaciones entre Estados, sino que establecen obligaciones dobles para los Estados: de frente a los otros Estados y los órganos establecidos en caso de incumplimiento de las prescripciones de respeto que el o los instrumentos contienen; y de frente a los individuos sometidos a su poder, en tanto ellos se hallan legitimados para denunciar y perseguir. Esta característica, define al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como diferente de las o tras ramas internacionales¹⁹.

¹⁸ Caso Blake, Sentencia, de 24 de enero de 1998, voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 26-28.

¹⁹ THOMPSON, José, *Derechos Humanos, garantías fundamentales y administración de justicia*, Revista IIDH Vol. 10, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, julio-diciembre 1989, pág. 66.

1.5 SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los sujetos del derecho internacional son todas aquellas entidades o personas que gozan de derechos pero además que pueden hacer valer de por sí esos derechos y asumir responsabilidad internacional.

Existen en doctrina dos teorías que se encargan de establecer quienes se consideraran sujetos del derecho internacional, estas son: La Teoría Pura del Derecho, la cual establece que es sujeto del derecho aquel que es capaz de ser destinatario de derechos y obligaciones jurídicas; la Teoría de la Responsabilidad, establece que es sujeto del derecho internacional todo aquel que se encuentre en las siguientes circunstancias: primero, ser el titular de un derecho y hacerlo valer reclamación internacional; y segundo, ser el titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un ilícito internacional.

La concepción clásica del derecho internacional reconoce como sujetos del derecho internacional a los Estados, pero esta concepción clásica ha experimentado ciertos cambios en el sentido de reconocer a otros entes que sin ser Estados, se les aplican normas del derecho internacional y como tal actúan como verdaderos sujetos en el plano internacional, entre estos se pueden mencionar: Las Organizaciones Internacionales, La Santa Sede, La Soberana Orden de Malta, los Movimientos de Liberación Nacional, los Grupos Beligerantes e incluso la persona que en ciertos aspectos se le ha concedido subjetividad tanto activa como pasiva en el plano internacional²⁰.

²⁰ MEJIA, Henry Alexander, "La persona como sujeto del derecho internacional", Ventana Jurídica, Nº 3, Consejo Nacional de la Judicatura, enero-abril 2004, páginas 39-40.

Los derechos humanos son derechos cuyo titular es el ser humano frente a cualquier otro ser humano, frente al Estado o frente a todos, también lo es que, por cuanto el derecho internacional de los derechos humanos, esta sobre la existencia de Estados soberanos, los derechos humanos están concebidos internacionalmente como derechos frente o contra los Estados mismos.

Si bien, todos los seres humanos y personas jurídicas, individuos y grupos, gobernados y gobernantes, estamos obligados al respeto de los derechos humanos de nuestros semejantes, en el campo específico de la protección internacional de esos derechos, el único obligado (responsable de su violación) es el Estado y, por ende, es el Estado la única parte obligada o acusada en sentido sustancial, ante la jurisdicción internacional, contra la cual se reclama la violación y su reparación.

A la luz del derecho internacional de los derechos humanos *strictu sensu*, el Estado es el único sujeto activo de la violación de los derechos humanos. Es por ello que los únicos a que puede o debe imputarse la violación de los derechos humanos ante la comunidad internacional son los Estados, este puede y debe juzgar al interior del mismo, las violaciones que cometen sus ciudadanos particulares e, incluso, oficiales; y en el derecho internacional, las actuaciones imputables, por acción u omisión, a los órganos de los Estados. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo los Estados pueden ser parte pasiva, demandada o acusada por violación de los derechos humanos, ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹.

²¹ PIZA ROCAFORT, Rodolfo E. “*Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*”, Universidad Autónoma de Centroamérica, Certamen Luís Demetrio Tinoco, Costa Rica, 1988, paginas 47-48.

1.5.1 La subjetividad internacional del individuo.

La subjetividad internacional, es la titularidad de derechos y obligaciones en el plano internacional y la posibilidad de reclamar por la violación de los primeros y de ser objeto de reclamación por incumplimiento de los segundos. Por ello los Estados gozan de capacidad plena para reclamar por la violación de una obligación internacional, o para que se reclame contra ellos por incurrir en responsabilidad internacional, este esquema corresponde con la estructura clásica de la comunidad internacional, actualmente el derecho internacional se ha humanizado y moralizado en la medida en que ha incorporado entre sus funciones la del desarrollo integral de los individuos y pueblos mediante una cooperación que en muchos casos es institucionalizada.

En torno al tema de la subjetividad del individuo en el ámbito doctrinario del derecho internacional se han sostenido diversas posiciones, entre ellas se encuentra la que otorga subjetividad internacional al individuo y por otro lado la que niega totalmente que el individuo tenga subjetividad en el plano internacional.

Modernamente la comunidad jurídica acepta la primera, puesto que existen los presupuestos de titularidad de los derechos y de obligaciones para considerar al individuo como sujeto del derecho internacional. En ese sentido, con esta idea se han ampliado y perfeccionado los mecanismos de reclamación, para hacer valer estos derechos ante tribunales internacionales para que se deduzca responsabilidad en torno a la violación de una norma del derecho internacional²².

²² MEJIA, Henry Alexander, obra citada, pág. 41.

Es por ello la existencia de la subjetividad jurídico internacional de la persona humana (aunque limitada); el derecho internacional la hace titular de ciertos derechos que son de interés para la comunidad internacional de los Estados en su conjunto; tales derechos se identifican con las normas imperativas, cuyo respeto es exigible a todos los Estados.

Existen casos donde el individuo no solo es sujeto de derechos, sino que puede ser sujeto de obligaciones internacionales, tal es el caso de la comisión de ciertos delitos de carácter internacional ejemplos son:

La Piratería; ya que esta obligación deriva del derecho internacional y no de una norma del derecho interno y son las personas las únicas que pueden cometer esta tipo de ilícitos.

Los crímenes de guerra; finalizada la Segunda Guerra Mundial se instauran tribunales internacionales con la finalidad de juzgar y castigar a los responsables de los crímenes de guerra, con esto se acepta la idea de la responsabilidad individual por acciones u omisiones violatorios del derecho internacional en tiempos de guerra. Un claro ejemplo de esta responsabilidad del individuo por crímenes de guerra son los famosos juicios de Nuremberg y de Tokio, los tribunales sobre crímenes de guerra en la Ex Yugoslavia, los tribunales para juzgar los crímenes cometidos en Rwanda, la creación de la Corte Penal Internacional; entre los crímenes de guerra podemos mencionar: genocidio, delito que es conocido por la Corte Penal Internacional; apartheid, este es un crimen de lesa humanidad y es otro caso de la subjetividad pasiva internacional de las personas²³.

²³ Ibidem, pág. 42-45

Se debe tomar en cuenta, que la persona no se inserta directamente en la comunidad internacional, aún cuando ahora sea sujeto de derecho internacional, se inserta en un Estado, y como parte de él, y dentro de su mundo jurídico, ostenta la investidura de derechos conforme al status que el derecho interno le proporciona. Es decir, el derecho internacional de los derechos humanos, opera a través del derecho interno de cada Estado y los mecanismos de protección de los derechos humanos no operan si no cumplen con dos principios, el primero, es que la lesión sea imputable al Estado del que forma parte, y que esta lesión configure violación e incumplimiento estatal de una obligación internacional por él asumida, y segundo, que previamente a la instancia internacional, se hayan agotado el recorrido posible de las vías jurisdiccionales internas; una vez agotados los recursos internos o probando la imposibilidad de tal agotamiento, la persona puede acudir a nivel internacional y encontrarse con ciertas instancias protectivas.

Desde hace mucho tiempo existen normas internacionales de protección de las personas a nivel internacional, tales como la prohibición de la trata de esclavos y trata de blancas, que en la actualidad constituyen normas del *Ius Cogens*, a esto se le suma la creación de sistemas de protección de derechos humanos en los ámbitos universales y regionales.

El acceso de las personas a tribunales internacionales y organismos internacionales es un derecho que no se les impide ya que es el mismo derecho quien se los ha reconocido y creado los mecanismos para que los individuos hagan valer sus derechos en determinadas situaciones, no se trata de una forma plena, pero se pueden dar a conocer casos en que el derecho internacional le otorga la legitimación activa ante instancias internacionales.

Entre estos casos podemos mencionar los accesos del individuo a nivel universal, por medio del Protocolo Facultativo del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual permite a las personas que se consideren perjudicadas por una violación de los derechos enunciados en el Pacto a que presenten una comunicación escrita al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las peticiones individuales solo pueden ser presentados contra aquellos Estados que han ratificado dicho Protocolo Facultativo, el derecho de petición de las personas en este Protocolo no se establece de forma plena, sino más bien mitigada puesto que necesita del reconocimiento de los Estados partes para su aplicación.

Por otra parte el Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos se considera el más desarrollado actualmente ya que reconoce la legitimación directa del individuo, por que le otorga acceso directo a la Corte Europea de Derechos Humanos independientemente de la aceptación de la cláusula facultativa de los Estados de reconocimiento de jurisdicción a dicha Corte, es decir que hay participación directa de las presuntas víctimas, familiares o representantes en todas las etapas del proceso, con ello se les confiere plena capacidad jurídica como sujeto del derecho internacional al individuo²⁴.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente bajo la Convención Americana para recibir quejas individuales que le presenten los Estados o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no directamente las víctimas. Sin embargo, cabe destacar que la Comisión suele integrar en su delegación ante la Corte a la víctima o su representante legal.

²⁴ Ibidem, Pág. 50-51

Por lo antes dicho, la persona humana tiene una subjetividad internacional activa, pero de carácter limitado y funcional, aunque en continuo aumento, en la medida en que se amplía su capacidad procesal para reclamar por la vía internacional contra el Estado presuntamente responsable de la violación de alguno de sus derechos²⁵.

1.6. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se entiende por fuentes las formas de manifestación del derecho internacional de los derechos humanos, tradicionalmente se ha tomado el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como fuentes oficiales del derecho internacional público; el cual es el punto de partida para la rama de los derechos humanos. Dicho artículo menciona las fuentes del derecho internacional, entre las cuales se mencionan las siguientes: los instrumentos jurídicos internacionales generales y específicos, los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario internacional; y como medios auxiliares, la doctrina y las decisiones de los organismos internacionales; las cuales dentro de lo posible, serán relacionadas con el derecho internacional de los derechos humanos.

a) Los tratados internacionales.

La Convención de Viena en el Art. 2, define a los tratados internacionales como acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos.

²⁵ VILLAN DURAN, Carlos, obra citada, pág. 61-64.

Un tratado internacional básico que ha sentado los cimientos del derecho internacional sobre derechos humanos es la Carta de la Naciones Unidas de 1945, las diversas cláusulas sobre derechos humanos hablan de promover y potenciar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos sin distinción alguna.

La ampliación de las cláusulas generales sobre derechos humanos que aparecen en la Carta de la ONU, se retoman de forma específica en los siguientes instrumentos jurídicos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo al Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; los cuales son instrumentos generales de derechos internacional sustantivo sobre derechos humanos, que presentan una enumeración completa de una amplia variedad del derecho humanos y libertades fundamentales con vistas a establecer un sistema mundial para su promoción y protección.

A nivel regional, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ambas elaboradas en el seno de la Organización de Estados Americanos, así como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), redactadas en el marco del Consejo de Europa, forman los equivalentes de los instrumentos universales.

Los tratados internacionales generales tratan tres categorías de derechos humanos. Primero están los derechos cuyo objetivo es proteger la libertad y la integridad física y moral de la persona; el segundo grupo incluye los

derechos políticos y la tercera categoría agrupa derechos económicos, sociales y culturales.

Los tratados internacionales generales de los derechos humanos tienen ciertos rasgos comunes que son parte muy importante de la normativa sobre derechos humanos. En primer lugar, el principio de igualdad o no discriminación, el cual es un elemento primordial que representa la idea de justicia en la normativa sobre derechos humanos; otro rasgo común es el de las limitaciones que pueden aplicarse en relación con el ejercicio de los derechos y libertades, por ejemplo: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos existe una cláusula de limitación la cual menciona factores como el respeto a los demás, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática; un tercer rasgo común es el concepto de deberes y responsabilidades, este concepto está desarrollado con especial precisión en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que detalla los deberes de la persona en, al menos, diez artículos.

Además, existen tratados internacionales que las diferentes Organizaciones adoptan hacia determinados derechos en específico. Algunos de estos instrumentos que protegen al ser humano en su existencia se pueden mencionar la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Contra la Humanidad adoptada en 1968.

Algunos instrumentos que tratan sobre la eliminación de la discriminación racial son: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 y la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Delito de Apartheid de 1973.

En cuanto a instrumentos jurídicos sobre la protección de la mujer, se encuentran la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, pero el más significativo y global es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada en 1979, otras no menos importantes se encuentran, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 y la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución, firmada en 1950.

La protección de los niños, se encuentra regulada en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la cual su motivación principal es la necesidad de cuidados y protección especial de los niños.

b) El derecho consuetudinario internacional.

La mayor parte del derecho internacional sobre derecho humanos se ha desarrollado desde la segunda guerra mundial, como parte de un proceso colectivo a través de las organizaciones internacionales, la costumbre internacional, según el artículo 38, párrafo 1 b, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, puede ser identificada, como fuente de derecho sobre derechos humanos a la luz de las prácticas colectivas de dichas organizaciones. Sin embargo, y para que puedan considerarse generadoras de derecho consuetudinario, tales prácticas colectivas deben reflejar opiniones ampliamente compartidas y representar un amplio consenso respecto al contenido y aplicabilidad de ciertas normas sustantivas a dichas organizaciones; por lo que el derecho consuetudinario sobre derechos humanos parece tener un significado amplio, que las leyes cuyo cumplimiento debe buscarse en los tribunales nacionales o internacionales y

es, ante todo, la normativa que debe invocarse ante los foros públicos nacionales o internacionales²⁶.

“Los derechos humanos le han dado diferente forma y contenido a las fuentes de derecho; concretamente a la costumbre. La costumbre, como fuente, posee dos elementos (la *inveterata consuetudo* y la *opinio iuris*). Tradicionalmente, el primer elemento, la práctica, se refiere a los Estados en relación con otros Estados; en el caso de los derechos humanos, la práctica es interna a los Estados en relación con sus propios habitantes y generalmente no hay reacción de otros Estados y sin embargo, no hay duda de que constituye también derecho internacional consuetudinario jurídicamente obligatorio”²⁷.

c) Los principios del derecho internacional.

Los principios generales del derecho son principios comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta objetivización en el derecho interno; el concepto de principios generales del derecho reconocidos por los Estados, establecido en el artículo 38, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se utiliza a menudo para señalar los principios generales de las leyes de una nación, en especial en el ámbito del derecho privado; pero para los derechos humanos fundamentales en relación a sus características, entrarían ciertamente al concepto de principios generales, porque constituyen

²⁶ VAN BOVEN, Theodor C., “*Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*”, volumen I, primera edición, 1984, págs. 139-160.

²⁷ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos”. en “*Liber Amicorum*”, volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 434.

normas imperiosas del derecho internacional general (*ius cogens*) y son parte de un proceso dinámico, del cual pueden surgir nuevas normas.

Es difícil, en términos de normativa sobre derechos humanos, diferenciar el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, porque se superponen sustancialmente, aunque el primero está más reflejado y afirmando por la práctica constante de las organizaciones internacionales y los Estados, mientras que el segundo indica unas normas fundamentales que están en la base de toda la sociedad humana.

d) La doctrina.

Esta es un medio auxiliar utilizado por el derecho internacional de los derechos humanos, su papel es el de determinar el contenido y el significado de los derechos humanos, pero no se debe limitar su utilidad a los escritos de los juristas, sino tener en cuenta los informes o publicaciones de personas, grupos, asociaciones u organizaciones internacionales que tengan un especial interés o competencia en el campo de derechos humanos. Es así como los estudios de lagunas por parte de organizaciones internacionales como Amnistía Internacional, posee una innegable autoridad.

e) Las decisiones de organismos internacionales.

Al igual que la doctrina, este es un medio auxiliar, porque al igual que ésta no son una verdadera fuente, ya que una sentencia no solo puede basarse en las decisiones judiciales anteriores, tales decisiones solo son válidas para la partes en el litigio. Su misión no es la de crear derecho, sino la de ser un medio para determinar las reglas de derecho. Pero es importante resaltar que los organismos internacionales son muchos y pueden diferenciarse unos en

organismos políticos, otros cuasi jurídicos y otros jurídicos, para resaltar la importancia de sus decisiones.

Los organismos políticos, se componen de representantes designados oficialmente, sus actuaciones se desarrollan en reuniones públicas y sus decisiones pueden considerarse intervenciones políticas sobre temas humanitarios, un ejemplo de este es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Los organismos cuasi jurídicos suelen tratar situaciones o casos concretos referidos a derechos humanos, por regla general no les corresponde tomar decisiones vinculantes jurídicamente, sino realizar funciones de encuestas o investigación, expresar opiniones o formular recomendaciones, a estos organismos le corresponde aplicar las normas internacionales sobre derechos humanos, bien como parte del mecanismo de puesta en vigor de una convención, o bien como órganos subsidiarios de una organización internacional, un ejemplo de ellos es la Comisión Interamericana sobre derechos humanos.

Los organismos jurídicos, sus decisiones son jurídicamente vinculantes y constituyen una fuente fiable de referencia para su utilización y aplicación por parte de los numerosos organismos de las comunidades nacionales e internacionales, que se ocupan de la promoción y protección de los derechos humanos, un ejemplo de ellos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸.

²⁸ VAN BOVEN, Theodor, obra citada, págs. 139-160.

1.7 LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los mecanismos de protección de los derechos humanos son medios, que sirven tanto a nivel universal como a nivel regional a los individuos, para exigir de los Estados el respeto, garantía y la conservación de los derechos fundamentales, el Sistema Universal lo constituye el Sistema de la Organización de las Naciones Unidas y dentro de los regionales se encuentran el Sistema Europeo de Protección, Sistema Africano de Protección, y Sistema Interamericano de Protección.

Es por ello que toda normativa y doctrina legal en el derecho internacional de los derechos humanos, tiene consecuencias universales, es decir que comprenden a todos los países de la Comunidad Internacional de Naciones agrupadas en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Sin embargo, igualmente existe toda una normativa regional con sus instituciones propias en cada sistema. Se trata de un derecho internacional de los derechos humanos regional, igualmente valido para ciertos países.

Entre el regionalismo y el universalismo se dan ciertas similitudes en cuanto a principios de interpretación y aplicación de la normativa, derechos protegidos y en cuanto a los órganos de control internacional de la violación de tales derechos.

De allí que entre ambos sistemas jurídicos, no existe contradicción, ni competencia, más bien, existe una complementariedad saludable que redundará en una mayor promoción y defensa de los derechos humanos. Pero se debe destacar que el regionalismo sólo tiene sentido si añade nuevos

contenidos y garantías al sistema universal de protección, cuestión que se manifiesta sin duda alguna en el sistema tanto americano como europeo.

1.7.1 Mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

El Sistema Universal de protección de los derechos humanos fue estructurando a partir de la creación de las Naciones Unidas; siendo la Carta de la ONU la fuente convencional originaria del sistema universal de protección. Este dispone de una serie de órganos dentro de los cuales, tres de ellos se ocupan directa y permanentemente de los derechos humanos: la Asamblea General, el Consejo Económico Social y la Secretaría. Posteriormente como resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizada en Viena, en junio de 1993, para promover la protección de los derechos humanos; se insta a un aumento de la coordinación en la esfera de los derechos humanos dentro del Sistema de las Naciones Unidas, con el propósito de mejorar la eficiencia y eficacia de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Se sugirió la creación de un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos con el fin de coordinar los programas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, promover su respeto universal; y es así como el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General decidió crear el Alto Comisionado de Derechos Humanos. El cual busca promover la cooperación internacional, estimular y coordinar las actividades del Sistema de Naciones Unidas y ayudar al desarrollo de nuevas normas y la ratificación de tratados, responder a violaciones graves de derechos humanos y tomar medidas efectivas para prevenir las violaciones.

El cargo de Alto Comisionado es nombrado por el Secretario General de la ONU, con la aprobación de la Asamblea General, para un mandato de 4 años. Sus principales funciones son: promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos; proporcionar asesoramiento y asistencia técnica y financiera a cualquier Estado si este lo pide; coordinar los programas de educación e información pública relativos a los derechos humanos; eliminar los obstáculos y enfrentar a los desafíos para la plena realización de todos los derechos humanos, así como prevenir la persistencia de violaciones de los derechos humanos; entablar un diálogo con todo los gobiernos para asegurar el respeto de todos los derechos humanos; ampliar la cooperación internacional para la protección y la promoción de todos los derechos humanos; coordinar las actividades de promoción y protección de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas; volver más efectivos los mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos. Este sistema dispone de mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección a los derechos humanos.

a) Los mecanismos convencionales.

Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos han sido creados con el objeto de monitorear el cumplimiento, por los Estados, de sus obligaciones contenidas en los tratados. Dentro de los cuales están los siguientes: el Comité de Derechos Humanos, el cual se basa en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Comité para la Eliminación contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer, basado en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; el Comité para la Eliminación contra todas las Formas de Discriminación Racial, que se basa en la Convención

Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 1965. Estos Comités reciben de los Estados informes periódicos sobre las dificultades y los progresos que ellos tienen en el cumplimiento de respeto a los derechos humanos.

El Comité de derechos humanos está compuesto por dieciocho expertos de alta reputación y reconocida competencia en derechos humanos, son elegidos de los Estados miembros y actúan en su capacidad individual, quiere decir que no son representantes o agentes de los gobiernos.

El Comité de derechos humanos está facultado según el Art. 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para recibir y examinar comunicaciones de personas que afirmen que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.

Los requisitos para presentar una comunicación individual ante este Comité son:

1. Que la comunicación no sea anónima, según el artículo 3 del primer Protocolo Facultativo, la comunicación no puede ser anónima tiene que conocerse al individuo que alega la violación, también se encuentra regulado en el artículo 90 literal a) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos del 2001.

2. Que proceda de un individuo o individuos bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo, así lo establece en su artículo primero, el cual se refiere a que el Comité no recibirá ninguna comunicación que sea de

un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no sea parte en el Protocolo Facultativo, este requisito aplica para el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional, destinado a abolir la pena de muerte; según lo dispuesto en su artículo 5 el cual establece: “Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de enero de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado, haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación a la adhesión”.

3. Que la comunicación sea presentada por la propia víctima o por su representante legal o por un familiar cercano, cuando por causa justificada no la pueda presentar la víctima, significa que un tercero puede presentar la denuncia cuando sea evidente que ésta no esta en condiciones de presentar personalmente la comunicación, así lo regula el artículo 90 literal b) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

4. Que el individuo alegue ser víctima de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos contenidos en el Pacto. El derecho supuestamente violado tiene que estar reconocido en el Pacto o en el Protocolo Facultativo, según lo expresa en su artículo primero, y artículo 90 literal b) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

5. Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del Protocolo. Por ejemplo, una persona no podría invocar una violación al artículo 1 del Pacto Internacional del Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos, porque los sujetos de este Comité son

únicamente los pueblos; este requisito está contenido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo y artículo 90 literal c) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

6. Que la comunicación no sea incompatible con las disposiciones del Pacto. Es decir que la comunicación no sea contraria a las disposiciones del Pacto y que vaya en detrimento de los derechos humanos, dicho requisito se encuentra estipulado en el artículo 1 a) y artículo 90 literal d) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

7. Que el asunto no haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Significa que el Comité no es competente para conocer asuntos que hayan sido sometidos a otro procedimiento de examen o arreglo internacional de igual naturaleza, como por ejemplo: someter el mismo asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según lo regulado en el artículo 5.2 literal a) del Protocolo Facultativo y artículo 90 literal e) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

8. Que se hayan agotado todos los recursos internos. Es decir que el Comité no es competente para conocer peticiones cuando no se han agotado los recursos internos, así lo dispone el artículo 90 literal f) del Reglamento del Comité de Derechos Humanos y el artículo 5.2 literal b) del Protocolo Facultativo, esta disposición tiene una excepción en la parte final del artículo anterior del Protocolo Facultativo, el cual menciona que cuando la tramitación de los recursos se prolonguen injustificadamente, no será necesario el agotamiento de los recursos internos.

b) Mecanismos no convencionales.

Estos no están basados en tratados sino que se han ido generando a partir de acuerdos políticos adoptados por la Asamblea General, son ejemplos de ellos los denominados mecanismos 1503 de 1970 y el 1235 de 1967.

El mecanismo 1503 de 1970, fue un procedimiento permanente y confidencial, en el que cualquier individuo o grupo de personas puede someter una comunicación a las Naciones Unidas denunciando las violaciones a los derechos humanos, pero este procedimiento ya no se aplica, debido a la inflexibilidad del ciclo anual de los órganos competentes de las Naciones Unidas, pueden transcurrir lapsos muy prolongados entre el momento en que se presenta una comunicación y el momento en que comienza a ser estudiada, además dicho procedimiento no tiene por objeto solucionar litigios individuales sino tan solo recoger información sobre el cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas en derechos humanos.

Otro mecanismo es la resolución 1235 de 1967, la cual establece un procedimiento público, tiende a dar respuesta tanto a las situaciones globales como a los casos individuales. Este procedimiento dio paso para que la Comisión de Derechos Humanos creara los mecanismos temáticos y es así que por primera vez la Comisión establece en 1980, el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias; compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

El objetivo principal de este grupo es ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de sus parientes que, por haber desaparecido, no tienen

acceso al amparo de la ley. De igual forma examina informes sobre desapariciones presentados por los familiares de los desaparecidos o por Organismos no Gubernamentales (ONG), que actúen en su nombre. El Grupo de Trabajo transmite los casos a los gobiernos, les pide que realicen investigaciones y que informen al grupo sus resultados. Las respuestas recibidas de los gobiernos sobre informes de desapariciones forzadas son examinadas por el Grupo de Trabajo, se remiten a los autores de esos informes a quienes se les invita a que formulen sus observaciones o que suministren detalles adicionales sobre los casos. Si en las respuestas del gobierno indican donde se encuentran las personas desaparecidas esa información es suficiente y definitiva para que la familia pueda aceptarla.

A partir del establecimiento de este Grupo de Trabajo la Comisión creó otras instancias para abordar violaciones graves de los derechos fundamentales los cuales son: el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, el Relator Especial sobre la Tortura y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria²⁹.

1.7.2 Mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Europeo.

Este sistema nació dentro del marco de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 conocido como Pacto de Roma, siendo el sistema regional más avanzando y progresivo, en términos

²⁹ CORNEJO MARTÍNEZ, Johel Armando, *“Responsabilidad del Estado salvadoreño por violaciones a derechos humanos (caso de desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz”*, Tesis, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, octubre de 2005, págs. 64-77.

comparativos con otros sistemas. Esta convención estableció un sistema compuesto inicialmente por la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, con la entrada en vigor el primero de noviembre de 1998, del Protocolo N° 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, fusionó a la Comisión y la Corte, quedando como único órgano, el denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo (Francia), al cual, hoy en día, pueden recurrir a diferencia del Sistema Interamericano, directamente las víctimas que alegan violación de los derechos consagrados al amparo de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

a) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La composición y el procedimiento a demandas, del Tribunal Europeo, se encuentra regulado en la Convención Europea y su Protocolo; el Tribunal funciona de forma permanente, esta compuesto por un número de jueces igual al de Estados Contratantes. Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por una duración de 6 años, con posibilidad de reelección. Su mandato terminará cuando alcancen la edad de 70 años. El Tribunal dispondrá de un secretariado; además, será asistido por letrados.

Para el examen de los asuntos que le sean sometidos, el Tribunal actuará en varias formaciones diferentes: un comité de tres jueces, Salas de siete y una "Gran Sala" de diecisiete jueces. El juez elegido a título de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la Sala y de la Gran Sala; formarán asimismo parte de ella, el Presidente del Tribunal, los Vice-presidentes y los Presidentes de las Salas.

Pueden dirigirse al Tribunal los Estados Contratantes (demanda interestatal) y los individuos, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares (demanda individual). La competencia del Tribunal es obligatoria.

Un Comité puede, mediante voto unánime, declarar inadmisibile o archivar una demanda individual, cuando tal decisión pueda tomarse sin ningún examen complementario; esta decisión será definitiva.

Si la demanda no es rechazada por el Comité, una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. En cuanto a las “demandas interestatales”, tanto el examen de su admisibilidad, como el del fondo también corresponderán a las Salas. Si un asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave en relación con la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la resolución de una cuestión puede conducir a una decisión inconsistente con la jurisprudencia anterior del Tribunal, la Sala podrá renunciar a su jurisdicción en favor de la Gran Sala, a menos que una de las partes en el asunto se oponga.

Si el Tribunal declara la demanda admisible, seguirá el examen contradictorio del caso y se pondrá a la disposición de las partes a fin de conseguir que concluyan un acuerdo amistoso. Si este acuerdo se produce, el Tribunal ordenará el archivo del asunto; en caso contrario, el Tribunal decidirá si los hechos alegados revelan una vulneración de las exigencias del Convenio por parte del Estado demandado y, en caso afirmativo, acordará cuando proceda una satisfacción equitativa a la víctima.

Dentro de un plazo de tres meses desde la fecha de la sentencia de la Sala, cualquiera de las partes en el proceso podrá, excepcionalmente, solicitar la transmisión del caso a la Gran Sala; una comisión de cinco miembros de esta

podrá aceptar la demanda, si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o una cuestión importante de carácter general ningún juez de la Sala que ha dictado la sentencia, podrá formar parte de la Gran Sala, a excepción del Presidente de la Sala y del juez que participó en el asunto a título del Estado Parte implicado.

Los Estados Contratantes deberán cumplir las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en los que sean parte; la sentencia definitiva será transmitida al Comité de Ministros del Consejo de Europa que supervisará la ejecución³⁰.

1.7.3 Mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Africano.

Este sistema surgió dentro del marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA), el cual constituye un esquema de integración regional, al igual que la Unión Europea, siendo su principal instrumento de protección de derechos humanos la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos de 1981, denominada “Carta de Banjul”, este instrumento entro en vigor el 21 de Octubre de 1986, siendo ratificado por más de 50 Estados Africanos. La Carta Africana establece un sistema de promoción y protección de derechos humanos dentro del marco institucional de la Organización de la Unidad Africana ahora remplazada por la Unión Africana desde el 26 de Mayo de 2001.

³⁰ PETZOLD, Herbert, “El nuevo Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *“Liber Amicorum”*, volumen II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 1266-1268.

La Carta estableció como su organismo principal de control y de protección de los derechos humanos, a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos con sede en Banjul (Gambia), la cual consta de once miembros, y entre sus principales funciones están la de promover los derechos humanos y de los pueblos, garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la Carta, interpretar las disposiciones de la Carta a petición de un Estado parte.

El Procedimiento ante la violación de derechos humanos protegidos por la Carta ante la Comisión es el siguiente:

Según los Artículos 47 y siguientes de la Carta, si un Estado tiene buenas razones para creer que otro Estado ha violado las disposiciones de la Carta, puede llamar la atención, mediante comunicado escrito de este Estado respecto a la supuesta violación, el cual también le será remitido al Secretario General de la UA y al Presidente de la Comisión; dentro de un período de tres meses, el Estado que ha realizado la supuesta violación, dará al Estado denunciante una explicación o declaración escrita, la cual incluirá toda la información relativa a las leyes y normativa aplicadas y aplicables y la posible solución.

Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado es recibido por el Estado denunciado y el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los Estados implicados.

A pesar de la existencia de ese procedimiento, también puede el Estado denunciante remitir la denuncia directamente a la Comisión dirigiendo un comunicado al presidente, al Secretario General de la UA y al Estado implicado.

La Comisión solamente puede ocuparse de la denuncia al agotar todos los recursos locales, en caso de que existan; la Comisión puede solicitar de los Estados implicados que le proporcionen toda la información relevante y mientras la Comisión está considerando el asunto, los Estados implicados pueden estar representados ante ella y presentar alegaciones orales o escritas.

Luego de haber obtenido de los Estados implicados y de otras fuentes toda la información que considere necesaria, y de haber intentado todos los medios apropiados de llegar a una solución amistosa basada en el respeto los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión realizará un informe en el que se especifiquen los hechos y sus conclusiones. Ese informe será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.

Asimismo, hay que hacer mención que mediante Protocolo se adoptó en 1998 la incorporación a la Carta Africana de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos, el mismo que, entro en vigencia, el 26 de Diciembre de 2004, el cual fortalece la labor y funciones de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos.

El Tribunal Africano, emanado de la Unión Africana (UA), responde, en buena cuenta, al compromiso, de mejorar la situación de los Derechos Humanos en el continente, sobre todo, permite dotar al sistema con un

organismo jurisdiccional especializado en esta materia cuyas decisiones tienen carácter vinculante. Sólo tienen derecho de acceso directo a la Corte Africana las entidades siguientes: la Comisión Africana, el Estado Parte que presente una demanda a la Comisión, el Estado Parte contra el que se presente la demanda, el Estado Parte de la persona víctima de las violaciones de derechos humanos y las organizaciones intergubernamentales africanas.

Los particulares y las ONG sólo pueden tener acceso directo a la Corte Africana si el Estado Parte en el Protocolo al que pertenecen hace también una declaración por la cual acepta la competencia de la Corte Africana para recibir tales demandas, tal como se desprende, del artículo 34.8 del Protocolo a la Carta Africana en mención.

Sin embargo, cabe mencionar que este sistema se encuentra aún en estado de implementación, por cuanto, registra el más alto índice de violaciones a derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales a nivel regional, en donde conflictos étnicos, así como, la desnutrición y pobreza, son los problemas más recurrentes del continente Africano³¹.

1.7.4 Mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creada en mayo de 1948 en Bogotá, por la Novena Conferencia Internacional Americana. La cual reemplazó a la Unión Panamericana, como empezó a llamarse en 1910, la

³¹ RIVADENEYDA, Alex Armando, "Sistemas de Protección de los derechos humanos", disponible en <http://www.monografias.com/trabajos45/>, fecha de consulta 19 de septiembre 2007.

Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. La misma Conferencia de Bogotá adoptó, siete meses antes de que se aprobara la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, diciembre de 1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Aunque la Declaración Americana fue anterior a los otros documentos de la misma índole en otras esferas geográficas, fue solamente en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) cuando se aprobó una Resolución sobre Derechos Humanos, en cuya primera parte se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de “un proyecto de Convención sobre derechos humanos y otro u otros proyectos de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos” y en cuya segunda parte se creó el primer órgano del sistema para esos efectos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “encargada de promover el respeto de tales derechos”. La cual fue elevada a órgano de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires (1967).

Después de muchas vicisitudes jurídicas, el Consejo de la Organización citó a una Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos que se reunió en San José, Costa Rica, y que culminó con la firma, el 22 de noviembre de 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que entró en vigor al ser depositado el instrumento de ratificación en Granada, el 18 de julio de 1978³².

³² NIETO NAVIA, Rafael, “El estado democrático en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, en *“Liber Amicorum”*, volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 123-124.

Es así como la Comisión ha desarrollado la función de tutelar los derechos humanos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana; en efecto, la Comisión antecede a la puesta en funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en más de veinte años.

a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorgan tanto la Carta de la OEA, como sus propios Estatutos y Reglamento, que le atribuyen jurisdicción sobre los Estados miembros de la Organización, a los cuales supervisa en virtud de la Declaración Americana. También actúa de acuerdo con las facultades específicas que le otorga la Convención Americana respecto de los Estados partes de dicho tratado.

La Comisión puede realizar diversas actividades de protección a los derechos humanos tales como la publicación de informes, la realización de visitas *in loco* a los países o la emisión de comunicados de prensa. De la misma manera puede tramitar y resolver casos individuales de violación de derechos humanos y, en caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte de los Estados, puede decidir llevar el caso a la Corte IDH. Adicionalmente, en ejercicio de este mandato puede ordenar la adopción de medidas cautelares o solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales; también puede celebrar audiencias sobre diferentes aspectos relacionados con el trámite de casos.

La Comisión es el primer órgano que conoce en el procedimiento de peticiones individuales. De este modo, como resultado de un proceso contradictorio entre el Estado y los peticionarios que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos humanos protegidos por la Convención; la Comisión establece la existencia o no de responsabilidad internacional del Estado por la violación de uno o varios de los derechos protegidos por la Convención. Sobre la base de esa evaluación puede enviar un caso a la Corte o publicar el informe final en el que determina la existencia o no de la responsabilidad del Estado denunciado. El procedimiento ante la Comisión es el siguiente: La Comisión inicia la tramitación de un caso, o bien en virtud de una petición o denuncia de acuerdo a lo establecido por el Art. 44 de la Convención Americana, o bien *motu proprio* en aplicación del Art. 26 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Antes de iniciar el trámite de una petición individual, la Comisión debe verificar los siguientes aspectos o condiciones de admisibilidad de la petición: La naturaleza de las personas que intervienen en el procedimiento tanto como denunciante o como denunciado; el denunciado debe ser un Estado parte de la Convención o un Estado miembro de la OEA, el denunciante puede ser un individuo, un grupo u otro Estado. Las peticiones individuales pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas; no es necesario que sean las víctimas de violaciones que se alegan las que presenten la petición. Tampoco se requiere que el denunciante sea el representante de las víctimas o que deba constar con el consentimiento expreso o tácito de la víctima.

La materia objeto de la petición o comunicación; la petición debe referirse a algún derecho protegido por la Convención o la Declaración Americana respecto del cual el Estado denunciado no haya formulado alguna reserva.

El lugar o jurisdicción en que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia, de acuerdo con el Art. 1.1 de la Convención, los Estados partes se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción al momento de producirse la violación.

El agotamiento de los recursos internos; por regla general, para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos que ofrece la jurisdicción interna del Estado en cuestión, tal como lo establece el Art. 46 de la Convención Americana. Esta regla, posee una excepción, el Art. 46, numeral 2, de la Convención Americana, establece que no se requerirá agotar los recursos de la jurisdicción interna cuando: no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega ha sido violado; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido agotarlos; o haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La presentación oportuna de la petición; la cual debe encontrarse dentro del plazo de seis meses, desde la fecha en que la persona lesionada ha sido notificada de la decisión definitiva que agotó los recursos internos de su

Estado, adoptada por una autoridad judicial respecto de la acción o recurso empleado para remediar la alegada violación.

La ausencia de otro proceso internacional y de duplicidad; la petición no debe encontrarse pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni examinada anteriormente por la Comisión o por otro organismo internacional.

Los hechos denunciados y datos del peticionario; la petición debe contener una relación de los hechos que se denuncian, con indicación del nombre de la o las víctimas de la violación, así como el de cualquier autoridad que este en conocimiento de dicha situación. Igualmente debe de proporcionarse los datos en que se identifique al peticionario. No se requiere la intervención de un abogado. Cuando se trate de presentaciones realizadas por organizaciones no gubernamentales, se requiere que el escrito incluya el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas del representante legal de la organización.

Después, de examinados estas condiciones de admisibilidad, prosigue el trámite de la denuncia, el cual se encuentra contemplado en los Arts. 44 a 51 de la Convención Americana y en los Arts. 26 a 43 del Reglamento de la Comisión. El procedimiento recoge el carácter contradictorio del proceso: durante la fase inicial del procedimiento la Comisión recibe la documentación, la evalúa y, si llena los requisitos, solicita la información al Estado, cuando recibe respuesta del Estado la transmite a la parte denunciante para que ésta presente sus observaciones.

Una vez que la Comisión ha recibido una comunicación, le asigna un número y envía una carta de acuse de recibo a los peticionarios. Luego, el grupo de

admisión de peticionarios de la Comisión analiza si la petición en principio cumple con los requisitos establecidos por la Convención y decide si le da trámite o no. Si decide que la petición cumple con los requisitos de admisibilidad, transmitirá la petición al Estado que tendrá dos meses para presentar su respuesta. En caso contrario, antes de notificar al Estado, puede rechazar la petición o solicitar más información de los peticionarios. Una vez consideradas las posiciones de las partes en cuanto los elementos pertinentes para decidir la admisibilidad, decidirá si la petición es admisible o no, para lo cual emitirá el informe respectivo. Si adopta el informe de admisibilidad dará inicio al procedimiento sobre el fondo. En este momento la petición es oficialmente un caso.

Durante el proceso, se le da traslado a cada parte y se les pide que realicen comentarios sobre los argumentos que la parte contraria plantea. Mientras tanto, la Comisión también puede llevar a cabo su propia investigación, mediante visitas *in loco* o requiriendo información específica de las partes. En todos los casos, la Comisión se pondrá a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

Una vez que las partes han agotado sus respectivos argumentos y la Comisión considera que posee suficiente información, la tramitación del caso se encuentra completa. La Comisión prepara un informe en el que incluye sus conclusiones y hace recomendaciones al Estado en cuestión. En este mismo informe la Comisión otorga al Estado un plazo dentro del cual debe cumplir con las recomendaciones emitidas por aquella. Si el plazo otorgado al Estado expira sin que este haya cumplido con tales recomendaciones, la Comisión tiene dos opciones: elaborar un nuevo informe y publicarlo en su

informe anual o someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dado las circunstancias en que se puede desarrollar una violación a los derechos humanos, la Comisión ha establecido ciertas medidas cautelares para salvaguardar dichos derechos de aquellas personas que se encuentran en situaciones de peligro grave o inminente o cuyos derechos se encuentran amenazados.

Con el mismo fin anterior se establecen medidas provisionales las cuales se dan en caso de extrema gravedad y urgencia, en los que las medidas cautelares no sean eficaces o sean insuficientes³³.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, creada por la Convención Americana; cuya entrada en vigor se produjo el 18 de julio de 1978. Se instaló formalmente en la ciudad de San José de Costa Rica en 1979, constituyéndose junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en uno de los dos órganos de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

La Corte, integrada por siete jueces nominados y elegidos por los Estados parte de dicha Convención, quienes son personas de alta autoridad moral, reconocido conocimiento en materia de derechos humanos y quienes,

³³ KRSTICEVIC, Viviana, *“El sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”*, FESPAD, El Salvador, 2005, pág. 137-157.

además, reúnen las condiciones para ejercer la más alta magistratura en el Estado del que son nacionales o en el Estado proponente. Su mandato es de seis años y pueden ser reelegidos por una sola vez.

Dentro de la disposición amplia y común a los dos órganos que establece que a ambos les corresponde conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte de la Convención Americana, la Corte tiene además de las funciones jurisdiccionales las de carácter consultivo, ejerciendo ambas de conformidad con las disposiciones de la Convención, así como de su propio Estatuto y Reglamento³⁴.

De acuerdo al artículo 64 de la Convención la Corte posee una competencia consultiva, en los términos siguientes: Los Estados podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La Corte también posee una competencia contenciosa, en la cual decide sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (art. 62.1). Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

³⁴ LAGOS, Enrique, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las decisiones de los órganos políticos de la OEA.", en "Liber Amicorum", volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 931.

Asimismo, conforme al artículo 68 de dicho instrumento internacional los Estados Partes "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para el ejercicio de esta competencia se requiere que el Estado demandado haya realizado una declaración especial de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, la misma que puede ser para un caso específico, por un tiempo determinado o por tiempo indefinido. La competencia contenciosa sólo puede ser impulsada por la Comisión o por el Estado involucrado³⁵.

“Según el Reglamento de la Corte, existen tres momentos procesales o fases debidamente deslindados en las normas del procedimiento ante la Corte:

a) la fase escrita, que está compuesta por los escritos de demanda y sus anexos presentados por la Comisión; la contestación de la demanda y sus anexos presentados por el Estado; y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Igualmente por los escritos agregados por iniciativa del Tribunal o de las partes, cuando se han solicitado declaraciones juradas de testigos y peritos, ponderadas como prueba documental.

b) la fase oral, por su parte, comprende la audiencia pública, en la cual, los jueces que comparezcan a la misma, escuchan a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, así como los alegatos finales de las mismas.

³⁵ Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Red de Información Jurídica, Comisión Andina de Juristas, disponible en en. <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/nuevdh/dh2/mujer.HTM> - 4k - de4, fecha de consulta: 22 de agosto de 2007.

c) la fase de deliberación y emisión de sentencia, cuando la Corte reunida analiza los argumentos de las partes y el material probatorio aportado por éstas en las diversas fases del procedimiento (etapas oral y escrita) con el objeto de emitir una sentencia.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 del Estatuto, 6 y 14.1 del Reglamento, la Corte es soberana para decidir cuál es la mejor forma para recabar la prueba de acuerdo con las particularidades del caso en cuestión y con los principios de economía procesal y seguridad jurídica, así como para determinar su composición entre los miembros que asisten a la audiencia pública y quienes integran el Tribunal al momento de la deliberación.

En ocasiones, y como parte de sus facultades, la Corte en otros casos ha decidido: a) delegar a una parte de sus miembros la evacuación de ciertas pruebas; b) asignar a alguno de los jueces la recolección de algunos elementos probatorios necesarios para la deliberación del Tribunal; e, incluso c) encargar al personal de la Secretaría, por decisión de la Corte, la evacuación de determinados medios probatorios requeridos por el Tribunal para decidir un caso concreto; o d) determinar que algunos testimonios y peritajes ofrecidos por las partes para la audiencia pública se rindan a través de una declaración jurada. Sin embargo, corresponde al Tribunal en definitiva decidir los elementos de prueba en que se fundará su decisión”³⁶.

³⁶ Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*”, 1º edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, páginas 774-775.

1.8 APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO SALVADOREÑO.

Para la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho interno, es necesario recordar dos grandes procedimientos de incorporación; la teoría dualista, que se basa en que el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenes jurídicos diferentes entre sí, y es necesario transformar un tratado a una norma interna; y la monista, la cual se basa en que el derecho internacional y el derecho interno es un solo sistema, en el cual después de la suscripción del tratado se lleva a cabo la aprobación por el órgano legislativo y lo ratifica el órgano ejecutivo, es la que aplica nuestro legislador; y es esta la que sirve más a la causa de los derechos humanos, porque se encuentra acorde con la naturaleza universal de los derechos humanos, ya que ha permitido alejar la idea de que los asuntos relacionados con estos derechos son un asunto interno, que le corresponde atender a cada Estado, además, ha servido para establecer principios, como la aplicabilidad de la norma más favorable a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

En cuanto a la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho interno, se le otorga a la Constitución de cada Estado, el determinar la posición que un tratado ocupa dentro su orden jurídico interno, tal como lo establece el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Existen diversos rangos que son utilizados por los Estados: a) el Supraconstitucional, es la posición más alta que podría ocupar un tratado, ya que estaría por encima de la Constitución, es importante mencionar que para

el derecho internacional esta es la posición que en verdad ocupan todos los tratados internacionales; b) Rango Constitucional, los tratados internacionales están al mismo nivel que las normas constitucionales, adquiriendo así la rigidez y supremacía de esta; c) Rango Supralegal, ya en orden decreciente, los tratados se sitúan en un nivel inferior a la Constitución, pero superior a las leyes ordinarias; d) Rango Legal, este es el caso si la Constitución otorga a los tratados un nivel similar al de las leyes secundarias.

Estos rangos pueden aplicarse a todo tipo de tratados que puede incorporar un Estado a su ordenamiento interno, existe una tendencia a diferenciar los tratados internacionales de derechos humanos, para otorgarles un nivel generalmente superior dentro del ordenamiento jurídico interno.

Es importante señalar, que una vez ratificados estos tratados existe el deber por parte del Estado en su conjunto, de respetar, proteger, satisfacer y garantizar los derechos previsto en el tratado, la necesidad de adecuar el ejercicio de sus funciones a las pautas contenidas en el tratado, así como la creación de leyes que les den funcionamiento. Pero estos deberes no solo son de carácter interno, sino también internacional, ya que si son incumplidas puede recaer en una responsabilidad internacional³⁷.

³⁷ Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Red de Información Jurídica, Comisión Andina de Juristas, disponible en <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/nuevdh/dh2/mujer.HTM> - 4k - de4, fecha de consulta: 19 de agosto de 2007.

1.8.1 La protección de los derechos humanos en el derecho interno salvadoreño.

Recordemos que es el Estado, a través de sus diferentes instituciones, el primer responsable de la garantía de los derechos humanos, respecto de sus propios ciudadanos y de toda persona sometida a su jurisdicción. Y es a través de los múltiples instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos que se han adoptado tanto dentro del sistema universal, como del regional, los que apuntan a definir concretamente, los compromisos de cada Estado en instituir los mecanismos de control y protección de los mismos.

La protección de los derechos humanos en el seno de cada Estado depende inicialmente de la situación de normas y reglas que fundan y rigen la vida en sociedad. Lo que implica la existencia de un estado de derecho y la instauración de la sociedad democrática a la que se refieren los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

En nuestro país, la Constitución de la República es el principal instrumento normativo, en el cual se recogen los derechos humanos y los principios que rigen a éstos. Los cuales son parte integrante de los principios fundadores de la organización de la vida en sociedad, que determina la finalidad del sistema político. En ese sentido no son sólo "objetos protegidos" por la norma superior, sino son, por su propia naturaleza, portadores de sentidos y valores fundados sobre el respeto de la dignidad humana. Y es así como el en el título dos, establece los derechos y garantías fundamentales de la persona, enunciado una serie de derechos humanos protegidos por el Estado salvadoreño.

La Constitución reconoce en su Art. 144, que los tratados internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, pero le proporciona dentro de la jerarquía de los tratados, un rango supralegal, es decir, en caso de conflicto con la ley, prevalece el tratado. Así mismo enuncia el procedimiento de ratificación; entre los tratados internacionales de protección de los derechos humanos que el país ha ratificado, se mencionan los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de noviembre de 1979; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de noviembre de 1979; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 30 de marzo de 1995; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado el 2 de junio de 1981; Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado el 27 de abril de 1990; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado el 15 de junio de 1978; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada el 23 de julio de 1995.

Es a partir de la entrada en vigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que surge para el Estado salvadoreño, principalmente por los Órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, un llamado para ponerse en funcionamiento y garantizar así los derechos humanos consagrados.

Es así como el Poder Legislativo, adopta medidas legislativas para asegurar los derechos humanos reconocidos. El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de asegurar las condiciones y los medios concretos de la puesta en funcionamiento de los derechos humanos, una de sus atribuciones es, según el Artículo 168 de la Constitución, cumplir y hacer cumplir la misma y los tratados, así como también vigilar su cumplimiento y de rendir informes a instancias internacionales. Por lo tanto, es el Ejecutivo uno de los

responsables de la aplicación de los derechos humanos, ya que debe decretar reglamentos para permitir el ejercicio efectivo de los derechos humanos y asegurar su respeto; en consecuencia, está sometido al control de instancias competentes (judiciales, legislativas) y debe rendir cuenta de sus actos delante los diversos órganos de la sociedad y del conjunto de los ciudadanos.

En cuanto al Órgano Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia, es la principal institución encargada de la protección de los derechos humanos en el país. A partir de la Constitución de 1983, en la Sala de lo Constitucional, se instauró en el país un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, es decir, que se cuenta con un tribunal especializado en la materia, el cual tiene competencia para ventilar aquellos procesos en los cuales haya una violación a la norma fundamental.

La Sala de lo Constitucional es la responsable de conocer de todos aquellos procesos en los que controvierta respecto a una violación constitucional. Para este efecto se han creado tres procesos constitucionales: inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus, de los cuales son los dos últimos los que permiten que el Órgano Judicial se pronuncie respecto a las violaciones a derechos humanos.

La Ley de Procedimientos Constitucionales, regula los procedimientos constitucionales, según el Art. 3, a través del proceso de amparo se pueden iniciar la actividad jurisdiccional en aquellos casos de violación a cualquiera de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República, excepto el derecho a la libertad, el cual es materia exclusiva del Habeas Corpus.

Son éstos los mecanismos jurisdiccionales de los que se vale el sistema judicial Salvadoreño, para reparar los agravios provocados por una violación a derechos fundamentales, sin embargo, la pura existencia de estos procesos es insuficiente para decidir que las personas que acceden a ellos están haciendo uso de un recurso efectivo, ya que, para que éste sea tal, debe reunir ciertas características, que se deducen de lo planteado en al Convención Americana, de acuerdo a la cual, para una verdadera protección de derechos humanos, la persona que se considere agraviada debe tener acceso a un recurso que sea sencillo y rápido, adquiriendo el compromiso los Estados parte de la Convención Americana, desarrollar las posibilidades de recurso judicial, es decir de crear todos los mecanismos legales e institucionales para que estas características se cumplan”³⁸.

Una de las instituciones creadas para la protección y garantía de los derechos humanos, es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual según el Art. 194 de la Constitución, le corresponde velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, investigar de oficio los casos de violaciones de éstos, asistir a las víctimas, entre otras.

Las organizaciones no gubernamentales y las diversas asociaciones especializadas sobre derechos humanos que se han desarrollado en el país juegan evidentemente un rol esencial, tanto en materia de promoción como de protección. Ellas se encuentran al lado de instituciones clásicas formulando sobre todo, proposiciones en el dominio legislativo, introduciendo, cuando la ley lo prevé, recursos delante de instancias judiciales, e

³⁸ BENDECK, Xochitl, “*Protección Nacional de los Derechos Humanos*”. *Revista de Derecho Constitucional*, número 52, tomo I, Centro de Documentación Judicial, C.S. J. julio-septiembre 2004, páginas 7-8.

interviniendo ante el gobierno. De una manera general, estas ONGs, que deben también responder a la exigencia de la independencia, constituyen la conciencia vigilante de los derechos humanos. Si su primera función es generalmente alertar a la opinión pública e intervenir ante los gobiernos o las instituciones internacionales en casos de violación de los derechos humanos, estas desarrollan acciones de sensibilización y formación de la sociedad civil; ellas participan con medios y métodos propios, al desarrollo de la educación en derechos humanos que es una de las condiciones fundamentales de su respeto.

CAPITULO II.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

2.1 RESPONSABILIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA.

Se puede entender por responsabilidad desde una perspectiva jurídica a la imputabilidad jurídica hacia una persona que puede manifestarse desde cualquier rama del derecho, como por ejemplo, la responsabilidad jurídica penal, ya sea culpa o dolo, la imputabilidad civil, etc.

En tiempos antiguos la noción de responsabilidad era una noción unitaria que tenía como fin preservar un equilibrio cósmico y esto se lograba por medio de sacrificios y expiación para restablecer el daño causado y de esa manera que las cosas volvieran a su estado original y así restaurar el equilibrio. En los tiempos modernos se desintegra el concepto unitario de responsabilidad y se establecen diferentes tipos de ésta, es decir, surge la responsabilidad moral, política, jurídica, y de esta responsabilidad jurídica, surgen ramas, ya sea responsabilidad penal, civil, administrativa, etc.³⁹.

La noción que nace de todas las formas de responsabilidad es la idea de la imputabilidad. “La imputabilidad surge de la existencia de una decisión de autoridad que atribuye una sanción o de una norma válida que impone un deber ser (obligación o prohibición). Como culpabilidad, la responsabilidad emana del incumplimiento intencional o imprudencial de tales normas. La responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino de una

³⁹ Responsabilidad Jurídica, disponible en http://www.es.wikipedia/wiki/responsabilidad_civil, fecha de consulta: 20 de agosto de 2007.

norma jurídica (que a diferencia de la norma moral procede de un organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva)”⁴⁰.

Cuando un sujeto viola una norma jurídica, esta violación produce una reacción en el sistema jurídico (y en la sociedad toda a la que éste representa), respondiendo éste con una sanción. La responsabilidad jurídica se puede atribuir a cualquier sujeto de derecho siempre que dicho sujeto infrinja una norma jurídica.

Existen diferentes tipos de responsabilidad jurídica, entre estos están: la responsabilidad jurídica directa e indirecta, la responsabilidad jurídica individual y colectiva, la responsabilidad jurídica culposa o responsabilidad jurídica por resultado, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Se entiende por responsabilidad jurídica indirecta aquella donde no se identifica quien es el sujeto que realizó el hecho ilícito y a quien se va a sancionar como consecuencia de la infracción a la norma jurídica. En la responsabilidad jurídica directa, por el contrario, si se identifica al sujeto que realizó el hecho ilícito y se conoce, por lo tanto, a quien se va a sancionar por dicha infracción. Es decir, que se puede tener responsabilidad jurídica como consecuencia de hechos propios o por hechos ajenos.

La responsabilidad jurídica colectiva se refiere a la imputabilidad que una norma jurídica le atribuye a un grupo por hechos ilícitos realizados por un individuo, si el individuo infractor pertenece al grupo al que se le imputa el hecho, la responsabilidad es colectiva directa. La responsabilidad individual

⁴⁰ Ibidem.

es aquella que recae sobre un sujeto específico, cuando ese sujeto es el que realizó la acción es responsabilidad individual directa.

Será culposa la responsabilidad jurídica cuando el sujeto que realiza el hecho no tiene la voluntad de contrariar la norma jurídica e infringe la norma por falta de pericia o negligencia. La responsabilidad jurídica es de resultado cuando existe relación entre el sujeto y el resultado.

2.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Se denomina responsabilidad del Estado, a la obligación que pesa sobre éste para reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos⁴¹. La responsabilidad del Estado significa entonces, que cuando se comentan hechos o actos ilícitos por parte de sus órganos, este debe responder por esos hechos o actos.

La responsabilidad del Estado en un régimen de justicia equivale a asumir la responsabilidad de sus gobernantes, quienes son en definitiva, quienes pueden por sus actos hacer incurrir al Estado en responsabilidad. “La responsabilidad del Estado, es responsabilidad por hechos de persona físicas que, en términos generales, pueden denominarse como repartidores poderosos”⁴².

En el campo del Derecho Público, la responsabilidad del Estado en sentido amplio, comprende al Estado y a los entes jurídicos menores. La

⁴¹ La responsabilidad internacional del Estado, disponible en http://www.es.wikipedia/wiki/responsabilidad_internacional_del_estado, fecha de consulta: 16 de agosto de 2007.

⁴² BIDART CAMPOS, Germán José, “*Doctrina del Estado Democrático*”, Breviarios de Derecho, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961, pág. 324.

responsabilidad del Estado, y de los entes públicos, no puede prescindir del elemento dañoso para configurarse como tal, es decir, debe de haber causado un daño a una persona por parte del Estado por medio de sus funcionarios. La responsabilidad se concreta en la obligación del resarcimiento del daño. Y existe responsabilidad del Estado, siempre y cuando un particular sufra un daño material o moral que ha sido causado por éste, y por lo que le corresponderá una indemnización, como forma de resarcir el daño.

Tres son los poderes del Estado en el sistema constitucional: legislativo, ejecutivo y judicial. Con relación a los tres poderes, “hay tres responsabilidades jurídicas del Estado: la responsabilidad por actos del poder ejecutivo, la responsabilidad por actos del poder legislativo y la responsabilidad por actos de la jurisdicción”⁴³.

Es decir, que al ser la responsabilidad del Estado la responsabilidad de los actos realizados por los órganos de éste y sus funcionarios, por lo tanto, los funcionarios de cada poder estatal en un momento dado, pueden cometer actos ilícitos en contra de un particular al cual se le causa un daño, y la responsabilidad del Estado estriba, en que este repare el daño causado por el acto ilícito cometido por uno de sus funcionarios.

⁴³ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Andrés, “*La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la justicia*”, Impredisur, Granada. 1991, pág. 113.

2.3 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

2.3.1 Definición.

La responsabilidad internacional es una institución de derecho internacional la cual establece que cualquier violación a una norma internacional trae como consecuencia la obligación de efectuar una reparación moral o material⁴⁴.

Esta responsabilidad se basa en un principio básico de Derecho Internacional en el cual “todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”⁴⁵.

Se puede definir que “la responsabilidad internacional del Estado es una institución jurídica en virtud de la cual todo el Estado al que sea imputable un acto al que el Derecho Internacional repunte ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.”⁴⁶ La responsabilidad internacional del Estado, también se determina como: “la institución según la cual un sujeto de derecho internacional, al cual le es imputable un acto o una omisión contraria a sus obligaciones internacionales, es conducido a dar reparación al sujeto de derecho internacional que ha sido víctima, bien sea él mismo, en la persona o en los bienes de sus nacionales o agentes”⁴⁷. Es decir, que la responsabilidad internacional del Estado es la obligación jurídica

⁴⁴ BECERRA RAMIREZ, Manuel, “*Derecho Internacional Público*”, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pág. 84.

⁴⁵ DEL TORO HUERTA, MAURICIO IVAN, “*La responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, pág. 664.

⁴⁶ JOFRE SANTALUCÍA, Jimena y OCAMPO SERAFÍN, Paula, “*Responsabilidad Internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones nacionales*”, *Tesis*, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2001, pág. 114.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 114-115.

que le nace al Estado, cuando este o sus agentes, han cometido un hecho ilícito, violando de esta manera un precepto de Derecho Internacional, debiendo el Estado infractor por lo tanto, reparar el daño que le causo a determinado sujeto del Derecho Internacional.

La responsabilidad del Estado en el ámbito internacional está regulada primariamente por las normas internacionales consuetudinarias, auxiliándose éstas de la doctrina y la jurisprudencia para establecerla. Un ejemplo es lo que establece la sentencia del 26 de julio de 1927 en el conflicto germano – polaco de Chorzow en la que se dispone: “es un principio de derecho internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida. La reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo”⁴⁸.

Ya que la responsabilidad internacional del Estado está regulada principalmente por el derecho consuetudinario, apoyado en la doctrina y la jurisprudencia, se han dado una serie de preceptos con relación a la responsabilidad internacional del Estado y su trascendencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los más importantes son:

“a) Toda contravención a las obligaciones internacionales de un Estado, por hechos de sus órganos y que causen un daño, comportan su responsabilidad internacional; responsabilidad que se concreta en reparar el daño ocasionado, en tanto sea de la inobservancia de tales obligaciones internacionales.

⁴⁸ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, Ob. Cit., Pág. 665.

b) Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar las normas de su derecho interno.

c) La responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprendida: primero, por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas; segundo, por una acción u omisión del poder ejecutivo incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por actuaciones de funcionarios gubernamentales, aún habiendo procedido estos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer; tercero, por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o a la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia.

d) El Estado es intencionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contravención con las normas internacionales.

e) La responsabilidad internacional del Estado no puede ser invocada ante instancias internacionales sino después de haber agotado los recursos previstos en el derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos previstos como excepciones a dicha regla.

f) La responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el reestablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto⁴⁹.

La responsabilidad internacional es una relación jurídica que nace de la acción o la omisión que realiza un Estado, violando de esta manera un precepto de derecho internacional. En la relación jurídica que surge, se establecen dos sujetos, el sujeto responsable del acto violatorio al cual le corresponde la reparación, y el sujeto a quien se le cometió la violación, el cual tiene derecho a reclamar la reparación correspondiente.

La responsabilidad internacional del Estado tiene una doble importancia: jurídica y política. Tiene importancia jurídica “por que esta noción encierra la parte vertebral del Derecho Internacional y política por que ella vino a reemplazar las vías de hecho a que acudían antiguamente los Estados para hacer efectivas sus pretensiones”⁵⁰.

2.3.2 Elementos.

La responsabilidad internacional es una institución jurídica, y como tal, requiere para su existencia de que se materialicen ciertos elementos: que exista un hecho ilícito que pueda ser imputable a un sujeto de derecho, y que a este sujeto se le pueda exigir la debida reparación.

⁴⁹ Ibidem, pág. 665-666.

⁵⁰ JOFRE SANTALUCÍA, Jimena y OCAMPO SERAFÍN, Ob. Cit. pág. 115.

“La jurisprudencia internacional subordina la exigencia de la responsabilidad a dos condiciones: a) la imputabilidad, y b) la ilicitud”⁵¹.

Existen los elementos objetivos y subjetivos en relación a la responsabilidad internacional, el elemento objetivo se refiere a una conducta opuesta a una obligación internacional; y el elemento subjetivo se refiere a que dicha conducta sea imputable a un Estado.

Con relación al elemento objetivo de la responsabilidad del Estado, este comprende, “toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, sin importar si esta se considera lícita o ilícita en el orden interno del Estado, constituyendo un hecho ilícito y, por ende, genera la responsabilidad internacional del Estado”⁵².

Con relación al elemento subjetivo “le son imputables al Estado, las violaciones cometidas por: a) sus órganos internos, tanto ejecutivos como legislativos y judiciales, sean federales o locales, así como por sus funcionarios, independientemente de su rango y de la validez de sus actos en el derecho interno; b) por los actos de personas privadas que de hecho actúen por encargo o por la complacencia de un gobierno, o cuando existe negligencia del Estado en la investigación, sanción o reparación del hecho ilícito”⁵³.

Es decir, que el elemento objetivo de la responsabilidad internacional es la existencia y el cometimiento de un hecho ilícito contrario a las normas

⁵¹ Ibidem, pág. 117.

⁵² DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, Ob. Cit., Pág. 669.

⁵³ Ibidem, Pág. 669-670.

internacionales; y el elemento subjetivo, que el sujeto que cometió el hecho ilícito sea un Estado, y que ese hecho pueda serle imputable.

2.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS PERMITIDOS QUE ACARREAN RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad del Estado por hechos no prohibidos es aquella que surge por comportamientos que no implican un incumplimiento a una obligación internacional pero que eventualmente son generadores de daños por los riesgos que implican⁵⁴.

La cuestión principal en este sentido es la de determinar que principios o normas amparan esta responsabilidad absoluta. La responsabilidad del Estado por hechos no prohibidos descansa en el principio "*sic utere tuo ut alienum non laedas*. Constituye una obligación ejercer los derechos propios sin lesionar los derechos e intereses de otros sujetos de derecho, es este un principio general del Derecho y un elemento de cualquier sistema jurídico"⁵⁵.

Es decir, que los Estados tiene la obligación de velar por que sus acciones y las acciones de sus habitantes no causen daño directa o indirectamente a otras personas o Estados. Y, la responsabilidad por estos actos en el marco internacional, es reparar el daño, aunque no se haya realizado el ilícito internacional.

⁵⁴ La responsabilidad internacional, disponible en http://www.elrincondelvago.com/responsabilidad_internacional_onu.html, fecha de consulta: 20 de agosto de 2007.

⁵⁵ TORGA HERNANDEZ, Nileidys, La Responsabilidad Internacional, disponible en http://www.monografias.com/trabajos39/responsabilidad_internacional/responsabilidad_internacional2.shtml, fecha de consulta: 23 de agosto de 2007.

La responsabilidad absoluta implica la inexistencia de un hecho ilícito y, por otro lado, la existencia de responsabilidad para un Estado que en el ejercicio de sus actividades lícitas que aparejan riesgo causen un daño.

“La responsabilidad internacional del Estado por actos no prohibidos por el Derecho Internacional se basa implícitamente en un principio de Derecho Internacional: la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias, para que no se produzca el daño. En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado derivaría del incumplimiento de esta obligación, más que del daño en sí”⁵⁶.

2.5 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR HECHOS ILÍCITOS.

Se denomina hecho internacionalmente ilícito a la infracción al derecho internacional que realiza un Estado lesionando derechos de otro Estados o de sus nacionales o extranjeros o a la comunidad internacional. La palabra hecho comprende la acción o la omisión del sujeto responsable.

El hecho ilícito internacional constituye la violación de una obligación internacional atribuible a un sujeto de Derecho Internacional. El elemento ilícito de la conducta solo puede ser apreciable en relación a lo establecido por normas primarias.

Según el artículo 2 del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, son elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado, cuando un comportamiento consistente

⁵⁶ Ibidem

en una acción u omisión: que es atribuible al Estado según el derecho internacional; y constituye una violación de una obligación internacional del Estado⁵⁷.

“La infracción al derecho internacional constituye un hecho ilícito, que al violar una obligación internacional, lesiona derechos de sujetos de la comunidad o la propia comunidad”⁵⁸.

Según el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos, realizado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su artículo 12, que existe violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, en su informe establece que: “El hecho internacionalmente ilícito de un Estado que constituya un crimen internacional, crea para los demás Estados la obligación: a) de no reconocer la legalidad de la situación originada por este hecho; b) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado autor para mantener la situación originada por este hecho y c) de asociarse con

⁵⁷ Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 disponible en: <http://www.aloj.es/eulalia/derechi%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>, fecha de consulta: 23 de agosto de 2007.

⁵⁸ Ibidem, pág. 126.

otros Estados para prestar asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones anteriores”⁵⁹.

La misma comisión hace una clasificación del hecho ilícito internacional, estableciendo que existe: el crimen internacional y delito internacional. Se entenderá por crimen internacional cuando la violación cometida por el Estado se refiera a una obligación de carácter internacional que es esencial para la comunidad internacional; y se entenderá por delito internacional todo lo que no sea crimen internacional, es decir, cuando se lesiones derechos o intereses propios de un Estado.

2.6 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

En relación a la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos podemos decir que en materia de protección de los derechos humanos el único responsable es el Estado. “La existencia de una violación a los derechos humanos trae consigo una responsabilidad a cargo de entidades o personas”⁶⁰.

“En el marco internacional de los derechos humanos, la responsabilidad internacional deriva del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados; por ello es que las obligaciones relativas a la

⁵⁹ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, Ob. Cit. 669.

⁶⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”, Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2002, Pág. 105.

responsabilidad internacional son obligaciones secundarias o de reparación”⁶¹.

Se entiende por obligaciones primarias aquellas que tiene como finalidad la configuración de un orden público internacional que vele por la protección de los derechos de los individuos; “Lo que determina la responsabilidad es la conducta objetiva del Estado: la debida diligencia para evitar violaciones a los derechos humanos”⁶².

Se genera responsabilidad internacional del Estado cuando a este se le puede imputar una acción u omisión que viole obligaciones internacionales referentes a la protección y garantía de los derechos humanos. El elemento objetivo de esta responsabilidad es la violación a derechos humanos que configuren un hecho ilícito.

Le son imputables al Estados las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus órganos de gobierno y por las personas particulares que actúen por órdenes o consentimiento del Estado.

En el ámbito de la responsabilidad del Estado por hechos realizados por personas físicas- puesto que el Estado actúa y se manifiesta a través de ellas vinculadas con el formalmente, es de esclarecer como el Estado se hace responsable internacionalmente por los actos realizados por estas personas, y esto es así, por que el sujeto que se compromete internacionalmente a las normas convencionales de protección a derechos humanos es el Estado, es

⁶¹ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, Ob. Cit. Pág. 668.

⁶² Ibidem Pág. 669.

de esas normas, por lo tanto, de donde proviene esa responsabilidad y de donde se le atribuye el deber de reparación⁶³.

“La primera obligación del Estado es la de respetar los derechos reconocidos y la segunda es la de garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que a su vez implique que: el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance de las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁶⁴.

El actual sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, coadyuvante o complementario de la protección interna, se basa en la responsabilidad de los Estados por la violación de sus deberes de respetar estos derechos y de imponer y asegurar las condiciones que hagan posible ese respeto, de acuerdo con lo dispuesto con los tratados en vigor. Es una responsabilidad que puede nacer de un hacer de cualquier autoridad, funcionario, agente o persona, integrante, *de jure* o *de facto*, del aparato estatal o de una omisión de cualquier naturaleza u origen del deber del Estado de hacer respetar y asegurar las condiciones para que ese respeto sea efectivo, general y discriminatorio⁶⁵.

En la sentencia Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras, establece que cuando un acto lesione un derecho reconocido por la

⁶³ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Pág. 106.

⁶⁴ TORO HUERTA, Mauricio Iván, Ob. Cit. 669.

⁶⁵ GROSS ESPIELL, Héctor, “Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, en “*Liber Amicorum*”, Volumen I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1998, pág. 113.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y este sea atribuido a un Estado, se determina su responsabilidad jurídica⁶⁶.

En la sentencia antes mencionada, se establece que los Estados partes tienen la obligación o el deber fundamental de respeto y garantía, de tal manera que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos por la Convención compromete su responsabilidad. La primera obligación de los Estados a la luz del artículo 1.1 de la Convención es de respetar los derechos y libertades reconocidos por la misma, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”⁶⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la segunda obligación del Estado es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y esto implica que los Estados tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras en las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y

⁶⁶ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fondo, de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 160.

⁶⁷ Ibidem. Párrafo 164.

sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶⁸.

En la misma sentencia, la Corte ha establecido que el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁶⁹.

2.7 FORMAS DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

2.7.1 Definición

Existe una necesidad de proveer a las víctimas o a sus derechohabientes, en su caso, de una tutela judicial efectiva, que se traduzca una vez cometido el

⁶⁸ Ibidem. Párrafo 166.

⁶⁹ Ibidem. Párrafo 176.

agravio, en determinada reparación razonable, que reduzca las consecuencias de la violación y mitigue los males que ésta ha causado. Esa reparación debe tener fundamento en la justicia, y aún más en la equidad⁷⁰.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁷¹.

La reparación consiste, entonces, en dignificar a las víctimas que han sido objeto de violaciones por medio de medidas que mitiguen el sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos violados.

2.7.2 Resarcimiento a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La conducta ilícita produce una lesión jurídica que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia⁷². La reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente ante la responsabilidad internacional en la que ha incurrido.

El sistema de responsabilidades internacionales del Estado, una vez que se ha establecido judicialmente la existencia de una violación de derechos

⁷⁰ Caso masacre Plan de Sánchez, Sentencia sobre reparaciones de fecha 19 de noviembre de 2004, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 22.

⁷¹ Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de fondo, reparaciones, costas, de fecha 1 de marzo de 2005, párrafo 136.

⁷² GARCIA RAMIREZ, Sergio, "La reparación en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos" en Memorias del Seminario "*El sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*", tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2^o Edición, San José Costa Rica, 2003, pág. 129.

humanos, termina con el régimen de reparaciones, la obligación de reparar como consecuencias de las violaciones cometidas, constituye uno de los principios básicos del derecho internacional de la responsabilidad del Estado⁷³.

La responsabilidad en el Derecho Internacional Público supone la reparación del daño causado y la restitución del derecho lesionado, para el caso de los derechos humanos, el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De este artículo podemos establecer que con relación a la reparación se da una doble perspectiva, la primera parte de este artículo, que se refiere a garantizar al lesionado el derecho o la libertad conculcados, es una norma que mira al futuro y garantiza en él la libertad o el derecho lesionado, y tiene efectos preventivos; la segunda parte de la norma se refiere a que se reparen las consecuencias del derecho violado y que se indemnice a la víctima de dicha violación, lo cual ve hacia el pasado, cuando ya se configuró la violación, por lo que se constituye una obligación reparadora y tiene objeto y efectos resarcitorios⁷⁴.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el proceso tiene dos objetos, uno necesario y otro contingente, el necesario es

⁷³ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana y los Derechos Humanos*, obra citada pág. 145.

⁷⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reparación en el sistema interamericano de protección a los derechos humano*, obra citada pág. 130.

el litigio sobre la violación de derechos; el contingente la contienda que surge para determinar la reparación. Dicho proceso, en el sistema interamericano de protección se lleva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual termina normalmente con la sentencia que resuelve la controversia.

En este procedimiento surgen dos períodos sobre el objeto necesario del litigio, el cual es, como antes se mencionó, la violación a derechos, el primer período es el relativo a las excepciones preliminares, el segundo, el que se refiere al conflicto sustantivo, el cual termina con la sentencia de fondo. En éste se propone un acto o una situación violatorios; la pretensión consiste en que se declare que los hubo y se fijen las consecuencias pertinentes.

Según Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el período de enero 2004 a diciembre del 2009, las sentencias de fondo de la Corte Interamericana han oscilado entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, que generalmente figuran en términos generales, por la otra. En este último caso se configura una sentencia mixta, declarativa y condenatoria, en la que se agotan los puntos declarativos y sólo se inician como base para el acuerdo de las partes o la futura resolución de la Corte.

El tercer período del procedimiento se concentra en la reparación de las violaciones cometidas. Este es una parte accesorio del proceso, ya que, puede haber proceso sin que exista debate sobre reparaciones. La materia de reparaciones se halla en principio sujeta, pues, a la deliberación y acuerdo entre las partes; pero este acuerdo entre las partes queda sujeto a que la Corte lo homologue, ya que no se limita a verificar las condiciones formales del acuerdo y las voluntades expresadas en éste, sino lo confronta con las

violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquéllas revisten, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes⁷⁵.

Es decir, “el deber de reparar, en la especie, se desprende de las declaraciones formuladas en la sentencia de fondo acerca de las violaciones cometidas; aquélla puede establecer dicho deber, en términos generales, y constituir, por ello, una sentencia mixta: declarativa y condenatoria; la reparación, objeto accesorio y contingente del proceso tutelar de los derechos humanos, queda sujeta al acuerdo entre las partes, que en este sentido implica un convenio sobre la forma de ejercer un derecho reconocido y cumplir un deber acreditado; ese acuerdo *inter partes* comprende a quienes participan o pueden participar en la contienda sobre reparaciones como partes en sentido material, o bien, en sentido formal, si se trata de representantes y familiares de la víctima, sin que ello excluya la comparecencia de la Comisión Interamericana, que es parte a lo largo de todo el proceso; la consecuente auto composición tiene el límite que en general restringe este género de soluciones del litigio: disponibilidad sobre la materia justiciable y capacidad para ejercer la disposición; por ello, la flexibilidad que existe en puntos patrimoniales, dentro de un marco de equidad, resulta por lo menos discutible en otros espacios o francamente inadmisibles cuando implica relevar al Estado de un deber público derivado de la Convención o de sus propias disposiciones internas; y la Corte debe homologar el convenio entre las partes acerca de la reparación; este acto convalida el acuerdo de voluntades, le confiere ejecutividad y pone término a la contención sobre reparaciones, sin perjuicio de la aclaración de sentencia,

⁷⁵ Ibidem, pág. 133.

que en todo caso se resuelve sin revisar las decisiones adoptadas acerca del litigio mismo”⁷⁶.

Con relación a las formas que se van a aplicar para llevar a cabo la reparación, es necesario que primero, se identifique cual fue el acto lesivo, es decir, cual fue el acto que violó los derechos humanos de la víctima y que quedaron determinados en la sentencia de fondo, a fin de que la reparación se adecue a la violación determinada. Es necesario determinar en este punto también, si la violación consiste en una medida, es decir, en un acto que quebrantó la estipulación en una norma de protección a derechos humanos; o consiste en una situación, es decir, en una serie de actos o hechos que traen aparejada una violación a derechos humanos.

Con relación al responsable de la violación, que es el Estado en su conjunto, pero por acciones de sus autoridades, la acción reparadora, con relación a esto, si diversas autoridades o ramas del Estado cometieron la violación, la reparación irá dirigida a cada una de esas autoridades. “La reacción reparadora que se dirige al Estado se concretará, en consecuencia, sobre cualquiera de los entes que figuran en la estructura autoritaria de éste”⁷⁷.

“Cuando hablamos del derecho a la reparación integral del daño provocado por violaciones a los derechos humanos nos referimos a un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado, en sus diferentes ámbitos del poder público, en los hechos y las circunstancias que permiten la violación de los derechos humanos. Es una tarea en la que el Estado, mediante el concurso de sus tres ámbitos del poder público, ha de intervenir en forma consciente y deliberada. Es un

⁷⁶ Ibidem, pág. 136

⁷⁷ Ibidem, pág. 139,140.

proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas de violación a los derechos humanos, a la consecución de medidas de justicia para los directamente afectados, al deber público de prevenir dichas violaciones, así como a la obligación de establecer todo tipo de medidas que garanticen la no repetición de los hechos y circunstancias que posibilitan la violación a los derechos humanos”⁷⁸.

La reparación que se le debe a la víctima de violaciones a derechos humanos, posee dos aspectos: uno, el derecho del que ha sufrido el daño, y otro, la necesidad de que la sociedad actúe en defensa de determinados principios, reparando en la medida de lo posible y rehabilitando a la víctima y preservando la memoria histórica⁷⁹.

Reparar un daño causado cuando se han violado derechos humanos es una obligación que implica alcanzar soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido. “La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile estableció que la reparación debe reunir condiciones de eficacia, procurar la integración social, garantizar la dignificación de las víctimas y enfrentar la verdad para poder realizar la justicia”⁸⁰.

⁷⁸ Comisiones de la Verdad, ¿un camino incierto? Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y organizaciones de derechos humanos, disponible en: www.cdhd.org.mx, fecha de consulta: 16 de agosto 2007.

⁷⁹ LIEVANO ABUJALIL, José Antonio, “*Reparación de las víctimas de violación a derechos humanos*”, Tesis, Licenciatura en Ciencias Jurídicas, UES, 1994, pág. 60.

⁸⁰ *Ibidem*.

2.7.3 Condiciones básicas de reparación equitativa a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los elementos que debe contener la reparación a las víctimas de violación a derechos humanos, tomando como modos de reparación a los familiares de las víctimas que se les pague una indemnización por lucro cesante y daño emergente, reparación del daño moral, incluso el pago de la indemnización y adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, que se investigue el crimen cometido y que se castigue a los culpables.

Para Sergio García Ramírez, la reparación es la consecuencia jurídica de la violación verificada; y esta, comprende diversos “modos específicos” de reparar los cuales varían según la magnitud de dicha violación.

El remedio más adecuado cuando se ha verificado una violación es la de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que la violación ocurriera, es decir, “negar jurídica y fácticamente la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos”⁸¹. Sin embargo, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en la mayoría de los casos, es casi imposible, lo mismo que improbable, ya que el daño que ha producido la violación en la mayoría de los casos es imborrable de la experiencia de la víctima. Por lo tanto, cuando se habla de restituir las cosas al estado en que se encontraban, se debe de entender, que se garanticen los derechos y libertades conculcados, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas.

⁸¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reparación en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, obra citada página 142.

Entre las diferentes formas de reparación que se han establecido, para el Juez García Ramírez, están: la garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención.

La garantía actual y futura se refiere a la adopción de medidas precautorias destinadas a evitar daños a la persona y que se garanticen las libertades o derechos conculcados, y esa garantía se debe de entender, en el sentido, que la víctima se le garantice tanto el goce del derecho como el ejercicio del mismo. “Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el tribunal dispone que se restituya a éste aquello de lo que se le había privado, o sea, en otros términos, que se repare el agravio jurídico -y material- cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado”⁸².

La indemnización constituye el método de reparación por excelencia ya que compensa con un bien útil, el dinero, la pérdida de un bien diferente que no es posible reponer de otra manera. La indemnización se refiere tanto a daños morales como a daños y perjuicios materiales. Los daños materiales se refieren a las consecuencias patrimoniales que derivan del acto ilícito, de la violación; el perjuicio material se refiere al lucro perdido o lucro cesante, que es la reducción patrimonial futura consecuencia de la violación cometida. El daño moral se refiere a los efectos psicológicos sufridos por las víctimas de la violación a los derechos humanos.

⁸² Ibidem, pág. 144.

“Las formas de asumir la responsabilidad dependen de los intereses lesionados y las circunstancias concretas. Puede haber satisfacción política (sancionar a funcionario culpable, nulidad de los actos contrarios a la ley, restricción de la soberanía del estado infractor); material (obligación del Estado de indemnizar daños y perjuicios, imposición de restitución a través de la devolución de bienes ilegalmente ocupados) y moral (generalmente consiste en rendir explicaciones al Estado agraviado)”⁸³.

Según lo que establecen los principios y directrices básicas sobre el derecho a las víctimas de violación a derechos humanos las formas de reparación son:

- a) La restitución
- b) La rehabilitación
- c) La indemnización
- d) Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

La restitución consiste en “reponer la situación a su estado original y esta orientada a reestablecer la situación antes de la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario”⁸⁴. Se va a utilizar la medida de la restitución en los casos que tengan que ver con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía, del retorno al país, el restablecimiento de los derechos políticos.

La rehabilitación “se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios

⁸³ TORGA HERNANDEZ, Nleidys, Ob. Cit.

⁸⁴ FRÜHLING, Michael, Director de la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en casos de graves violaciones a los derechos humanos.*, Bogotá, 2004, pág. 5.

jurídicos y sociales necesarios para esos fines”⁸⁵. Es decir, que la rehabilitación opera, cuando por motivo de la violación a los derechos humanos sufridos por la víctima, a ésta le deja un daño físico o psicológico que requiera tratamiento médico especializado para que supere y se reponga del daño padecido.

La indemnización “se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuera evaluable económicamente”⁸⁶. La indemnización es el resarcimiento en dinero que se da como una forma de compensar el daño causado a la víctima o sus familiares. La indemnización debe comprender el daño emergente y el lucro cesante. Se va a indemnizar cuando el daño que se causó afecte la integridad física de las personas, los daños o las pérdidas en bienes que esa persona posea, también se indemnizará para cubrir los gastos en que incurre la víctima, ya sean médicos o legales.

Satisfacción y garantías de no repetición “plantea el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad”⁸⁷. Entre las formas de satisfacción que puede realizar el Estado se encuentran: la cesación de las violaciones, la verificación de los hechos y la publicación de la verdad, la declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, de la reputación y de otros derechos de las víctimas, las disculpas y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la conmemoración de la verdad histórica.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem.

Entre las formas de garantizar la no repetición de los hechos que puede realizar el Estado tenemos: “La disolución de grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado o de grupos para-estatales; la derogación de leyes y jurisdicciones de excepción; las medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes de Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos. Con este objetivo, para la evaluación de la actuación de los agentes estatales, se tendrá en cuenta: sus antecedentes en materia de derechos humanos, su no implicación en actos de corrupción; su competencia profesional y su aptitud para promover el proceso de paz o de democratización. En estos casos las medidas que podrán imponerse son la inhabilitación para ciertas funciones, la suspensión, el traslado o cambio de destino, la retrogradación, la jubilación anticipada o la destitución; el control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la limitación de la jurisdicción penal militar para delitos específicamente militares, cometidos por militares; la protección de la profesión jurídica y de los defensores de derechos humanos; la capacitación en derechos humanos a toda la sociedad y en particular a la Fuerza Pública”⁸⁸.

Para que a las víctimas se les pueda resarcir el daño causado, se deben de seguir los principios siguientes: Que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, los Estados deben esforzarse por resarcir a la víctima. Cuando el Estado haya resarcido a la víctima por una violación que no le sea imputable, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado. El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e

⁸⁸ Ibidem.

internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones⁸⁹.

De acuerdo al Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de la Naciones Unidas, en el artículo 34 se establece que “la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo”.

Dicho proyecto, en su artículo 35 establece como restitución, que el Estado responsable por un hecho internacionalmente ilícito debe reestablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que no sea materialmente imposible y no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Así mismo, el proyecto en su artículo 36 establece para la indemnización que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución⁹⁰.

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ Ibidem.

CAPITULO III.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ.

3.1 GENERALIDADES SOBRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

a) Definición

El Art. 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la define como: una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia contenciosa y competencia consultiva, dentro de su competencia contenciosa esta la posibilidad de conocer casos de violaciones a derechos humanos sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después de haber transitado por un proceso internacional teniendo el deber de emitir un fallo, es decir, una sentencia. (Ver *supra* Capítulo I, pág. 58)

Citando a Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece, que las sentencias emitidas por ésta, resuelven la controversia y determinan una condena; la sentencia es la solución que el tribunal proporciona para cerrar la disputa y ordena, para lo

sucesivo, el comportamiento de las partes, fija sus derechos y deberes en el caso concreto⁹¹.

Se puede determinar que entre las características de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se encuentran reguladas en los Art. 66 y 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en los referidos artículos se regula que el Fallo que ésta emita, debe ser motivado, definitivo e inapelable.

Las Sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos puede ser: de excepciones preliminares, en la cual se resuelve dentro de una audiencia oral las excepciones presentadas por los Estados y la respuesta que a éstas dan: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas con sus representantes, lo anterior de conformidad con el Art. 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de fondo, reparaciones y costas, en la cual se dirime el conflicto sustantivo, que se declare que hubo una violación y que se establezcan las consecuencias de éstas; y de interpretación de sentencia, que son aquellas que se presentan mediante una demanda de interpretación, por la cual se le comunica a las partes para que se manifiesten al respecto, mientras transcurre este procedimiento, no se suspende la ejecución de la sentencia, esto lo establece el Art. 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹¹ ABREO BURELLI, Alirio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo 1919-2004", 1º edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005,pág. 90-91.

b) Naturaleza.

La naturaleza de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la de ser un medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, su misión no es la de crear derecho, su función es doble: como elemento de interpretación y como medio de prueba. Esto lo establece, el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, mientras que el Art. 59 del mismo estatuto, dispone que las decisiones de la Corte no son obligatorias más que para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, siendo que la Corte IDH constituye un tribunal internacional, el cual ha retomado lo que plantea el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Es notable que lo que utilizan los juzgadores y también la doctrina de derecho internacional de las resoluciones judiciales es el razonamiento de los jueces quienes por medio de la interpretación de normas del derecho internacional llegan a la solución de una controversia jurídica, por ello es que las decisiones judiciales, no es que sean obligatorias sino que ellas expresan una razonada interpretación del derecho internacional, el cual es tomado en cuenta para solucionar un conflicto de carácter internacional ya sea entre Estados o de individuos contra Estados⁹².

c) Efectos

Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son que éstos tienen fuerza vinculante y ejecutiva *per se*, esto es importante considerar porque mal puede llamarse sentencia jurisdiccional

⁹² BECERRA RAMIREZ, Manuel, "Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos", *"Liber Amicorum"*, tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1^o Edición, San José, Costa Rica, 1998, pág. 433.

aquella que no posea, esencialmente los atributos de fuerza que contiene cualquier decisión judicial. Por ello más que sentencia extranjera se debe de hablar de ella como decisión transnacional que busca su ejecución directa en el tránsito que las normas locales le permiten.

La sentencia supranacional goza de *executio*, pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado parte para acatar sus recomendaciones. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría condicionado al imperio o autoridad del fallo sino a las mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos.

El fenómeno que ocurre con las sentencias de la Corte es que cuando ella destaca la violación de un derecho humano acceden al mismo tiempo dos sucesos diferentes. Uno muestra que la obediencia espontánea al derecho del hombre no ha tenido recepción en un Estado en particular; otro, que el fallo hace las veces de componedor jurídico del derecho juridizando el problema suscitado, penetrando en la vigencia sociológica y moral que la opinión proyecta. El Estado ha quedado expuesto; ha vulnerado un derecho universalmente reconocido. Su deber filosófico será remediar hacia el futuro, la norma que le impone la sentencia, en cierto modo ha positivizado el derecho humano, saliendo de la abstracción para realizarse en el plano de los hechos.

Respecto de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no existe dudas sobre su obligatoriedad de respeto y seguimiento cuando ella proviene de la jurisdicción contenciosa⁹³.

⁹³ GOZAINI, Oswaldo Alfredo, "Los efectos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno", en "*Liber Amicorum*", tomo II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª Edición, San José, Costa Rica, pág. 823-824.

d) Alcances y límites.

La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene carácter potestativo para los Estados partes, donde el fallo de la Corte sólo puede referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos.

Además, como ya se dijo anteriormente, los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y los Estados se han comprometido a cumplir dichos fallos en los casos en que sean parte. Esto es uno de los alcances de dichos fallos.

En la segunda resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso de las hermanas Serrano Cruz, se establece un alcance de las sentencias que emite la Corte, ya que determina que la obligación de los Estados en cumplir lo dispuesto en las decisiones de ésta, es un principio básico del derecho sobre responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), y aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Los Estados partes de la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos, estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁹⁴.

⁹⁴ Caso hermanas Serrano Cruz, Resolución de cumplimiento de 3 de julio de 2007, párrafo 8 número 5 y 6.

Otro de los alcances de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que los Estados al tener la obligación de acatar lo estipulado por éstas, también adquieren la obligación de informar a la Corte las medidas o disposiciones tomadas en el cumplimiento de lo ordenado por ésta⁹⁵.

También se puede mencionar, que las sentencias, en el caso del resarcimiento a las víctimas, éstas se ejecutan de la manera en que se establece la ejecución de cualquier sentencias del país condenado, por lo que la sentencia internacional goza de ejecutivo, lo cual es un alcance, pero, necesita auxiliarse de la colaboración del Estado parte al acatar sus resoluciones; por lo que, un límite de las sentencias es que no están sujetas al imperio del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos, por lo que al final, si el Estado parte no los tiene o no la ejecuta, esto es un límite al cumplimiento de la resolución dictada⁹⁶.

El artículo 68.2 de la Convención Americana establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, el límite que tiene éste artículo, es que en la mayoría de los países partes de la convención este procedimiento de derechos interno no existe o es muy deficiente, lo que dificulta sobremanera el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

⁹⁵ Caso Hermanas Serrano Cruz, Resolución de cumplimiento de sentencia del 3 de julio de 2007, párrafo 8

⁹⁶ QUINTANA OSUNA, Karla Irasema, *La corte interamericana de derechos humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica*, disponible en <http://associazioneideicostituzionalisti.it/materiali/convegni/copanello020531/doc/quintana.rtf>, fecha de consulta: 20 de agosto de 2007.

3.2 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN AL CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la responsabilidad del Estado salvadoreño por violaciones a los derechos de garantías judiciales, protección judicial e integridad personal en el caso de las hermanas Serrano Cruz, tomó como base lo resuelto en otros casos. Teniendo en cuenta que la Corte, desde el tiempo de su creación hasta la fecha, ha variado con respecto a determinar la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos. Ya que antiguamente la Corte se mostraba con recelo sobre si debía o no condenar a los Estados, sino que por el contrario, la responsabilidad debía recaer sobre los gobiernos.

Por otra parte es importante destacar que un caso que ha creado precedente a nivel de condena para un Estado por desaparición forzada, fue el caso Velásquez Rodríguez contra el Estado de Honduras de 1988, ya que fue uno de los primeros casos sobre desaparición forzada que se sometía a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; determinando ésta, por unanimidad que el Estado de Honduras era responsable de la violación a derechos humanos de la vida Art. 4, a la integridad personal Art.5, a la libertad Art. 7, todos relacionados con el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo condenó al gobierno hondureño a pagar una justa indemnización.

Con el caso Velásquez Rodríguez la Corte recoge una tradición del derecho internacional, reconociendo expresamente que el responsable desde el punto de vista jurídico es el Estado y no el gobierno “ya que la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del

tiempo y, concretamente entre el momento que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquella en que ella es declarada⁹⁷.

Otros casos importantes de mencionar son el caso Godinez Cruz contra el Estado de Honduras de 1989 y el caso Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana contra el Estado de Colombia de 1995, en los cuales la Corte Interamericana condenó a estos Estados por la desaparición forzada de personas en perjuicio de las víctimas en los casos mencionados.

En el caso de las hermanas Serrano Cruz la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente al admitirle al Estado salvadoreño la excepción *ratione temporis*, y al ser admitida por ésta, desestimó el fondo del asunto al no pronunciarse sobre la desaparición forzada de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz y otras violaciones a derechos humanos, consagrados no solo a nivel interamericano sino que también en el sistema universal de protección a derechos humanos siendo estos valores superiores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al conocer sobre el caso de las hermanas Serrano Cruz desestimó violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estos fueron: Derecho a la Vida art. 4, Protección a la Familia Art.17, Derecho al Nombre Art. 18, y derechos del niño Art.19 de la Convención, debido que la corte aceptó lo solicitado por el Estado salvadoreño, es decir, la carencia de competencia de la Corte para conocer sobre hechos ocurridos antes de que El Salvador aceptara la jurisdicción de ella, el 6 de junio de 1995.

⁹⁷ PIZA ROCAFORD, Rodolfo, obra citada, pág. 232 – 234.

En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo establece en su voto disidente el Juez Cançado Trindade, “reconoció la voluntad individual del Estado salvadoreño, no tomando en cuenta que en el mundo jurídico actual sobre todo en el derecho internacional se ha superado la idea voluntarista, ya que la corte en su misma Jurisprudencia ha aceptado que la aceptación de competencia contenciosa de la Corte IDH, constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el Art. 62. 1 del Pacto de San José.

Por otra parte en el caso de las hermanas Serrano Cruz, la limitación supuestamente *Ratione Temporis* interpuesta por el Estado e invocada en su primera excepción preliminar, en cuanto a hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior a la fecha de reconocimiento por el Estado salvadoreño de la competencia de la Corte en materia contenciosa. La línea jurisprudencial que la Corte IDH tomó en cuenta en el presente caso es la referida al voluntarismo estatal, dejando con ello desprotegidas a las víctimas de las violaciones a derechos, tan esenciales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a los derechos del niño, etc.”⁹⁸.

En este punto un caso que llama poderosamente la atención es el caso de Trujillo Oroza contra el Estado de Bolivia del 26 de enero del 2000, en el segundo punto del Fallo, la Corte conoció sobre la Desaparición Forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza, quien además fue torturado, sin tener sus familiares conocimiento sobre su paradero, ya que este caso fue sometido al conocimiento de dicho ente jurisdiccional; y esta decidió en el segundo punto del Fallo, que el Estado de Bolivia había violado los derecho a la vida, personalidad jurídica, integridad personal, protección judicial, y garantías

⁹⁸ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia de Excepciones preliminares, de fecha 23 de noviembre de 2004, voto disidente, párrafos 16-18.

judiciales, cosa distinta a lo fallado por ésta en el caso de la desaparición forzada de las hermanitas Serrano Cruz, ya que ambos casos fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte tiempo después a la aceptación de competencia de estos Estados por hechos ocurridos antes de la aceptación de la jurisdicción Contenciosa de la Corte.

Por los aspectos anteriores se puede decir que la Corte ha cambiado su Criterio de Juzgamiento ya que si en iguales condiciones en un caso declaró la responsabilidad de un Estado y en el otro caso solo declaró que existió violación a la protección judicial y garantías judiciales y derecho a la integridad personal, es decir, no falló por la violación a los otros derechos por parte del Estado salvadoreño. Con la diferencia que en el caso Trujillo Oroza, el Estado de Bolivia aceptó su responsabilidad en la violación a derechos humanos.

Con relación a la integridad personal, la protección judicial y las garantías judiciales reguladas en los artículos 5, 25 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano Cruz, estableció que el Estado salvadoreño había violado los artículos antes mencionados por que el proceso de hábeas corpus y el proceso penal no cumplieron con los estándares de acceso a la justicia y debido proceso, también, la Corte determinó que el Estado de El Salvador no observó el principio de plazo razonable en el proceso penal que se llevó a cabo en el juzgado de Chalatenango, que el hábeas corpus y el proceso penal no fueron tramitados de una manera diligente, por lo que no se pudo determinar de manera efectiva el paradero de las hermanas ni la sanción de los responsables.

En sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la integridad personal, protección judicial y las garantías judiciales, esta ha fallado de manera similar al de las hermanas Serrano Cruz, por ejemplo, en el caso de la Corte determinó que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, debido a que se intentaron numerosos recursos internos para determinar el paradero de Efraín Bámaca Velásquez tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales, ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

En esta sentencia la Corte estableció que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. La Corte en esta sentencia ha señalado que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o

condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención⁹⁹.

En otro caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló sobre los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en el caso de Panel Blanca contra Guatemala de fecha 8 de marzo del 1998, la Corte considera que el denominado “*caso panel blanca*” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos. La responsabilidad de este incumplimiento recae sobre el Estado, el cual debía hacer posibles dichas garantías. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.

3.3 SINTESIS DEL CASO DE LA DESAPARICION DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ.

La desaparición de las hermanas Serrano Cruz, se da en el contexto de la guerra civil, que existió en El Salvador, durante los años ochenta, periodo en el cual se realizaron, por parte de las fuerzas armadas del Estado salvadoreño, operativos militares, que consistían en la persecución sistemática del ejército contra la población civil conocidos comúnmente como

⁹⁹ Caso Bámaca Velásquez, Sentencia, de fecha 25 de noviembre de 2000, párrafos 190-191-194.

de “tierra arrasada”, así como también graves violaciones a derechos humanos.

Muchas de esas violaciones a derechos humanos se dieron por la comisión de delitos tales como: ejecuciones extrajudiciales, muerte de civiles en acciones bélicas, tortura, tratos inhumanos o degradantes, la detención ilegal sin justa causa y la desaparición forzada de personas entre otros hechos, cuyas víctimas en su mayoría eran mujeres ancianos y niños.

En esta época además de las anteriores modalidades de violación a derechos humanos, también se dio irrespeto a derechos y garantías constitucionales tan importantes como: inobservancia del derecho a la libertad personal, por el cual nadie puede ser detenido sino es por orden judicial; irrespeto a la integridad personal; garantías al debido proceso, etc.

Dentro de estas acciones perpetradas por el Ejército, se da en 1982, a partir del dos de junio, fecha en la que se dio la captura, secuestro y desaparición forzada de las niñas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, quienes tenían siete y ocho años de edad respectivamente, por parte de militares integrantes del batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño, durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza” o “Guinda de Mayo”, el cual se llevó a cabo entre otros en el Municipio de San Antonio de la Cruz departamento de Chalatenango y desde el veintisiete de mayo hasta el nueve de junio de 1982. En dicho operativo, actuaron unos catorce mil militares. Durante ese operativo la madre de las niñas se marchó junto a su familia para salvarse, sin embargo, solo ella y su hijo pudieron escapar, el padre de los menores Dionisio Serrano y sus hijos Enrique y Suyapa, ésta última llevaba a su bebe de seis meses, se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas, rumbo al caserío “Los Alvarenga”, al cual llegaron posteriormente de caminar

por tres días, escondiéndose para no ser encontradas por las fuerzas armadas salvadoreñas, su hermana Suyapa se escondió con su bebe porque éste lloraba, el padre de las niñas las dejó solas para ir a buscarles agua, cuando regresó no encontró a las niñas.

Por su parte la Comisión señaló que las niñas fueron vistas por última vez cuando eran transportadas desde el lugar de su desaparición hasta La Sierpe, no se sabe si las niñas fueron llevadas por personas de la Cruz Roja Salvadoreña o al Comité Internacional de la Cruz Roja. La madre de las niñas viajó a Honduras en calidad de refugiada a un campamento con su hija Suyapa.

3.3.1. Caso a nivel nacional

A nivel nacional el caso se tramitó a partir del treinta de abril de 1993, cuando la señora Maria Victoria Cruz Franco, madre de las víctimas presentó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por la desaparición de Erlinda y Ernestina, se da justo después que el quince de marzo de 1993, se publicó el informe de La Comisión de la Verdad de la ONU, es en este juzgado de primera instancia donde aún se encuentra abierto el proceso y esperando su tramitación ya que no se han realizado las diligencias correspondiente, aún después de haber sido encontrado responsable el Estado de El Salvador por violaciones a los derechos de Garantías Judiciales y Protección Judicial previstos en los Artículos 8 y 25 de la Convención .

La madre de las niñas al no encontrar respuesta en esa instancia, interpuso un recurso de Exhibición Personal ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de noviembre de 1995, el cual fue

desestimado por la Sala, por considerar que no era adecuado para investigar el paradero de las niñas. Es importante mencionar que uno de los argumentos por los cuales se desestimó la denuncia fue porque en el Código Penal que estaba en vigencia durante esa época, no existía la figura de la desaparición forzada de personas, sino que el delito que era aplicable era el de secuestro.

3.3.2 Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la inactividad de la administración de justicia al haber archivado el caso el 16 de marzo de 1998, la familia Serrano Cruz junto con La Asociación Pro-búsqueda de Niñas y niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron el 16 de febrero del año 1999 la denuncia ante la Comisión por las violaciones a derechos humanos consagrados en los Art. 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ello de conformidad al Art. 44 del Pacto de San José.

El 14 de abril de 1999, la Comisión identificó la denuncia examinando los requisitos que establece el Art. 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dándole al Estado de El Salvador, las partes pertinentes de la misma para que éste suministrara la información necesaria; el 25 de febrero del año 2000, el Estado presenta un escrito donde alega que el caso no se puede conocer en la Comisión por que las instancias judiciales no se habían agotado en el país, por su parte, el Estado lo que realizó después de la denuncia fue reabrir el caso para que el fiscal asignado solicitara información a la Cruz Roja Internacional, sobre el paradero de las niñas, ante esta acción del Estado, los peticionarios

presentaron observaciones el 5 de abril del año 2000, en las cuales señalaron que las autoridades salvadoreñas no habían realizado gestión alguna para garantizar la efectividad de la investigación, determinar quienes eran los responsables de los hechos, sancionarlos y reparar a las víctimas o sus familiares.

Es con fecha 23 de febrero del año 2001, que la Comisión admite el caso sobre violaciones a derechos humanos consagrados en los Art. 4 derecho a la vida, 7 derecho a la libertad personal, 8 garantías judiciales, 17 protección a la familia, 18, derecho al nombre, 19 derechos del niño y 25 protección judicial de la Convención Americana. En el informe de admisibilidad la Comisión decidió aplicar al presente caso la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el art. 46. 2 de la Convención, con base a que los recursos internos existentes en el país en la época en que la madre de las niñas Serrano Cruz denunció el caso, no habían operado con la efectividad que se requiere para investigar una denuncia de desaparición forzada.

El 9 de marzo del 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notifica a las partes el informe sobre la admisibilidad y siguiendo lo que establece los Art. 48 literal F) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, propuso a las partes una solución amistosa

El 29 de enero del año 2002, después de varios intentos realizados por las partes para lograr un acuerdo de solución amistosa, los peticionarios solicitaron a la Comisión que diera por concluido los esfuerzos de llegar a una solución y que diera curso al conocimiento sobre el fondo del caso

Con fecha 24 de junio de 2002 los peticionarios presentaron a la Comisión sus observaciones sobre los aspectos de fondo, en las que señalaron que todos los esfuerzos que realizaron incluyendo la denuncia penal iniciada en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y el recurso de Habeas Corpus no tuvieron éxito por lo tanto era evidente que existió una denegación de justicia para los familiares de las niñas.

Por su parte el Estado presentó el 13 de noviembre del 2002 un escrito en respuesta a las observaciones presentadas por los peticionarios indicando que no podía asumir la responsabilidad alegada por los peticionarios y no podía acreditar violación a los derechos humanos y garantías a la luz de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así mismo el Estado estableció que la actuación que se había seguido en el caso, revelaba que se había ejercido los recursos de la jurisdicción interna y que el proceso penal se encontraba depurado, sin que se hubiera identificado de acuerdo a la prueba vertida si en efecto fueron efectivos del ejército salvadoreño quienes habían sustraído a las niñas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz o si fueron entregadas a la Cruz Roja Salvadoreña o al Comité Internacional de la Cruz Roja, concluyendo que al no individualizarse culpable lo que generaría nuevamente es un archivo administrativo de la causa penal, aunque no queda cerrado para poder realizar posteriores investigaciones.

El 4 de marzo del 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe N° 37/03 en el cual concluyó que los hechos establecidos en el informe constituyen violación a los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana y la violación del deber de respeto y garantía consagrado en el Art. 1.1 del Pacto de San José en perjuicio de las niñas Serrano Cruz, también señaló que los hechos constituyen violaciones a los Art. 5, 8, 17, 25 y 1.1 en perjuicio de los familiares de las niñas.

En este informe, la Comisión recomendó al Estado: 1) que el Estado salvadoreño debía de investigar de manera completa, imparcial y efectiva para establecer el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en caso de ser halladas, repararlas adecuadamente por las violaciones de derechos humanos establecidas, lo que incluía el restablecimiento de su derecho a la identidad y la realización de todos los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar; 2) Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación de derechos humanos en perjuicio de las niñas Serrano Cruz; y 3) Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas.

La Comisión Interamericana el 14 de marzo del 2003, transmitió el informe del 4 de marzo del 2003 al Estado salvadoreño y le otorgó el plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas, de conformidad al Art. 51.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y Art. 43.2 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 4 de junio de 2003 la Comisión decidió someter el caso de las Hermanas Serrano Cruz al conocimiento de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado salvadoreño.

El 3 de Julio de 2003, dos días después de que la Corte le notificó la demanda presentada por la Comisión, el Estado remitió a ésta su respuesta al informe N° 37/03.

El 14 de junio del 2003, la Comisión presentó la demanda ante la Corte, adjuntando prueba documental ofreciendo además prueba testimonial y pericial. Es a partir de esta fecha que inicia el proceso ante la Corte.

3.3.3 Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Después de presentado el caso ante la Corte, por parte de la Comisión los representantes de las víctimas ofrecieron prueba documental y testimonial sobre sus solicitudes y argumentos con fecha 14 de junio del 2003.

La Comisión designó a los asesores legales, e indicó los datos de las presuntas víctimas y de sus familiares todo ello de conformidad con el Art. 22.1 y Art. 33. 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales establecen que la Comisión será representada por los delegados que ella designen.

El 24 de junio de 2004 la Comisión remitió comunicación mediante la cual estableció la dirección de los representantes de las víctimas y sus familiares.

De conformidad al Art. 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se le concedió al Estado plazo para contestar la demanda y designara sus representantes y nombrara juez ad hoc.

La Secretaría de la Corte notificó la demanda a CEJIL y a la Asociación Pro-Búsqueda para niños y niñas desaparecidas informándole que contaban con un plazo de 30 días, para presentar su escrito de solicitudes y argumentos, tal como lo establece el Art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 23 de Julio de 2003 el Estado de El Salvador designó como Agente al Dr. Ricardo Acevedo Peralta y como Agente alternó al señor Hugo Carrillo Corleto e informó que había designado como Juez ad hoc al señor Alejandro Montiel Arguello.

Con fecha 1 de septiembre de 2003 los representantes de las víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos manifestando que coincidían con lo alegado por la Comisión y solicitando que la Corte se pronunciara ordenando las reparaciones correspondientes.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2003 el Estado interpuso excepciones preliminares, contestación de la demanda y observación del escrito que los representantes de las víctimas presentaron. Hasta el año dos mil cuatro, con fecha 16 de enero de 2004, tanto la Comisión como los representantes de las víctimas presentan sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, al haber pedido prórroga a la Corte, de conformidad con el Art. 37.4 del Reglamento de la Corte.

El 20 de febrero del 2004 el Estado manifestó que rechazaba lo alegado por los representantes de las víctimas y sus familiares así como de la Comisión, solicitando que se instaurara una Audiencia de excepciones como incidente previo de conformidad al Art. 37. 5 del Reglamento de la Corte IDH. Así mismo es importante mencionar que durante la tramitación del caso, la madre de Erlinda y Ernestina falleció el 30 de marzo del año 2004 por lo que los representantes informaron este suceso por medio de un escrito presentado el 1 de abril de ese mismo año.

La Secretaría de la Corte comunicó a las partes el 4 de mayo de 2004 que valoraría oportunamente los alegatos escritos sobre excepciones

preliminares. El 6 de agosto del 2004 el presidente de la Corte ordenó convocar a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte a partir del 7 de septiembre del 2004, para escuchar los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas.

El 3 de septiembre del 2004 la Secretaría de la Corte informó a las partes involucradas que la audiencia sobre excepciones preliminares se dividiría en dos etapas una sería la audiencia pública y la otra la recepción de siete testigos. La Corte celebró audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas los días 7 y 8 de septiembre del 2004; la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos de El Salvador (PDDH), presentó un informe “Sobre la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, la impunidad actual y el contexto de la violencia en el cual ocurrieron tales hechos”, el día 10 de septiembre de 2004.

También en octubre tanto el Estado como los representantes de las víctimas, presentaron alegatos finales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Con fecha 7 de octubre del 2004 el Estado salvadoreño presentó su escrito sobre alegatos finales de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como la Comisión y los representantes de las víctimas presentaron sus alegatos finales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas el 8 de octubre del 2004

El Estado presenta el 18 de octubre de 2004 un escrito, por medio del cual remite una copia del decreto ejecutivo 45 con el que se crea Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas desaparecidas a consecuencia del conflicto armado en El Salvador. Los representantes en

respuesta al escrito anterior presentado por el Estado, entregan un informe el 22 de noviembre del 2004 acerca del decreto 45.

La Corte pronuncia su sentencia sobre excepciones preliminares el 23 de noviembre del 2004. En la cual la Corte decide:

- a) admitir la primera excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado salvadoreño denominada incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la Jurisdicción de la Corte IDH en cuanto a los hechos o actos sucedidos antes del seis de junio de 1995, fecha en la cual el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte.
- b) admitir la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada incompetencia en virtud de los términos en los cuales el Estado se somete a la jurisdicción de la Corte IDH en cuanto a los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de la Competencia de la Corte sobre estas excepciones disintió el Juez Cançado Trindade.
- c) también desestimar la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada incompetencia en virtud de los términos en los cuales el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte IDH, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el art. 1.1. de la misma, y sobre cualquier otra violación sobre cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores

al 6 de junio de 1995, donde el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

d) y desestimar las excepciones *ratione materiae* y la tercera denominada “inadmisibilidad” de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el objeto y el petitorio por no tratarse esta de una excepción preliminar y desestimar la cuarta excepción sobre “no agotamiento de los recursos internos”.

El 19 de enero del 2005 la Secretaría de la Corte solicita al Estado su cooperación en la remisión de una copia de cualquiera actuación que se hubiera realizado en el proceso penal seguido en Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

En respuesta el Estado el 31 de enero del 2005 remite una copia certificada de la resolución emitida el veintisiete de enero del 2005 por el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango por medio del cual ordenó las diligencias que había solicitado el fiscal con oficio número 21 01 2005.

3.4 SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

La Corte IDH en su sentencia del 01 de marzo del 2005 encontró al Estado salvadoreño responsable de violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Encontrándolo responsable por las violaciones a los artículos 5, 8.1 y 25, con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4.1 Violación de los Arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El artículo 8.1 (Garantías judiciales) de la Convención Americana establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El artículo 25 (Protección judicial) de la Convención Americana dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana establece:

“Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

La Comisión alegó en cuanto a la violación de estos artículos que “el Poder Judicial de El Salvador cerró a la familia Serrano Cruz las posibilidades de conocer el paradero de Ernestina y Erlinda. La investigación criminal contra los integrantes del Batallón Atlacatl nunca ha avanzado”. El conjunto de actuaciones judiciales no reúne los parámetros de diligencia y eficacia requeridos por el derecho internacional para la investigación de violaciones de derechos humanos. El Estado no ha identificado ni sancionado a los responsables de lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.”¹⁰⁰ La misma posición sostuvieron los representantes de las víctimas y sus familiares.

El Estado salvadoreño alegó “que no ha violado dichas normas y señaló lo siguiente: a) el recurso de exhibición personal interpuesto por la madre de Ernestina y Erlinda no era el idóneo para determinar quiénes fueron los autores de los hechos punibles, quienes deben ser juzgados ante la instancia penal correspondiente. Además, por haber sido presentado trece años después de ocurrida la supuesta detención de las hermanas Serrano Cruz, tampoco era el idóneo para dar con su paradero; b) el proceso penal que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango demuestra la investigación que se realizó para esclarecer los hechos, en tanto que se requirió a la Fuerza Armada, se requirió a la Cruz Roja, se citó a los testigos y se realizaron los peritajes correspondientes. El hecho de que esta

¹⁰⁰ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de fecha 1 de marzo del 2005, párrafo 49.

investigación no generara resultados positivos se debe a todas las incongruencias y testimonios falsos de la madre y hermana de las supuestas víctimas”¹⁰¹

La Corte consideró que el proceso de exhibición personal o hábeas corpus y el proceso penal no han cumplido con los estándares de acceso a la justicia y debido proceso consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. El Estado no observó el principio del plazo razonable en el proceso penal tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y ninguno de los dos procesos han sido tramitados de manera diligente, que permita su efectividad para determinar lo sucedido a las hermanas Serrano Cruz, ubicar su paradero e investigar y sancionar a los responsables.¹⁰²

La Corte IDH declaró luego de realizar un análisis sobre el respeto del principio del plazo razonable y la efectividad del proceso de hábeas corpus y del proceso penal, que el Estado violó las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención con relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares.

3.4.2 Violación del artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención Americana establece lo siguiente:

¹⁰¹ Ibidem, párrafo 51.

¹⁰² Ibidem, párrafo 106.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Comisión alego que las niñas Serrano Cruz fueron aisladas permanentemente de su entorno familiar y comunitario contra su voluntad y la de sus progenitores. La madre y la hermana de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz han sufrido desde el momento en que ocurrió la desaparición forzada. La falta de conocimiento sobre el paradero de las presuntas víctimas es causa de profunda angustia para sus parientes¹⁰³.

Los representantes de las víctimas y sus familiares indicaron que “los familiares de las niñas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz han sufrido frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”¹⁰⁴.

El Estado señaló en cuanto al artículo 5 “las niñas pudieron haber sufrido algún daño en su integridad personal cuando los supuestos hechos ocurrieron, pero en todo caso dicho sufrimiento no fue ocasionado voluntaria, deliberada ni culposamente por agentes del Estado. Las niñas fueron encontradas abandonadas en medio de un combate, por lo que si el Ejército procedió a recogerlas y llevárselas es una conducta del todo permitida y obligatoria en un conflicto armado, que no implica una custodia de niños en virtud de una detención, sino que responde a la obligación del Ejército de evacuar a los menores abandonados y huérfanos entregándolos a la Cruz

¹⁰³ Ibidem, párrafo 108.

¹⁰⁴ Ibidem, párrafo 109.

Roja de conformidad con el Derecho Humanitario. Si bien el desconocimiento sobre el paradero de una persona es causa de profunda angustia para sus parientes, en el presente caso dicho sufrimiento no es imputable al Estado, ya que se ha probado que un organismo humanitario fue el que se encargó del cuidado de las niñas Serrano Cruz. Dicho organismo se comunicó directamente con la madre de las presuntas víctimas. La falta de archivos que permitan determinar la ubicación de las presuntas víctimas es imputable a hechos sobre los cuales el Estado no tuvo intervención directa”¹⁰⁵.

La Corte consideró que “los familiares de las hermanas Serrano Cruz, vivieron por años con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable, y de adoptar cualquier otro tipo de medida dirigida a determinar el paradero de las hermanas Erlinda y Ernestina, además, el sufrimiento de los familiares de las hermanas Serrano Cruz, se vio agravado debido a que, inclusive, han tenido que afrontar, que a partir de que el caso fue sometido a la Corte, la investigación penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, se encontró dirigida principalmente a brindar ayuda al Estado en su defensa en el proceso internacional y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal, y debido a que el fiscal y la jueza orientaron la indagación a la realización de actuaciones relacionadas a la determinación de la existencia e identidad de las víctimas”¹⁰⁶.

Por lo que la Corte IDH declaró que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en relación con el

¹⁰⁵ Ibidem, párrafo 110.

¹⁰⁶ Ibidem, párrafo 112.

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz.

3.4.3 Violación de los artículos 4, 17, 18 y 19 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de la misma.

La Corte no se pronunció sobre las alegadas violaciones al derecho a la vida, a la protección de la familia, derecho al nombre y derechos del niño consagrados en los artículos 4, 17, 18 y 19 de la Convención, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual El Salvador depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares¹⁰⁷.

3.4.4 Reparaciones aplicación del artículo 63.1.

La Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares, y del artículo 5 de la misma en perjuicio de estos últimos, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

¹⁰⁷ Ibidem. párrafo 125.

A tales efectos, la Corte se basó en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual dispone:

“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Corte de conformidad con los elementos probatorios y los alegatos de las partes, con el objeto de determinar, en primer lugar, quienes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y por último, lo relativo a costas y gastos, toma en cuenta:

a) En un primer momento la Corte considera como “parte lesionada” a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte considera que la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José

Fernando, María Rosa y Oscar, todos de apellidos Serrano Cruz, tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el caso¹⁰⁸.

b) En cuanto al daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La Comisión solicitó a la Corte que “determine en equidad el monto de indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, y en el caso de que las hermanas Serrano Cruz aparecieran con vida, se pronuncie en cuanto a una indemnización compensatoria por el daño al proyecto de vida sufrido por las víctimas”¹⁰⁹. Los representantes de las víctimas y sus familiares alegaron “determine, en equidad, una suma que el Estado debe pagar a la familia por los gastos incurridos y las pérdidas” de bienes materiales que poseían”¹¹⁰.

El Estado por su parte alegó en cuanto al lucro cesante, “por ser Erlinda y Ernestina menores de edad no generaban ingresos, ni tenían obligación familiar. A su vez, sus familiares en la actualidad son mayores de edad y nunca requirieron de ningún ingreso de ambas menores para su manutención”; en cuanto al daño emergente indicó que: “la madre de las menores regresó a El Salvador en el año de 1993 bajo este supuesto, la señora María Victoria Cruz Franco, no incurrió en ningún gasto con respecto a búsqueda antes del año 1993”; “la familia Serrano Cruz por su condición económica no pudo realizar mayores gastos en relación con la búsqueda de sus hijas, sino que fue la Asociación Pro-Búsqueda quien los realizó por

¹⁰⁸ Ibidem, párrafos 142 y 143.

¹⁰⁹ Ibidem, párrafo 147.

¹¹⁰ Ibidem, párrafo 148.

ellos”; “respecto de los tratamientos médicos y los gastos de jurisdicción nacional, ambos rubros continúan siendo gratuitos en El Salvador¹¹¹.

La Corte IDH consideró que la indemnización por el daño material debe comprender los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que requirieron los familiares de Ernestina y Erlinda como consecuencia del sufrimiento ocasionado por la desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente lo sucedido a Ernestina y Erlinda y determinar su paradero dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe comprender los gastos en que incurrieron los familiares de Ernestina y Erlinda con el fin de indagar su paradero. Al respecto, los cuales algunos de dichos gastos fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas. La Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 555,00 (quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los familiares, algunos de los cuales fueron sufragados por Pro-Búsqueda. Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Suyapa Serrano Cruz, hermana de Erlinda y Ernestina, quien deberá reintegrar a la Asociación Pro-Búsqueda el monto que corresponda¹¹².

c) En cuanto al daño inmaterial que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencias de las víctimas o su familia. La Comisión señaló que “los familiares de las niñas,

¹¹¹ Ibidem, párrafo 149.

¹¹² Ibidem, párrafo 152.

en especial la madre y “la hermana”, han luchado con la finalidad de encontrarlas y de que se sancione penalmente a los responsables de su captura y posterior desaparición, con todo el desgaste emocional que esto significa”¹¹³.

Los representantes de las víctimas y los familiares señalaron que “la familia Serrano Cruz sufrió la desintegración a causa de la incursión militar, de la pérdida de dos de sus integrantes y de la denegación de justicia por parte de las autoridades”¹¹⁴. El Estado por su parte estimó que “no es cierto que durante 20 años la familia Serrano Cruz hubiese buscado a ambas menores”¹¹⁵.

La Corte IDH consideró que el daño inmaterial de las hermanas Serrano Cruz y de sus familiares resulta evidente, toda vez que la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y la falta de adopción de medidas idóneas que coadyuvaran a la determinación de su paradero, impiden la recuperación emocional de los familiares y causan un daño inmaterial a todos ellos.

Por lo que la Corte fija en equidad las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, de conformidad con los siguientes parámetros:

1) Para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte estima que la falta de acceso a la justicia y a una investigación diligente durante los procesos de exhibición

¹¹³ Ibidem, párrafo 153.

¹¹⁴ Ibidem, párrafo 154.

¹¹⁵ Ibidem, párrafo 155.

personal y penal, ha impedido que se determine su paradero y que, en caso de encontrarse con vida, puedan restablecer sus relaciones familiares y conocer sus verdaderos orígenes, lo cual les ha causado un daño inmaterial que debe ser reparado. La Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto de daño inmaterial a favor de Ernestina Serrano Cruz, y la misma cantidad a favor de Erlinda Serrano Cruz.

2) En la determinación de las indemnizaciones que corresponden a María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y a sus hermanos, Suyapa y José Fernando, se debe tomar en cuenta que dichos familiares eran los que tenían mayor contacto con ellas antes de que sucedieran los hechos que se investigan en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Además, Oscar Serrano Cruz ha sido el hermano de Ernestina y Erlinda que ha sufrido por haber vivido con su madre y tenido que acompañarla y cuidarla a lo largo del tiempo en que las ha buscado y realizado esfuerzos por lograr que las autoridades estatales determinen su paradero. Además, se han tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y la falta de acceso a la justicia y de garantías al debido proceso durante los procesos de exhibición personal y penal. La Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto del daño inmaterial sufrido por la señora María Victoria Cruz Franco, y la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por dicho concepto, a favor de cada uno de los siguientes hermanos: Suyapa, José Fernando y Oscar, todos Serrano Cruz.

3) En cuanto a sus hermanos Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, puede concluirse que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con Ernestina y Erlinda y su paradero. La Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda salvadoreña, por concepto del daño inmaterial sufrido por cada uno de los siguientes hermanos: Martha, Arnulfo y María Rosa, todos Serrano Cruz¹¹⁶.

d) Otras formas de reparación, como mediadas de satisfacción y garantía de no repetición. La Comisión solicitó en su momento que la Corte IDH “adopte medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en el ámbito interno a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los responsables del secuestro y desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz y que realice una investigación seria, completa y efectiva, con el fin de ubicar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas, adopte todas las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares”¹¹⁷ los representantes de las víctimas y sus familiares solicitaron en su oportunidad que el Estado debe realizar una investigación efectiva del caso, además dar un discurso público de reconocimiento de responsabilidad, la publicación de la sentencia, etc.¹¹⁸.

El Estado alegó que la “la investigación se encuentra abierta en el Juzgado de 1ª Instancia de Chalatenango, y hará lo que sea necesario para establecer legalmente, lo que ocurrió a dichas menores”¹¹⁹.

¹¹⁶ Ibidem, párrafo 158-160.

¹¹⁷ Ibidem, párrafo 162.

¹¹⁸ Ibidem, párrafo 163.

¹¹⁹ Ibidem, párrafo 164.

La Corte IDH por su parte consideró las medias de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tiene alcance pecuniario, así como también medidas de alcance o repercusión pública. Las cuales son las siguientes:

1) Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impiden el cumplimiento de dichas obligaciones del caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas. Los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables.

Para llegar a tal fin la Corte recomendó al Estado salvadoreño abstenerse a aplicar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, de 1993, o de recurrir a figuras como la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. Además de la aplicación de sanciones a los funcionarios que de alguna manera entorpezcan o dilaten las investigaciones y por último la Corte estimó que sería conveniente que El Salvador tipifique adecuadamente el delito de desaparición forzada en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹²⁰.

¹²⁰ Ibidem, párrafos 166-182.

Esta forma de reparación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables, es la que se ha dado en varios casos que la Corte ha pronunciado, tales como: el caso de Juan Humberto Sánchez contra el Estado de Honduras, en el cual se dispuso que el Estado debía de investigar la identidad de los autores materiales, intelectuales, cómplices en la desaparición, tortura y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez¹²¹. y también el caso de Masacre Plan de Sánchez contra el Estado de Honduras¹²².

2) El funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil. La cual tiene como fin investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado¹²³.

3) Creación de una página web de búsqueda, mediante la cual se difundan los nombres, apellidos y posibles características físicas y todos los datos con los que se cuentan de las hermanas Serrano Cruz. Y debe contar con enlaces nacionales e internacionales a fin de participar con la formación de una red internacional de búsqueda; para lo cual contaba con el plazo de seis meses¹²⁴.

4) Creación de un sistema de información genética, para efecto de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a

¹²¹ Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia del 7 de junio del 2003, párrafo 186.

¹²² Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de Reparaciones de 19 de noviembre del 2004, párrafo 94.

¹²³ Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia citada, párrafo 183 y 187.

¹²⁴ Ibidem, párrafo 189 y 191.

personas que desaparecieron, así como personas que se han separado involuntariamente de sus familias y que las buscan. Esta medida debe realizarse en un plazo razonable.¹²⁵ Otro caso en el cual la Corte estableció esta misma medida fue el de Molina Theissen versus el Estado de Guatemala en el cual “la Corte dispuso que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas que sean necesarias para crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación”¹²⁶.

5) Acto público de reconocimiento de su responsabilidad y desagravio de las hermanas Serrano Cruz y sus familiares; en relación con las violaciones declaradas, este acto tenía que realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz. El Estado debía de disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, de difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo Internet; para lo cual contaba con el plazo de un año¹²⁷. Esto mismo dispuso la Corte en otros casos como el de la Masacre Plan de Sánchez versus el Estado de Guatemala en el cual la Corte dispuso la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto se realizaría en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez”¹²⁸.

¹²⁵ Ibidem, párrafos 192 y 193.

¹²⁶ Caso Molina Theissen, Sentencia de Reparaciones del 3 de julio del 2004, párrafo 91.

¹²⁷ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia citada, párrafo 194.

¹²⁸ Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de Reparaciones del 19 de noviembre del 2004, párrafo 99 literal b).

En el caso Juan Humberto Sánchez contra el Estado de Honduras, ya que la Corte estableció como forma de reparación, que el Estado debía de reconocer públicamente su responsabilidad frente a las víctimas¹²⁹.

6) Publicidad de la sentencia; el Estado salvadoreño debe publicar al menos por una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, III y IV, así como los puntos resolutivos, para la cual contaba con el plazo de seis meses.¹³⁰ Parecido a lo establecido por la Corte en el caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras la Corte, decidió que el Estado debía de publicar en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional por una sola vez la parte resolutive de la sentencia así como el capítulo relativo a los hechos probados¹³¹.

7) Designación de un día a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno; con el propósito de concienciar a la sociedad sobre la necesidad de que todos los salvadoreños trabajen para encontrar mejores soluciones que los conduzcan a la verdad sobre el paradero de los menores, para lo cual tenía el plazo de seis meses¹³².

8) Asistencia médica y psicológica; El Estado salvadoreño debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que estos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual. La Corte estima conveniente que se brinde participación en dicha evaluación y en la implementación de dichos

¹²⁹ Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia citada, párrafo 188.

¹³⁰ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia citada, párrafo 195.

¹³¹ Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia citada, párrafo 188.

¹³² Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia citada, párrafo 196.

tratamientos a una institución no gubernamental especializada, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Asimismo, en caso de que Erlinda y Ernestina sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y Psicológicos¹³³. Las mismas condiciones se establecieron en los casos Masacre Plan de Sánchez¹³⁴. Y Molina Theissen¹³⁵ ambos versus el Estado de Guatemala.

e) En concepto de costas y gastos la Corte consideró que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable. Por lo que el la Corte decidió que Estado salvadoreño debe pagar en concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional, a favor de Pro – Búsqueda, la cantidad de \$38,000 y

¹³³ Ibidem, párrafo 197-200.

¹³⁴ Caso masacre Plan de Sánchez, Sentencia de Reparaciones del 19 de noviembre del 2004. Párrafo 106.

¹³⁵ Caso Molina Theissen, Sentencia de Reparaciones del 3 de julio del 2004, párrafo 71.

en concepto de costas y gastos en que incurrió en el procedimiento internacional a CEJIL la cantidad de \$5,000.¹³⁶

Las costas y gastos también fueron consideradas en otros casos tal como Carpio Nicolle¹³⁷, Masacre Plan de Sánchez¹³⁸, entre otros.

3.4.5. Sentencia de Interpretación del 9 de septiembre de 2005.

Posteriormente de pronunciada la sentencia y notificada a las partes, el Estado salvadoreño presentó el 26 de junio de 2005 una demanda de interpretación de sentencia de conformidad con la facultad que establece el Art. 67 del Pacto de San José el cual dispone que *El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días de la fecha de la notificación.*

En dicha demanda el Estado se refirió a tres aspectos: a) “su inquietud sobre el alcance de lo dispuesto por la Corte en materia de indemnización del daño inmaterial a la señora María Victoria Cruz Franco, ya que al momento de dictarse la sentencia la madre ya había fallecido; b) la distribución de la indemnización dispuesta a favor de la señora María Victoria Cruz Franco en concepto de daño inmaterial y c) las razones que llevaron a la Corte a establecer los montos que en concepto de indemnizaciones debía de pagar el Estado de El Salvador”.¹³⁹

¹³⁶ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia citada, párrafos 205-207.

¹³⁷ Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 143.

¹³⁸ Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de Reparaciones del 19 de noviembre del 2004, párrafo 115.

¹³⁹ Caso Serrano Cruz, Sentencia de Interpretación de 9 de septiembre de 2005, párrafo 5.

Estableciendo la Corte IDH con respecto al punto planteado por el Estado salvadoreño sobre las el monto de las cantidades fijadas por la Corte, que este no buscaba que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretara el sentido y el alcance de la sentencia del 1 de marzo del 2005, sino que la Corte modificará el monto en concepto de indemnizaciones por los daños ocasionados, así mismo la Corte determinó que el Estado lo que trataba de hacer era usar la demanda de interpretación como medio de impugnación, pretendiendo que la Corte modificara su decisión.¹⁴⁰

En cuanto al punto referido a la indemnización por concepto de daño inmaterial sufrido por la madre de Ernestina y Erlinda, la Corte manifestó que el Estado pretendía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinará las indemnizaciones de acuerdo al derecho interno salvadoreño, así como que utilizaba la demanda como un medio de impugnación de la sentencia y que la Corte cambie su decisión sobre los daños sufridos por la señora María Victoria Cruz Franco.¹⁴¹

Con relación al aspecto alegado por el Estado sobre la distribución de la indemnización por concepto de daño inmaterial sufrido por la madre de las víctimas, la Corte IDH manifestó que el pago de la indemnización sería entregada a sus hijos por partes iguales, indicando la Corte que Ernestina y Erlinda debían de ser tomadas en cuenta por que existía la probabilidad de que aún se encontraran con vida, por lo que concluyó la Corte que este punto planteado por el Estado estaba claro en la sentencia de fondo reparaciones y costas.¹⁴²

¹⁴⁰ Caso Serrano Cruz, Sentencia de Interpretación 9 de septiembre de 2005, Párrafo 20

¹⁴¹ *Ibidem*, párrafo 27.

¹⁴² *Ibidem*, párrafos 47-49.

En consecuencia la Corte desestimó la demanda de interpretación planteada por el Estado, con la sentencia de interpretación de sentencia de fecha 9 de septiembre de 2005, ya que como se sabe las sentencias de la Corte solo admiten una interpretación la cual no modifica el fallo por ser este inapelable y definitivo.

3.5 RESOLUCIONES DE SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los tipos de resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden ser: Administrativas, que son las que se refieren a su propio presupuesto, a su reglamento interno y a la ejecución de su presupuesto. Se encuentran también las Jurisdiccionales, que son aquellas que se refieren a las sentencias de fondo, a las interlocutorias, las decisiones interpretativas o que deciden excepciones preliminares, a las medidas provisionales, además de otras resoluciones que la Corte hace para impulsar el proceso ejemplo las que resuelven sobre la recusación de testigos, las que resuelven la acumulación de dos o mas casos, las que resuelven si procede o no el desistimiento¹⁴³.

La resolución de la Corte IDH de fecha 29 de junio del año 2005, referente a la Supervisión de Cumplimiento de Sentencias explicando la aplicabilidad del Art. 65 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos manifestó que dentro de la facultad Jurisdiccional que posee se encuentra la de supervisar el cumplimiento de las sentencias que emite, ello en virtud del

¹⁴³ BECERRA RAMIREZ, Manuel, obra citada, pág. 435.

carácter de inapelable y definitivo de las sentencias de la Corte, tal como lo establece el Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos éstas deben ser cumplidas por los Estados, por su parte el Art. 68 de dicha Convención estipula que los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión en todo caso en que sean partes.

Asimismo, es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado el que los Estados se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en la sentencia del tribunal, según el cual los Estados deben de atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe siendo este principio el de *Pacta Sunt Servanda*, y como ya la Corte lo ha señalado en otras resoluciones y lo mismo establece el Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no pueden dejar de asumir su responsabilidad internacional por razones de orden interno, ya que de no cumplirse se estaría desprotegiendo los derechos consagrados en la Convención Americana.

Las resoluciones de cumplimiento de sentencia de la Corte IDH, son las que se realizan en uso de sus funciones jurisdiccionales, y consisten en verificar que un Estado que se ha encontrado responsable por violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte IDH en la práctica, primero debe determinar el grado de cumplimiento de sus decisiones en especial aquellas que se refieran a las de reparaciones ordenadas, para informar a la Asamblea General de la OEA, los casos en que un Estado no haya cumplido con sus fallos. Por otra parte la Corte en aras de garantizar el cumplimiento de sus fallos, solicita información al Estado sobre las actividades desarrolladas para darle cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, así como recabar información de la

Comisión, de las víctimas y de sus representantes. Una vez la Corte tenga conocimiento de esta información, determina si hubo cumplimiento de lo resuelto, en caso de no darse el cumplimiento orienta a los Estados para que tome acciones inmediatas para que se lleve a cabo la ejecución del fallo.

En la mencionada resolución del 29 de junio del 2005, la Corte estableció que ya no iba a estar recurriendo a los Estados para que informaran acerca del cumplimiento de sus fallos, una vez que el tribunal haya aplicado al Art. 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos que haya incumplimiento de sentencias, si con posterioridad al procedimiento anterior el Estado no informa a la Corte sobre los puntos pendientes de acatamiento, la Corte continuará incluyendo dicho incumplimiento cada año¹⁴⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que ha resuelto la responsabilidad estatal en la violación a derechos humanos consagrados en la Convención Americana, además de señalar las formas de reparación a la que estos se verán obligados a cumplir, no tiene un mecanismo diferente a ella para verificar la ejecución de sus fallos, en el Sistema de Europeo de Protección a los Derechos Humanos existe el Consejo de Ministros, el cual es el encargado de darle seguimiento a la ejecución de los fallos del Tribunal Europeo, hasta verificar que un Estado parte lo haya cumplido en su totalidad.

¹⁴⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de junio de 2005, Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, (Aplicabilidad del art. 65 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

La Corte es la que se encarga de verificar que sus fallos sean acatados por los Estados, por medio de las supervisiones de cumplimiento de sentencia, en las cuales después de solicitarle informes a los Estados acerca del cumplimiento de la sentencia así mismo le solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas que informen sobre lo presentado por el Estado, si de lo informado por las partes la Corte estima que sus fallos no se han acatado o si se han cumplido de manera parcial, realiza estas supervisiones hasta que los Estados cumplan definitivamente la Sentencia de la Corte, tal como lo dispone el Art. 65 de la Convención Americana establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Como se puede ver por mandato del anterior Artículo la Corte es quien verifica sus propios fallos.

En el caso del derecho interno en especial en el derecho salvadoreño, al haber una sentencia de un tribunal en materia penal, no es el mismo tribunal que pronunció el fallo el que supervisa la ejecución del mismo, ya que por ese existe los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena los cuales son los mecanismos que se encargan según el Art. 55-A del Código Procesal Penal de: vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena y medidas de seguridad; vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona, mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa; cumplir con la Ley Penitenciaria.

3.5.1 Primera resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia Del 22 de septiembre de 2006.

Al ser condenado El Estado de El Salvador por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 01 de marzo del 2005 en el caso de las hermanas Serrano Cruz, han quedado pendientes algunas formas de reparación a las cuales fue encontrado responsable, lo que tiene como consecuencia ante tal incumplimiento la resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 22 de septiembre del 2006; según lo ha señalado en dicha resolución, el Estado salvadoreño ha incumplido con lo ordenado en la Sentencia Hermanas Serrano Cruz y le requiere nuevamente, que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a las formas de reparación pendientes de cumplimiento. En tal sentido la Corte estableció:

a) Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 9 de la Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a:

1. Establecer un enlace al texto completo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la página web de búsqueda.

2. Pagar a la señora Suyapa Serrano Cruz la cantidad fijada en el párrafo 152 de la Sentencia, por los gastos por concepto del daño material sufrido por los familiares de las víctimas, algunos de los cuales fueron asumidos por la Asociación Pro-Búsqueda.

3. Pagar las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la Sentencia, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo

y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz. En caso de que las cantidades consignadas a favor de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz no sean reclamadas por éstas en el lapso de diez años el Estado deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el párrafo 210 y en el punto resolutivo decimonoveno de la Sentencia.

4. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares.

b) Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 11 de la Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a:

1. Crear una página web de búsqueda de niños desaparecidos.
2. Pagar las cantidades dispuestas por concepto de reintegro de costas y gastos.

c) Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 y 12 de la Resolución mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

1. Investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del

proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal;

2. Funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil;

3. Crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación;

4. Designar un día dedicado a los niños y niñas que por diversos motivos desaparecieron durante el conflicto armado interno;

5. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, e informar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento. En caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos;

6. Crear una página web de búsqueda de niños desaparecido;

7. Publicar las partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas que la Corte ordenó y además incluir todos los votos acompañados por los jueces a esa Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 10 de la Resolución; y

8. El pago por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación Pro-Búsqueda.

Sobre esto, la Corte resolvió:

a) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes.

c) Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

d) Continuar supervisando las formas de reparación pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de primero de marzo de 2005.

3.5.2 Segunda resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 3 de julio del 2007.

En la resolución de cumplimiento que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta ha establecido que el Estado de El Salvador ha cumplido:

a) Designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno.

b) Pagar las cantidades dispuestas por reintegro de costas y gastos.

También estableció la Corte que el Estado de El Salvador ha cumplido parcialmente:

a) Creación de una página web de búsqueda de niños desaparecidos.

b) Publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los capítulos I, denominado “Introducción de la causa”, III, denominado “Competencia” y VI, denominado “Hechos Probados”, así como los puntos resolutive de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas.

Además, la misma estableció que el Estado salvadoreño ha dejado de cumplir:

a) Investigar efectivamente a los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal.

b) Funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y la participación civil.

c) Crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación.

d) Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, los tratamientos médicos y psicológicos requeridos por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que estos requieran.

e) Crear una página web de búsqueda de desaparecidos.

f) Publicar al menos por una vez, en el Diario Oficial, las partes de la Sentencia sobre fondo reparaciones y costas ordenas por la Corte.

Por lo que la Corte resolvió:

a) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo de 1 de marzo de 2005, y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de octubre de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 10 a 11 y en los puntos declarativos segundo y tercero de la presente Resolución.

c) Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

d) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la

Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 1 de marzo de 2005.

e) Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la mencionada resolución de cumplimiento de sentencia, que El Salvador: debe investigar efectivamente los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y realizar una búsqueda seria de las víctimas y eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que impidan la realización de dichas obligaciones, y con relación a lo actuado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, no se ha observado que el Estado haya actuado con la diligencia debida.

Con relación al funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil, El Salvador no ha aportado toda la información necesaria para evaluar si esa comisión cumple con cada uno de los parámetros para su funcionamiento según lo estableció la Corte. Por el caso de las hermanas Serrano Cruz, se ha constatado que en el informe brindado por el Estado no se detalla ninguna medida específica realizada por la comisión de búsqueda para dar con el paradero de las hermanas Serrano Cruz. En la Sentencia de fondo, reparaciones y costas se establece que el Estado debe asegurar que todas las instituciones y autoridades estatales deben cooperar con el suministro de información a la Comisión de Búsqueda, pero, en el informe sólo se menciona que han cooperado las instituciones que forman dicha comisión. También ha establecido con relación ha éste

punto, que el Estado no ha garantizado la imparcialidad de los miembros de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Con respecto a la creación del sistema de información genética, la Corte ha constatado que el Estado no ha creado tal sistema de información. Y en relación al tratamiento médico y psicológico de las víctimas, el Estado debe aclarar como ha desarrollado éste punto.

Con relación a brindar a la familia de las víctimas el tratamiento médico y psicológico requerido por éstas, el Estado tiene que brindarlo a través de sus instituciones de salud especializadas, además debe proporcionarles los medicamentos acordes a los padecimientos de éstos e informarles en que establecimientos de salud o institutos especializados recibirán dicho tratamiento médico, la Corte valora las diversas medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones de brindar el tratamiento médico requerido por los familiares de las víctimas, pero requiere que el Estado informe cuales son las medidas que ha adoptado para asegurar que los familiares sean atendidos adecuadamente.

Respecto al tratamiento psicológico de los familiares de las víctimas, la Corte en la Sentencia del 1 de marzo de 2005 estableció que este tratamiento se brindará a través de sus instituciones especializadas, pero, los representantes solicitaron que el tratamiento lo brindara una institución privada, por lo que el Estado ha decidido contratar los servicios de un psicólogo profesional, por lo que la Corte ha considerado, que en este punto, las partes tienen que ponerse de acuerdo en ello y comunicarlo al tribunal.

Con relación a la página web de búsqueda, la Corte estima conveniente que el Estado presente información sobre las medidas que ha adoptado para propiciar la formación y desarrollo de la red internacional de búsqueda.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL ESTADO SALVADOREÑO POR EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.

4.1 DEBERES JURIDICOS DE LOS ESTADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Deber jurídico es la necesidad de adoptar una determinada conducta o un cierto comportamiento que se encuentra previsto como necesario para el orden jurídico. A la idea de deber jurídico acompaña siempre la de responsabilidad, entendiendo por tal la necesidad de soportar las consecuencias que acarrea el incumplimiento del deber jurídico¹⁴⁵.

De conformidad al Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Americanos reafirman el propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; en tal sentido se establecen los deberes de los Estados regulados en los artículos 1 y 2 de dicha Convención. Obligación

¹⁴⁵ CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA (CNJ), Guía de trabajo para los textos de apoyo del curso: “Relación Jurídica y Derechos Subjetivos”, Escuela de Capacitación Judicial, Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos AECI – CNJ, El Salvador, diciembre, 2003, pág. 12.

de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Estos deberes, deben de observar los Estados en el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y de las sentencias de la Corte IDH, ello a partir del principio del *pacta sunt servanda*, el cual establece que los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe.

4.1.1 Obligación de respetar los derechos.

El Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en dicha convención sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La obligación que emana de este artículo es muy amplia, en relación con cada uno de los derechos protegidos de la Convención, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

Este precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención Americana, por lo que es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a

los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁴⁶.

a) Deber de respeto.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública, tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal¹⁴⁷.

Conforme al artículo 1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos,

¹⁴⁶ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 162-164.

¹⁴⁷ Ibidem, párrafo 165.

se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”¹⁴⁸.

El deber de respeto implica entonces, como lo manifestó el Doctor Salvador Menéndez Leal, en calidad de procurador adjunto de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, en un primer momento, organizar una estructura a través de la cual se manifiesta el poder público del Estado y dictar normas en consonancia a sus obligaciones internacionales¹⁴⁹.

b) Deber de garantía.

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁵⁰.

El deber de garantía es amplio, abarca el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar

¹⁴⁸ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia citada, párrafos 168 y 169.

¹⁴⁹ MENENDEZ LEAL, Salvador, Procurador adjunto de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, entrevista de fecha 21 de noviembre de 2007.

¹⁵⁰ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia citada, párrafo 166.

seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

1) Deber de Prevención.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”¹⁵¹.

¹⁵¹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia citada, párrafos 175 y 176.

2) Deber de Investigar.

Del deber de garantía se desprende el deber de investigar que significa que los Estados deben de hacer todos los esfuerzos necesarios para dar con el esclarecimiento de los hechos, así como con la identificación de los autores tanto materiales como intelectuales, y con ello darlo a conocer a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este deber de justicia penal apareció en las primeras sentencias de la Corte y se ha mantenido con firmeza en la jurisprudencia de ésta. Así, desde la sentencia correspondiente al Caso Velásquez Rodríguez se puntualizó que “El Estado está en el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹⁵².

Los Estados están obligados a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de

¹⁵² Ibidem, párrafo 174.

prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁵³.

3) Procesar a los responsables.

Otro deber que trae consigo el de garantía es el procesar a los responsables que surjan de la investigación técnica y científica, la cual este orientada a esclarecer los hechos, en este proceso debe de darse un juicio justo, en el cual exista un respeto por las garantías judiciales establecidas en la legislación interna y en los tratados internacionales.

4) Deber de sancionar a los responsables.

La sanción es otro de los deberes que tiene los Estados respecto al de garantía, ya que después de realizado el proceso, esclarecido los hechos y encontrado culpable a los responsables de la violación a los derechos

¹⁵³ Ibidem, párrafo 176 y 177.

humanos, se les debe de aplicar una sanción, la cual debe de estar orientada a la reinserción de los culpables bajo el principio del respeto a la dignidad humana.

5) Deber de reparación.

Por último se encuentra el deber de reparación el cual consiste en las medidas tanto morales, sociales como jurídicas, que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Tal como lo ha señalado la Corte conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, trae consigo el deber de reparación.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, debe de cumplirse una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

El Estado debe adoptar medidas de carácter positivo para asegurar que no se repitan los hechos que dieron pie a la violación. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones deben guardar relación con el daño causado por las violaciones a derechos humanos¹⁵⁴.

4.1.2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

El artículo 2 de la Convención Americana establece: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las

¹⁵⁴ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia citada, párrafos 134, 135 y 136.

medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”¹⁵⁵.

Los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁵⁶.

4.1.3 Deberes Jurídicos Inobservados por el Estado Salvadoreño en el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Serrano Cruz.

Los deberes generales que tienen los Estados de conformidad con la Convención Americana en sus artículos 1 y 2 son el de respeto a los

¹⁵⁵ Caso La última tentación de Cristo, Sentencia de fondo de fecha 5 de febrero de 2001, párrafo 87.

¹⁵⁶ Caso Yatama, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 188-189.

derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, el Estado salvadoreño como parte de la Convención desde el 18 de julio de 1978, tiene la obligación de cumplir estos deberes.

Con base a la sentencia de la Corte IDH, el Estado salvadoreño debe de respetar los derechos de garantías judiciales y protección judicial, la Corte concluyó, que El Salvador violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares, debido a que el proceso por el recurso de hábeas corpus interpuesto, así como el proceso penal, no han sido efectivos para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ubicar su paradero, e investigar y sancionar a los responsables, ya que fueron tramitados sin la debida diligencia. Asimismo, el proceso penal se encuentra en la etapa de instrucción, se ha desconocido el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana¹⁵⁷.

La responsabilidad del caso cae en un primer momento en la Fiscalía General de la República, por mandato Constitucional, en su artículo 193 regula que ésta debe dirigir la investigación del delito y está sobre todo para defender los interés de la sociedad. Esta disposición es la que respalda al deber de garantía, que el Estado debe cumplir en el caso, ya que este tiene que investigar los hechos denunciados, identificar, juzgar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas; debe aplicarles una sanción a los responsables, que esté orientada a los fines de la pena establecidos en la Constitución en el Art. 27. Inc.3, los cuales son: la readaptación y ser proporcional al daño causado; todo lo anterior debe darse a conocer a la familia de las víctimas y a la sociedad.

¹⁵⁷ Ibidem, párrafo 166.

Por ello el Estado tiene que proporcionar los mecanismos adecuados a los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz para que en el proceso interno se les administre pronta y cumplida justicia, realizando una investigación diligente en la cual se de con el esclarecimiento de los hechos y con la identidad de los responsables, realizando diligencias que tiendan a dar con el paradero de las hermanas Serrano Cruz.

Dentro del deber de investigar se encuentra lo manifestado por la Corte IDH, en la sentencia de las hermanas Serrano Cruz, que en caso de que el Estado salvadoreño, en la investigación que realizare se determinare que las hermanas Serrano Cruz hayan fallecido, debe el Estado satisfacer a los familiares dándoles a conocer donde se encuentran los restos de ellas y de ser posible entregarle los restos para que dichos familiares puedan honrarlos según sus creencias y costumbres¹⁵⁸.

Debe también el Estado salvadoreño reparar a las víctimas de los hechos, ello respetando su calidad de víctima, reconociendo su responsabilidad en la violación a los derechos humanos, respetando la memoria de sus familiares, no revictimizándolos, dando a conocer la verdad de los hechos, puesto que el derecho a la verdad es uno de los más importantes en materia de reparaciones para las víctimas.

Para que la reparación se cumpla, el Estado salvadoreño debe cumplir ciertos deberes, manifestados por el Doctor Menéndez Leal, el primero de ellos, es el reconocimiento de calidad de víctimas a las hermanas Serrano Cruz y a sus familiares, el segundo, es la garantía de no repetición de los hechos que dieron lugar a la violación y por último, en el entendido que la

¹⁵⁸ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia de Fondo, reparaciones, costas, párrafo 178.

sentencia de la Corte IDH es la primera forma de reparación, el Estado debe acatar la sentencia en todas sus medidas, porque estas buscan volver al estado original, antes de ocurridas las violaciones a derechos humanos.

Teniendo en cuenta que la reparación integral se logra con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción más allá de lo económico, como es el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, el realizar un acto de disculpa pública, los actos de desagravio, así como medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza, de las cuales el Estado no ha dado respuesta a estos aspectos y a otros de forma formal como el acto de desagravio que no tuvo como fin el pedir perdón a las víctimas.

En cuanto al deber de tomar medidas de derecho interno, lo primero que debe de hacer el Estado salvadoreño para cumplir con él, es el de ejecutar todas las medidas pendientes de cumplimiento así como la derogatoria de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz de 1993 que viene siendo un monumento a la impunidad, ya que es un obstáculo para la sanción de responsables de violación a los derechos humanos.

Otras medidas de derecho interno que debe adoptar el Estado son: la creación de una ley sobre reparación a víctimas de derechos humanos, la creación de una ley nacional de búsqueda de niños desaparecidos durante el conflicto armado, la creación de una ley que determine el órgano y la forma de ejecución de las sentencias internacionales y la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

4.2 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.

Después de emitidas las resoluciones de cumplimiento de sentencia (Supr. Cáp. III, tema 3.5) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso hermanas Serrano Cruz, se ha determinado que aspectos ha cumplido el Estado salvadoreño de forma total y que aspectos ha cumplido de manera parcial, así como cuales de estos ha dejado de cumplir, esto será abordado en los párrafos siguientes.

4.2.1 Formas de reparación cumplidas por el Estado salvadoreño.

En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos existen una serie de medidas o formas de reparación que se aplican a cada caso en concreto, lo ideal sería que siempre se diera un a *restitutio in integrum* que conllevaría una garantía de los derechos y libertades conculcadas, reposición de las cosas al Estado que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones¹⁵⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el caso Hermanas Serrano Cruz las formas de reparación, mencionadas anteriormente en el Capítulo tres las cuales constituyen consecuencias jurídicas para el Estado por la mencionada violación a los Derechos Humanos de las víctimas. Las cuales debían ser cumplidas unas dentro del

¹⁵⁹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Obra Citada, pág. 142.

plazo de seis meses, otras en el plazo de un año y otras de cumplimiento en un plazo razonable.

Después de pronunciada la sentencia se ha evidenciado que el Estado salvadoreño es un Estado no respetuoso de las decisiones de los tribunales internacionales, puesto que a casi tres años de pronunciada la referida sentencia no se ha dado un cumplimiento total de todas las formas de reparación las cuales fueron señaladas por la Corte IDH, ya que solo ha dado cumplimiento a las siguientes formas de reparación: el pago de indemnizaciones a las víctimas, pago de costas a los representantes, realización de un acto de desagravio y de reconocimiento de responsabilidad, designación de un día dedicado a la niñez desaparecida.

La violación a los derechos humanos por parte del Estado salvadoreño viene siendo una hipótesis que acredita y declara, entonces la reparación es la consecuencia jurídica de la violación, la reparación es un término genérico que comprende muchas formas de las cuales el Estado puede hacer frente a su responsabilidad, cuando existe una violación, el remedio lógico que trae es la restitución del estado de las cosa antes de que ocurriera dicha violación.¹⁶⁰

Como ya se mencionó anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una serie de formas de reparación, en el caso Serrano Cruz, ordenó que el Estado salvadoreño debiera de tomar una serie de medidas que generaran la reparación integral a las víctimas y que garanticen a la población el respeto y fiel cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

¹⁶⁰ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, obra citada, pág. 141.

a) Indemnización compensatoria.

Entre las formas de reparación que la Corte ordenó en el caso Serrano Cruz se encuentra la de Indemnización compensatoria, la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la indemnización constituye como ya se mencionó en el Capítulo II, es la reparación por excelencia, la cual permite compensar con dinero la pérdida de un bien diferente y más importante, es decir que es una compensación de un bien por otro¹⁶¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la entrega de indemnización para los familiares de las víctimas, toma en consideración el daño inmaterial así como el material, que se les hubiera causado, el primero de ellos como ya se mencionó anteriormente en el Capítulo II, lo constituye los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades de las víctimas, mientras que el segundo lo forman el daño emergente y el lucro cesante¹⁶².

En materia de indemnizaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena a los Estados que se les entregue a los beneficiarios que pueden ser: la misma víctima de la violación a derechos humanos, es decir, la víctima directa o puede ser, como ocurrió en el presente caso, que se ordenó la entrega de indemnización a los familiares de las víctimas por la denegación al acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los

¹⁶¹ *Ibíd.* pág. 144.

¹⁶² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Un Cuarto de Siglo*, obra citada, pág. 45-50.

hechos y la sanción a los responsables, por la incertidumbre que les causó el no saber donde se encontraban las niñas Serrano Cruz¹⁶³.

Así también la Corte en el tema de las indemnizaciones tiene los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra Honduras, estos fueron el inicio para el desarrollo de la distinción entre la indemnización y las reparaciones propiamente dichas por violaciones a derechos humanos.¹⁶⁴ Es por ello que las indemnizaciones en el plano internacional son importantes, porque ya no solo constituyen dar dinero a los perjudicados, sino que en alguna medida sirve para compensar el dolor.

b) Acto público de reconocimiento de su responsabilidad y desagravio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado salvadoreño la adopción de otras formas de reparación conocidas como satisfacción ya que la satisfacción puede abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de los bienes no patrimoniales, puesto que permiten deslinde entre la satisfacción y la indemnización por daño inmaterial, estas medidas miran al prestigio, buena fama y honor de las víctimas o de sus mismos familiares¹⁶⁵.

La Corte con la forma de reparación ordenó la realización de un acto público de desagravio a favor de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz,

¹⁶³ *Ibid.* pág. 53.

¹⁶⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus Sentencias en Latinoamérica, disponible en [http:// asociacione de costituzionalisti. H/materiali/convegni/copanello o.0531/doc/quintana. Rtf](http://asociacione.de.costituzionalisti.H/materiali/convegni/copanello.o.0531/doc/quintana.Rtf), fecha de consulta: 20 de agosto de 2007, pág. 8.

¹⁶⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Un Cuarto de siglo 1979-2004, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, pág. 78.

ello con la idea de preservar el honor y reivindicar a las víctimas ante la propia comunidad, puesto que en materia de Derechos Humanos la simbología es muy importante; ya la sentencia para las víctimas constituye un avance, puesto que se pone de manifiesto la realidad de los hechos, su ilicitud, y al mismo tiempo constituye un desagravio, ya que en este sentido cubre tanto el daño inmaterial como la satisfacción, debido a que se proyecta hacia la comunidad en su conjunto¹⁶⁶.

Por las anteriores razones es que la Corte ordena a los Estados las disculpas públicas, la construcción de monumentos, calles en honor a las víctimas. En cuanto al acto de disculpa público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio de las Hermanas Serrano Cruz y sus familiares, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como estos se repitan, por ello debe de reconocer su responsabilidad en relación de las violaciones de los derechos humanos que la Corte señaló¹⁶⁷.

Esta forma de reparación fue realizada por parte del Estado salvadoreño de una forma que no constituyó una disculpa propiamente dicha ya que a pesar de que estuvieron ciertas autoridades de éste, a la familia Serrano Cruz se le opacó ya que el discurso pronunciado por el Canciller de la República el día 22 de marzo del 2006 y estuvo orientado a resaltar el encuentro de una menor desaparecida y encontrada por la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas que desaparecieron a consecuencia del conflicto armado, cuyo nombre es Teresita.

¹⁶⁶ *Ibíd.* pág. 78.

¹⁶⁷ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia de Fondo, Reparaciones, Costas, párrafo 194.

Así mismo en dicho acto el canciller manifestó las acciones que el Estado había realizado para darle cumplimiento al fallo de la Corte sobre todo a lo relacionado a la Comisión mencionando que esta había sido creada antes que la Corte IDH emitiera su fallo, así como de las personas de las instituciones que la conforman, también se refirió a los sucesos ocurridos durante el conflicto armado que vivió el país por 12 años.

c) Costas y gastos.

En cuanto a las Costas procesales que se les debía de cancelar a los representantes de las víctimas la Corte estima que el pago de costas no es una cuestión menor, tiene que ver con el problema de acceso a la justicia, la condena en las costas debe de abarcar los gastos ocasionados dentro del proceso que se dio tanto a nivel nacional como a nivel internacional y dentro de este los que se dieron dentro de la Comisión y la Corte excepto aquellos realizados por otras personas, sin cargo para la víctima.

La Corte se pronuncia en costas en lo que concierne a los gastos realizados a favor de los perjudicados o sus representantes, esto es obligaciones de cumplimiento futuro, las costas se deben de referir a gastos necesarios y razonables, alejados de la idea de lucro, el pago de éstas, la Corte señala que deben ser apegadas a la equidad y las circunstancias del caso atendiendo a la naturaleza del mismo¹⁶⁸.

d) Designación de un día a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno.

¹⁶⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Un Cuarto de Siglo, obra citada, pág. 60-63.

La Corte IDH señala como otra medida de satisfacción la de establecer un día dedicado a la niñez desaparecida, con la finalidad de concientizar a la sociedad salvadoreña de que todos deben de trabajar juntos para encontrar mejores soluciones que los conduzcan a la verdad acerca del destino de estos menores¹⁶⁹.

Esta medida la ha señalado la Corte IDH como cumplida puesto que se estableció el día 29 de marzo como el día de la niñez desaparecida. Por lo que cada año se estará conmemorando con ello a todos los niños y las niñas que desaparecieron durante el conflicto armado en El Salvador.

4.2.2 Formas de Reparación pendientes de cumplimiento por parte del Estado salvadoreño.

De las resoluciones de cumplimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó en este caso para darle seguimiento al cumplimiento de la sentencia en el caso de las hermanas Serrano Cruz se desprende que éste no ha cumplido las formas de reparación que a continuación se desarrollaran.

a) Obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando hace alusión a la investigación de los hechos denunciados, sancionar a los culpables, se refiere a la forma de reparación de Deber de Justicia Penal el cual consiste

¹⁶⁹ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia de Fondo, reparaciones, costas, párrafo 196.

en el deber de investigar, perseguir, enjuiciar a los responsables de la violación a los derechos humanos del caso en estudio, deber que corresponde al Estado puesto que la Corte IDH no tiene la facultad de sancionar penalmente a aquellos que han violado derechos humanos.

El deber de justicia penal subsiste para el Estado salvadoreño mientras no se conozca la verdad de los hechos, la identificación de los autores y la correspondiente sanción, el deber ha de ser asumido y cumplido seriamente por el Estado y no como una mera formalidad, realizando en el proceso interno acciones inconducentes e inoportunas que no tengan como finalidad la realización del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido le corresponde en primer lugar a la Fiscalía General de la Republica, específicamente a la sub-regional de Chalatenango por ser el lugar de los hechos, investigar lo sucedido así como la identificación de los responsables, ya que es la Institución del Estado que tiene el monopolio de la acción penal, por lo que es ésta la que debe requerir al Juzgado para que el proceso siga su curso.

Sin embargo, según el segundo informe de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos, la FGR de Chalatenango no ha realizado las acciones que le corresponden debido a que el jefe de esa institución manifestó a la PDDH que debido a que el proceso aún se encuentra abierto en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango instó a la señora Jueza para que solicite información al Ministerio de la Defensa Nacional, sobre los operativos militares realizados durante los meses de mayo y junio del año mil novecientos ochenta y dos en el Cantón Santa Anita, del municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, asimismo, instó a la

referida jueza a que solicite los nombres de los comandantes a cargo de los Batallones Atlacatl y Ramón Beloso, en el referido lapso.

Por su parte, en el Juzgado de Primera Instancia se mantiene abierto el proceso sin avance alguno en la investigación, a pesar de ser este uno de las instituciones que estuvo involucrada en la denegación de justicia a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. En fecha 18 de agosto de 2006, la licenciada Zaira Lis Navas Umaña, abogada de Pro-Búsqueda, presentó escrito por medio del cual requiere, ante la negativa de la Fuerza Armada de El Salvador de brindar información, que se solicite al Señor Presidente de la República, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, proporcione la información solicitada a la Fuerza Armada.

En atención a lo solicitado, el Juzgado resuelve ordenar a la FGR la realización de las siguientes diligencias: a) requerir por medio de oficio al señor Presidente de la República, la nómina de oficiales o informe sobre la autoridad competente para brindar dicha información; b) que la parte Fiscal requiera al señor Presidente de la República para que proporcione los nombres de los Comandantes y Oficiales que dirigieron y participaron en la operación limpieza. Se le estableció un plazo de sesenta días a la FGR para la realización de las diligencias, de lo cual fue notificada el día veintidós de agosto de dos mil seis. A la fecha no se ha presentado ante el Juzgado información alguna respecto de las diligencias ordenadas¹⁷⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que el deber de investigar y sancionar existe inclusive en el supuesto de dificultades de

¹⁷⁰ PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR, segundo informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 4 de diciembre del año 2006, pág. 5 y 7.

orden interno, que impidan sancionar a los responsables por violaciones a derechos fundamentales, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas de conocer la verdad sobre el destino de sus familiares desaparecidos¹⁷¹.

Una dificultad que se presenta en El Salvador es la existencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual podría aplicarse a favor de los responsables de la violación a los derechos humanos de las hermanas Serrano Cruz y sus familiares, en caso de ser encontrados los autores materiales o intelectuales.

La Corte advierte en esta forma de reparación al Estado, que debe garantizar un proceso interno tendiente a investigar lo sucedido con Ernestina y Erlinda y en su caso, sancionar a los responsables para que surta sus debidos efectos. Por ello, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria¹⁷².

Ante este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que leyes de este tipo no deberían de ser aplicadas porque las exigencias de reconciliación nacional y de paz, con el deber de tutelar los derechos humanos y sancionar a quienes los vulneran especialmente cuando se cometen violaciones de extrema gravedad.

¹⁷¹ Caso Castillo Páez contra Perú, Sentencia de Fondo, párrafo 90.

¹⁷² Caso Serrano Cruz contra El Salvador, Sentencia de Fondo, Reparaciones, Costas, párrafo 172.

Por ello, la Corte distingue entre las leyes de amnistía y las leyes de auto amnistía expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por estos mismos, en cambio, las leyes de amnistía son aquellas que resultan de un proceso democrático de pacificación que excluyen de persecución a miembros de los grupos en contienda pero dejan la posibilidad abierta de sancionar hechos gravísimos de violación a derechos humanos¹⁷³.

Este punto es importante puesto que el Estado tiene un deber para con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que tras la adopción de tratados en materia de derechos humanos lo que el Estado tiene que hacer es derogar la Ley de Amnistía para que en caso de encontrar a los responsables no se les vaya a aplicar, además, porque puede surgir otro caso de violación a los derechos humanos por parte del Estado o miembros de este.

b) El funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda.

La Corte IDH señala que existen ciertas medidas que atienden primero a beneficiar a las víctimas, pero hay unas que también benefician a la sociedad en su conjunto pues poseen una repercusión social que no suele tener las reparaciones tradicionales, tal es el caso, de la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda con el objetivo de buscar niñas y niños desaparecidos y facilitar el reencuentro con sus familiares.

En este punto es de señalar, que es el más débil que posee el Estado salvadoreño, puesto que la Comisión de Búsqueda creada por éste no cumple aún con los parámetros que señala la Corte, ya que no tiene

¹⁷³ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, obra citada, pág. 78.

participación de la sociedad civil, no garantiza su independencia, ya que depende del Ministerio de Relaciones Exteriores y además, el decreto de su creación no señala de manera específica las funciones ni metodología de trabajo que la Comisión debía de llenar.

c) Creación de un Sistema de Información Genético.

En cuanto al punto de la creación de un Sistema de Información Genético, este fue otro aspecto que la Corte IDH señaló que debía de cumplir el Estado, a lo cual La Licenciada Leonor Arteaga representante de la Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos manifestó al respecto: que la creación de un sistema de información genético beneficiaría el esclarecimiento de la filiación de niños desaparecidos y su identificación, ya que se toma muestra de un universo de personas para ir comparándolos con otros y así determinar si corresponde o no a una persona y con ello facilitar un posible reencuentro entre un desaparecido y su familia¹⁷⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a este aspecto le da importancia puesto que la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a personas desaparecidas, así como personas que se han separado involuntariamente¹⁷⁵.

El Estado salvadoreño al respecto no ha creado el sistema de información genético aún, tal como lo señala la Licda. Teresa Blanco, representante del

¹⁷⁴ ARTEAGA, Leonor, Representante de Asociación Pro-Búsqueda, entrevista de fecha 19 de noviembre de 2007.

¹⁷⁵ Caso hermanas Serrano Cruz, Sentencia de Fondo, Reparaciones, Costas. Párrafo 192.

Ministerio de Relaciones Exteriores, manifiesta que dicha medida implica gastos con los que no cuenta el Estado, pero ha realizado gestiones con otras instituciones para que colaboren en esta medida, además, esta medida es de cumplimiento en un plazo razonable¹⁷⁶.

d) Publicidad de la sentencia.

Otra medida que la Corte ordenó como satisfacción fue la publicación de la sentencia, según la Jurisprudencia de la Corte en materia de Reparaciones, esto tiene como finalidad que las víctimas y la población en general conozcan los hechos y resultados de la justicia internacional, es por ello, que el Tribunal ordena que se publique en el Diario Oficial y en uno de circulación nacional¹⁷⁷.

Como ya se mencionó en el Capítulo III, el Estado publicó la sentencia en un diario de circulación nacional pero que no era tan visto por la población como otros periódicos que circulan en el país, así que por orden de la Corte tuvo que publicar los puntos que ésta había ordenado en el periódico La Prensa Grafica y con letra más visible que la primera publicación. Esta forma de reparación ha sido cumplida parcialmente puesto que el Estado aún no ha hecho la publicación en el Diario Oficial, según la resolución de cumplimiento de fecha tres de julio del 2007.

¹⁷⁶ BLANCO, Teresa, Representante de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, entrevista de fecha 22 de noviembre de 2007.

¹⁷⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Un Cuarto de Siglo, Obra Citada, pág. 79.

e) Creación de una página Web de búsqueda.

Así mismo, se ha cumplido parcialmente con la creación de una página Web de búsqueda que sirva de enlace para la tarea de búsqueda de la Comisión, esta página actualmente todavía está en construcción puesto que hay ciertos links a los cuales no se tiene acceso, esto ha sido constatado por las autoras puesto que con fecha 20 de noviembre de 2007, se accedió a la página. www.comisiondebusqueda.gob.sv y no se tuvo suerte en la búsqueda de la información necesaria.

Por su parte Teresa Blanco, manifestó que la Página Web cumple con los estándares que la Corte ha señalado, ya que han abierto enlace con otras organizaciones de Derechos Humanos de América Latina como es el caso de las Madres de la Plaza de Mayo de Argentina entre otras. Pero a pesar de la opinión de dicha licenciada, en la página no a todos los links se puede acceder, ya que no se ha actualizado el sitio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por lo que no cumple con todos los requisitos establecidos por la Corte IDH. Además, dicha página no tiene la última resolución de cumplimiento emitida por la Corte sobre el caso de las hermanas Serrano Cruz del 3 de julio de 2007.

f) Asistencia médica y psicológica.

También ordenó como otra forma de reparación la prestación de un tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas, con el fin de aminorar el dolor que les causó la pérdida de las hermanas Serrano Cruz cuando eran niñas, la prestación de este servicio se encuentra en una frontera entre la indemnización y las otras formas de reparación aportadas

por la evolutiva jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷⁸.

La Corte estimó necesario que se diera esta medida con la finalidad de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz derivados de la incertidumbre de la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, en el referido tratamiento se debían de tomar en cuenta las necesidades de cada uno de los familiares, además este mismo tratamiento se le debe de prestar a las propias afectadas, es decir, en caso de que las Hermanas Serrano Cruz aparecieran también a ellas se les debe de prestar al tratamiento¹⁷⁹.

Dicho tratamiento fue prestado por el Estado de una manera deficiente, puesto que se enfrentaron a la escasez de medicina que tiene el sistema nacional de salud, además de eso, no se les brindó el tratamiento psicológico y el tratamiento médico actualmente se encuentra suspendido.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de marzo del 2005, ha sido cumplida por el Estado salvadoreño de una manera parcial puesto que no ha dado ejecución total a la misma, ello trae como consecuencia, que la Corte de conformidad al Art. 65 del Pacto de San José informe a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre aquellos Estados que no hayan dado cumplimiento a sus fallos.

A pesar de que existen consecuencias jurídicas para los Estados que no han cumplido o han cumplido parcialmente una sentencia emitida por la Corte

¹⁷⁸ *Ibid.*, pág. 82.

¹⁷⁹ Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de Fondo, Reparaciones, Costas, párrafo 198.

IDH, estas no son lo suficientemente coercitivas para que obliguen al Estado responsable de violación a derechos humanos a cumplir el fallo, ya que es al final el Estado quien decide si cumple o no con la sentencia emitida por la Corte.

4.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES.

4.3.1 Consecuencias Jurídicas por Incumplimiento de Resoluciones en el Sistema universal de Protección a Derechos Humanos.

El Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos, representado por la Organización de las Naciones Unidas, establece que sobre la ejecución de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia se impone que las mismas deben de ser ejecutadas por los Estados litigantes.

Esta obligación deriva de la propia aceptación de competencia del Tribunal ya que sería un contrasentido aceptar el someter una controversia ante un órgano jurisdiccional y luego negarse a cumplir dicha decisión. A pesar de ello en el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos hay muchos Estados que se niegan a cumplir los fallos internacionales o más bien hay una resistencia de los mismos en ejecutarlos¹⁸⁰.

La referida Ejecución de las sentencias por los Estados se basa además en un precepto de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en el Art. 94 el cual dice que cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en

¹⁸⁰ DIEZ DE VELAZCO, Manuel, “*Instituciones del Derecho Internacional Público*”, obra citada, pág. 769.

el cual sea parte, esta obligación se extiende a los Estados no miembros de las Naciones Unidas¹⁸¹.

No obstante en el seno de la Organización de las Naciones Unidas cuando hay inejecución de sentencias o de resoluciones, existe una serie de mecanismos para hacer que los Estados cumplan, estos son: 1) la adopción de medidas unilaterales como las presiones diplomáticas, la retorsión y las represalias; 2) la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁸².

Dichos mecanismos son sanciones que contempla el Derecho Internacional, al carecer de órganos de ejecución, por ello la mayoría de casos son los mismos Estados los que contemplan estas sanciones para la represión de los hechos ilícitos¹⁸³.

La Retorsión consiste en un acto lícito pero poco amistoso el cual se contesta con otro acto también poco amistoso, muchas veces los Estados contestan a un acto ilícito de su adversario con una acción que siendo poco amistosa se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional, como ejemplos de esta sanción se encuentran: la ruptura de relaciones diplomáticas, retirada de cónsules y la imposición de restricciones a los visados de entrada¹⁸⁴.

Las represalias por su parte consisten en injerencias jurídicas del Estado lesionado en bienes o derechos jurídicos del Estado culpable a fin de que cumpla con su responsabilidad internacional, las únicas represalias

¹⁸¹ DIEZ DE VELAZCO, Manuel, obra citada, pág. 79.

¹⁸² *Ibíd*, pág. 769.

¹⁸³ Derecho Internacional Público. Medios Pacíficos de Solución de Conflictos Internacionales, Separata del Curso de Tratados Internacionales de Protección a Derechos Humanos, año 2006, pág.186.

¹⁸⁴ Derecho Internacional Público, obra citada, pág. 186-187.

permitidas son las pacíficas y pueden consistir en: negación del pago de una deuda vencida, incumplimiento de un tratado vigente, confiscación de bienes etc.¹⁸⁵.

En cuanto a la intervención del Consejo de Seguridad este tiene competencia para dictar medidas o hacer recomendaciones para ejecutar los fallos de la Corte Internacional de Justicia así como de investigar controversias o situaciones que puedan conducir a un conflicto internacional que pueda afectar la paz y seguridad internacional¹⁸⁶.

En efecto si una de las partes en un litigio dejare de cumplir con las respectivas obligaciones la otra parte podrá recurrir ante el Consejo de Seguridad, el cual tiene la facultad, si lo considera necesario, de hacer recomendaciones a efecto de la ejecución del fallo, esto lo establece el Art. 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que puede decidir el consejo implicarían algunas el uso de la fuerza¹⁸⁷.

Pero a pesar de que existen estos mecanismos, los mismos pueden llegar hacer inoperantes en la práctica, ya que estas no provienen de la Corte Internacional de Justicia como organismo jurisdiccional sino que surgen del seno de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁸⁵ Derecho Internacional Público, obra citada, pág. 187.

¹⁸⁶ *Ibid*, pág. 220.

¹⁸⁷ *Ibid.*, pág. 769.

4.3.2 Consecuencias Jurídicas por Incumplimientos de Sentencias en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento, cuando un Estado es condenado por una sentencia este tiene la obligación de cumplirla y realizar las acciones que se establecen en los puntos resolutivos de la misma, sin embargo a pesar de esta obligación muchos Estados no ejecutan el fallo o lo hacen de forma parcial.

En este apartado se tomará al respecto lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha definido el cumplimiento total como: aquellos casos en los cuales el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dados los principios de efectividad y de reparación integral, por ello la Comisión considera cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento.

Por su parte el cumplimiento parcial constituye aquellos casos en los cuales los estados han cumplido parcialmente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya sea por haber dado cumplimientos solamente a unas de las recomendaciones o por haber cumplido todas las recomendaciones pero no de la forma ordenada¹⁸⁸.

Se está pendiente de cumplimiento en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado gestiones para cumplir lo ordenado o que las gestiones iniciadas no

¹⁸⁸ Estado de Cumplimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en www.cidh.org, fecha de consulta: 20 de agosto de 2007.

han dado resultados concretos para cumplir ya sea con las recomendaciones de la Comisión IDH o del fallo de la Corte IDH.

En el sistema interamericano la sanción por el incumplimiento de sentencias es una amonestación de tipo político, por medio de informes que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos dirigidos a la Asamblea General (art. 65 de la Convención Americana). El cual no ha logrado su objetivo. Pero para ello dos son los instrumentos que se han comenzado a utilizar para lograr este objetivo. El primero, el recurso a las sanciones económicas. El segundo, el recurso a las sanciones personales de los funcionarios involucrados en dichas violaciones cuando es la impunidad la que los acompaña en sus propias naciones¹⁸⁹.

No obstante estos mecanismos no tienen la eficacia necesaria para hacer que los Estados cumplan con las sentencias de la Corte IDH, por lo que la Corte debería de crear instrumentos de control, de seguimiento de sentencia, ya que el que actualmente tiene no da los resultados deseados. Dichos mecanismos de ser creados deben de sujetar a los Estados a condiciones jurídicas, disciplinarias y económicas, para cumplir el fin de los tratados y las sentencias. Debiendo ser mas coercitivos, y que impongan a los Estados la ejecución de sus obligaciones en un corto lapso.

¹⁸⁹ BOREA ODRÍA, Alberto, "Propuesta de modificación a la legislación el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Memorias del Seminario "*El sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*", tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2º Edición, San José, Costa Rica, 2003, pág. 544.

4.3.3 Consecuencias Jurídicas para el Estado salvadoreño por el Cumplimiento parcial de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La violación a obligaciones internacionales contraídas por el Estado salvadoreño como por ejemplo, la sentencia de la Corte IDH, genera una serie de consecuencias jurídicas las cuales surgen tanto del cumplimiento parcial de ciertas formas de reparación así como del incumplimiento total de otras medidas de reparación. Las cuales a continuación se desarrollan:

a) Descrédito del Estado a nivel internacional.

Si las resoluciones no se cumplen, todo el sistema tutelar internacional entra en crisis. El desprestigio le aguarda; un desprestigio que pudiera contaminar, en cascada los sistemas nacionales y mellar la cultura de los derechos humanos, penosamente construida. De ahí que, en este punto, más que en otro cualquiera se manifieste con evidencia la verdadera convicción de los Estados (es decir de los gobernantes) y su proyecto político.

Para el Doctor Salvador Menéndez Leal una de las consecuencias jurídicas para el Estado salvadoreño por cumplir de forma parcial la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el descrédito a nivel internacional. Lo cual se ve reflejado para el Estado de El Salvador al exhibirlo como un Estado con poca vocación democrática, esto significa que hay una democracia limitada, la cual es formal y no real, porque no cumple con sus obligaciones internacionales a pesar de que ser Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar la competencia de la Corte lo cual significa que se debe someter a sus fallos.

Este descrédito a nivel internacional trae consigo la ruptura de relaciones diplomáticas, debido a que muchos Estados deciden dejar por un lado las relaciones con Estados que irrespetan las decisiones de tribunales internacionales.

Así mismo puede darse que empresas extranjeras decidan no invertir en El Salvador, ya que no genera para ellas confianza, por existir inseguridad jurídica producida por incumplir las decisiones de organismos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Según la Licenciada Mirna Antonieta Perla Jiménez, Magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, los Estados al incumplir decisiones de la Corte IDH, irrespetan el principio de derecho internacional de *pactam sunt servanda* o buena fe, por medio del cual los Estados se encuentran obligados a cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, con ello se gana el respeto de otros Estados que componen la comunidad internacional, caso contrario como ocurre con el Estado salvadoreño, al cumplir parcialmente las formas de reparación ordenadas por la de la Corte IDH, y otras incumplidas totalmente, puede perder el respeto por parte de otros Estados¹⁹⁰.

b) Recorte de Cooperación técnica y financiera.

Por su parte el recorte de la cooperación técnica y financiera es una consecuencia que contempla el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, ya que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

¹⁹⁰ PERLA JIMENEZ, Mirna Antonieta, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, entrevista de fecha 17 de enero de 2008.

según el Art. 41 de la Carta de Naciones Unidas puede decidir que medidas aplicar que no constituyan el uso de la fuerza armada, entre estas medidas se encuentran las de interrumpir las relaciones económicas y comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radio electrónicas y otros medios de comunicación con los Estados.

En este orden de ideas el Licenciado Luís Alonso Ramírez, manifestó para el Estado también existen consecuencias de tipo económicas y sociales las cuales inciden en que organismos internacionales como la ONU, OEA, Banco Mundial pudiesen en algún momento suspenderle la ayuda al Estado ya que dichos organismos tienen en la mira a países que no respetan ni cumplen las decisiones internacionales, lo que podría generar la reducción de posibles prestamos para cooperación.

c) Llamamientos al Estado para cumplir con sus deberes jurídicos.

En cuanto a los llamamientos al Estado salvadoreño para que cumpla con sus obligaciones internacionales este puede venir de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Corte Interamericana solo puede recurrir a la instancia política representada por la Asamblea, conforme al artículo 65 de la Convención Americana, es decir, según este artículo, la Corte Interamericana, someterá a consideración de la Asamblea en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos¹⁹¹.

¹⁹¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, obra citada, pág. 156.

También se tiene que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos según el Art. 91 de la Carta de la OEA establece que entre las funciones de éste, se encuentra la de enviar a la Asamblea General de la OEA los informes más relevantes que le sean presentados por todos los organismos pertenecientes a la Organización, para que dicha Asamblea se pronuncie sobre los mismos.

d) Posibilidad de una nueva demanda a nivel internacional.

Existe la posibilidad de que la inobservancia de una resolución jurisdiccional internacional desencadene una nueva petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su caso, una nueva demanda de ésta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al haberse consumado una violación adicional a la Convención Americana por parte del Estado que incumplió el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹².

e) Posibilidad de expulsión de un Estado como miembro de la OEA.

Puede darse el caso, que la Organización de Estados Americanos, en un momento dado, tome la decisión de expulsar al Estado de El Salvador por cumplir parcialmente o por incumplir las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por las violaciones que éste realice a los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que siendo El Salvador un Estado parte de la OEA y haber aceptado la Jurisdicción contenciosa de la Corte, éste irrespete la Convención Americana de Derechos Humanos y las decisiones del tribunal

¹⁹² Ibidem, pág. 160.

por lo que no tiene sentido haber aceptado formar parte de la OEA y la jurisdicción de la Corte si al final no cumplirá con sus obligaciones internacionales.

f) Permanencia del caso abierto hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Otra consecuencia jurídica del incumplimiento o cumplimiento parcial de puntos resolutive de una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que no se cerrará definitivamente el caso hasta su total cumplimiento; es decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dará por cumplida la sentencia hasta que la última forma de reparación sea ejecutada por el Estado salvadoreño, lo cual se verificará por medio de las resoluciones de cumplimiento de sentencia que la Corte IDH emite de los informes de cumplimiento que son enviados por las partes.

4.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SALVADOREÑO EN EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA EN EL CASO HERMANAS SERRANO CRUZ.

La responsabilidad del Estado como se manifestó en el capítulo II constituye una violación a una obligación internacional por parte de un sujeto de derecho internacional, implica una obligación secundaria la cual surge de otra primaria al violarse una regla u obligación del derecho internacional la que debe ser preestablecida, tener vigencia y de la cual no se puede alegar excusa alguna.

La responsabilidad internacional del Estado, una vez establecida judicialmente la existencia de una violación de derechos humanos, culmina en el régimen de reparaciones. Es así como la responsabilidad del Estado

salvadoreño en el caso de las hermanas Serrano Cruz, ya fue determinada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la cual lo encontró responsable de las violaciones siguientes: a la integridad personal, de garantías judiciales y protección judicial.

No obstante a ello el Estado salvadoreño continúa siendo responsable debido a que ha incumplido la sentencia, lo cual sigue generando violaciones a los derechos humanos tanto a las víctimas del caso como a la población en general; a las víctimas, por que a pesar de la lucha que mantuvieron por años no han obtenido respuesta por parte del Estado salvadoreño, ya que se les continua negando el derecho a la verdad, acerca de la identidad de los responsables de la desaparición forzada, así como el paradero de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, también los derechos de acceso a la justicia y el de integridad personal.

En cuanto al pueblo salvadoreño la Magistrada Mirna Perla opina que el Estado salvadoreño sigue siendo responsable por las violaciones a derechos humanos antes mencionadas, porque con la respuesta que ha dado a la sentencia, irrespeto el Artículo 1 de la Constitución de la República, con lo que demuestra que no le interesa el ser humano, al no proporcionar la seguridad jurídica y el derecho a la verdad al cual toda la población tiene derecho.

La obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y lo dispone de la misma manera el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los

Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los órganos del Estado¹⁹³.

En este sentido el Estado salvadoreño continúa teniendo responsabilidad política, jurídica y social, por que al aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH esta obligado a cumplir el contenido de las decisiones de la misma, es decir, el Estado en su conjunto, sus Órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como también los individuos que actúan amparados por éste son los que están obligados a su ejecución, quienes actualmente no han realizado esfuerzos encaminados al cumplimiento de la sentencia.

El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al cual se le encomendó la ejecución de la sentencia es responsable de la violación a derechos humanos puesto que no ha adoptado medidas tendientes a la reparación de las víctimas, en otras palabras, no ha realizado una búsqueda seria y efectiva de las hermanas, ni ha realizado una total supervisión del cumplimiento por parte de todas las instituciones que tienen obligación de ejecución de la sentencia que se encuentran bajo su cargo.

También es responsabilidad el Órgano Ejecutivo, por la no adhesión del Estado a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, no obstante haber sido recomendado este punto al Estado en la Sentencia de la Corte sobre las hermanas Serrano Cruz.

¹⁹³ Caso hermanas Serrano Cruz, Resolución de cumplimiento de sentencia de 3 de julio de 2007, considerando 5.

Así mismo la Fuerza Armada, a pesar de la existencia de la sentencia, sigue sin proporcionar la información necesaria para dar con el destino de los niños desaparecidos en la Operación Limpieza especialmente con las hermanas Serrano Cruz, lo que serviría a que el proceso penal continúe con el curso correspondiente.

El Órgano Legislativo es responsable por no tomar medidas necesarias para la creación de leyes que tengan por finalidad la ejecución de sentencias internacionales en el país, además de no derogar leyes que continúen favoreciendo la impunidad en el presente caso la derogación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Por su parte el Órgano Judicial, es responsable por no apoyar al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, para que continúe con la investigación. Además, la Corte Suprema de Justicia no ha dado publicidad a la sentencia para que toda la comunidad jurídica tenga conocimiento de la misma. Así como tampoco ha adoptado medidas tendientes a no repetir las actuaciones y omisiones observadas por la Corte IDH, las cuales dieron lugar a la violación de garantías judiciales y protección judicial.

En cuanto a la Fiscalía General de la República, tiene responsabilidad de cumplir su mandato constitucional de investigar, ya que es la institución del Estado que tiene el monopolio de la acción penal y por ende la obligación de darle impulso al proceso que se encuentra en el juzgado de primera Instancia de Chalatenango. Es decir, el deber de investigar la identidad de los responsables, ponerlos a la orden del juzgado y no recurrir a las figuras como la amnistía para evitar la sanción de las personas que resulten responsables en la investigación, ello con la finalidad de no continuar violando derechos humanos de las víctimas.

Los obstáculos que generan el cumplimiento parcial de la sentencia por parte de las instituciones del Estado salvadoreño mencionadas anteriormente son de carácter jurídico siendo estos: la existencia de la ley de Amnistía, la inexistencia de una Ley secundaria que permita el cumplimiento de sentencias internacionales, la no existencia de una Ley de reparación a víctimas de violación a derechos humanos. No obstante a ello, hay que mencionar que existe una propuesta acerca de este último aspecto según lo manifestó la Magistrada Mirna Perla.

Además se encuentran los obstáculos de carácter político, dentro de los cuales están: la falta de voluntad política por parte del Estado, que no le da importancia al tema de derechos humanos, que favorece a la impunidad, lo que a su vez impide llevar a cabo la ejecución total de la sentencia; la falta de una Comisión Nacional de Búsqueda y la falta de un Órgano designado de ejecución de sentencias internacionales.

CAPITULO V.

5.1 CONCLUSIONES

Del presente estudio realizado sobre la Responsabilidad y Consecuencias Jurídicas para el Estado Salvadoreño frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso hermanas Serrano Cruz, se concluye lo siguiente:

1.) Que en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos no existen mecanismos coercitivos que obliguen a los Estados a cumplir las resoluciones que emiten organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que se hace difícil que se cumplan las sentencias que éstos emiten, ya que se deja a la “*bona fide*” de los Estados el cumplimiento de sus mandatos y si estos no tiene la disponibilidad de cumplir con las sentencias internacionales, la violación de los derechos humanos por éstos realizada queda impune, y nunca se da la reparación adecuada a las víctimas.

Es necesario que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos introduzca en su normativa, medios coercitivos que obliguen a los Estados a cumplir resoluciones internacionales, al igual que lo hace el Sistema Europeo, la primer medida que debe incluir el Sistema Interamericano, es que la competencia contenciosa de la Corte se vuelva obligatoria a todos los Estados y sin ninguna restricción al art. 62 de la Convención, para que no ocurran excepciones de ningún tipo como la que interpuso el Estado de El Salvador en el caso en estudio, ya que de esta forma se restringe la determinación completa y real de una violación a los

derechos humanos, la responsabilidad estatal que esto trae consigo y la justa reparación a las víctimas, y si esto es así, quedará impune la violación cometida, aún y cuando exista certeza que el Estado la cometió. Restringir la competencia contenciosa de la Corte es igual que restringirle a las personas la capacidad para hacer valer sus derechos fundamentales infringidos.

La otra medida importante que el Sistema Interamericano debiera adoptar es que después de cada resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, se impusiera al Estado que no cumpla con las medidas impuestas, una infracción pecuniaria o de orden diplomática de manera tal, que se obligue al Estado al cumplimiento de las sentencias. Es necesario que adopte del Sistema Universal los mecanismos que posee la ONU cuando existe inexecución de sentencias por parte de los Estados, siendo estos la adopción de medidas unilaterales, como las presiones diplomáticas, la intervención del consejo de seguridad. Mientras la Corte deje a la buena fe de los Estados el cumplimiento de sentencias emitidas por ésta, los Estados que no tengan la buena voluntad de cumplirlas no lo harán, dejando sin garantía a las víctimas para que se les de eficazmente la debida reparación y esta falta de mecanismos coercitivos para hacer cumplir las sentencias produce que se continúe la práctica de violaciones a derechos humanos, ya que mientras los Estados no enfrenten medidas que les afecten de forma directa por el incumplimiento de las sentencias, no encontrarán ningún motivo para no continuar con las acciones que vulneran los derechos humanos e irrespetar la Convención y las decisiones emitidas por la Corte.

2.) La Responsabilidad que tiene el Estado salvadoreño al cumplir parcialmente una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la responsabilidad por violaciones a derechos humanos, porque continúa denegando justicia a las víctimas y el derecho a la verdad tanto a

éstas como a la sociedad salvadoreña. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en contra del Estado de El Salvador del 1 de marzo de 2005, estableció que el Estado era responsable de la violación a los arts. 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero, debido al incumplimiento del Estado a dicha sentencia, éste continúa violando los Arts. 8.1 y 25 de la Convención ya que todavía las víctimas no han recibido pronta y cumplida justicia; además, de estar violentando los arts. 1.1 y 68 de la misma, porque no se está dando cumplimiento a la sentencia de “*bona fide*”, y el Estado no está respetando la obligación de cumplir de buena fe las disposiciones de la Convención y las que determina la Corte en la Sentencia, establecida en ambos artículos.

3.) Después de pronunciada la sentencia el Estado salvadoreño, tiene que cumplir determinados deberes establecidos en la Convención Americana, los cuales son el respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

Asimismo, dichas disposiciones no se han cumplido por que existen ciertos obstáculos, jurídicos y políticos, que impiden que se de la ejecución total de la sentencia, como obstáculos de naturaleza jurídica se encuentran los siguientes:

- a) la existencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual impide que en el caso de encontrar a los autores materiales e intelectuales que realizaron la desaparición de las niñas, estos no puedan ser juzgados debidamente y no se les pueda condenar por los hechos cometidos;

- b) la inexistencia de una ley secundaria que permita el cumplimiento de las resoluciones o sentencias internacionales; esta ausencia de leyes, que se constituye en un significativo vacío legal, se expresa en que no existe claridad de a quién corresponde darle ejecución a las sentencias internacionales, y esto permite que no haya un responsable directo a quien imputarle la falta de ejecución, y por consiguiente al no saber con exactitud a quien le corresponde dicha actividad, permite que de todos los órganos del Estado ninguno tome la iniciativa de cumplir, asumiendo que tal atribución le corresponde a otro.

- c) la no existencia de una ley de reparación a víctimas de violación a derechos humanos, este vacío legal tiene repercusiones en el caso en que el Estado cometa violaciones a derechos humanos de manera interna, y que internamente se determine dicha violación, con relación a un ilícito penal que configure una vulneración a un derecho humano fundamental o la violación de un derecho constitucional. En este caso, al determinar la violación, es necesaria una ley que determine cuales serán las formas de reparación a utilizarse en el caso concreto.

De entre los obstáculos de carácter político identificados, están: la falta de voluntad política por parte del Estado, que no le da importancia al tema de derechos humanos, favoreciendo así la impunidad, por el hecho de no iniciar ninguna actividad encaminada a identificar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, produciéndose de esta manera, que las violaciones continúen sin determinar quienes cometieron el hecho y que estas personas continúen sin sanción alguna, sin recibir la consecuencia jurídica que se merece la violación y los delitos por éstos cometidos, lo que a su vez impide llevar a cabo la ejecución total de la sentencia y que las

víctimas reciban pronta y cumplida justicia. Otro obstáculo político es que no se ha designado por ningún medio jurídico o administrativo, por parte del Estado, a un Órgano que sea el encargado de darle ejecución a las sentencias emitidas por tribunales internacionales

4.) Que el Estado salvadoreño no ha reparado integralmente a las víctimas, al no cumplir en su totalidad y de la manera ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las formas de reparación establecidas por ésta.

La primera y más importante forma de reparación es la obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables, a 15 años de haber interpuesto la madre de las Hermanas Serrano Cruz la denuncia ante el juzgado de primera instancia de Chalatenango, el caso no ha sido resuelto, y lo más grave, es que no se observa ninguna actuación estatal encaminada a resolverlo, esto conduce a establecer que se continúan violando la protección judicial y las garantías judiciales, al igual que el derecho a la verdad que tienen las víctimas, es decir, las niñas desaparecidas y sus familiares, y también, a toda la población salvadoreña que debe saber la verdad de los hechos ocurridos.

Con relación al funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda; el Estado creó por Decreto Ejecutivo, la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas desaparecidas a consecuencia del conflicto armado, pero dicha comisión no cumple con los parámetros establecidos por la Corte en la sentencia, debido a que ésta no es independiente, no está conformada con miembros de la sociedad civil, y por lo tanto, es parcial. Esta comisión tampoco tiene ley de creación, no ha sido creada por la Asamblea Legislativa, y al ser creada por Decreto Ejecutivo, se corre el riesgo que el

Gobierno desaparezca dicha Comisión al igual que la Cartera de Estado de la cual depende. Y al no cumplir la comisión interinstitucional de búsqueda con los parámetros que estableció la Corte, esta no funcionará adecuadamente ni logrará el fin de encontrar a las niñas ni a otros menores desaparecidos en el conflicto armado.

En la sentencia se ordena al Estado la creación de un banco de información genética para facilitar la determinación y filiación de niños desaparecidos, hasta el final de la elaboración del presente informe el Estado salvadoreño no había realizado ninguna acción dirigida al cumplimiento de este propósito, así también, no se han tomado muestras de familiares de personas desaparecidas ni se ha informado a la población de ninguna forma de recolección de datos para iniciar la creación de dicho banco.

Con relación de la página web de búsqueda, ésta tampoco cumple totalmente con los parámetros establecidos por la Corte, ya que no ha cumplido con desarrollar una red internacional de búsqueda, además la página no tiene enlaces con ningún buscador en la red, y si no se tiene la dirección *url* completa no se accesa a ella, y debido a la función de dicha página, la cual es que sea una centro de información y encuentro para personas desaparecidas, su acceso debe ser óptimo y rápido y acceder a ella desde cualquier buscador en Internet.

El Estado salvadoreño, hasta el momento, y según la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida por la corte, de fecha tres de julio de dos mil siete, no ha publicado las partes de la sentencia ordenadas por la Corte en el Diario Oficial, desobedeciendo de esta manera lo mandado por la Corte e incumpliendo así los Arts. 1 y 2 así como el 63 de la Convención.

Con relación al acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, aún cuando la Corte dio por cumplida dicha forma de reparación, el Estado no lo realizó conforme a los parámetros que estableció la Corte en la sentencia, debido a que la persona que dirigió el acto no fue el Presidente de la República sino el Ministro de Relaciones Exteriores, dicho ministro no es el representante del Estado sino un miembro del Gabinete de Gobierno dirigente, por lo tanto, de una cartera de Estado, siendo el Presidente de la República, según el Art. 3 del Reglamento del Órgano Ejecutivo es la máxima autoridad de dicho órgano, por lo cual le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado.

Debió presidir el acto público y dar las disculpas por las violaciones a los familiares de las víctimas, ya que se estableció en la sentencia que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, el cual debe realizarse en ceremonia pública y frente a altas autoridades del Estado, entendiéndose por altas autoridades, los Presidentes de los tres Poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial; quien estaba facultado y obligado a presidirlo era el Presidente de la República, ya que como se mencionó anteriormente, es el que representa al Órgano Ejecutivo, y el que representa al Estado en las relaciones exteriores según el Art. 168 ord. 5º) de la Constitución de la República, y según la sentencia, el Estado es quien debe de realizar el acto, y en el ámbito internacional le compete al Presidente representar al Estado, por lo que se interpreta claramente del texto de la sentencia que al referirse al Estado, se

refería al Presidente de la República como representante del mismo y no a un ministro.

También es de hacer notar, que dentro de las competencias del Ministro de Relaciones Exteriores establecidas en el Reglamento del Órgano Ejecutivo no se encuentra realizar actos como los ordenados por la Corte. Además en dicho acto, no se pidió perdón por las violaciones cometidas al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, simplemente se dijo que lamentaba los hechos que ocurrieron durante el conflicto armado, no responsabilizándose el Estado por las violaciones cometidas a los derechos humano establecidas en la sentencia y dando énfasis durante el acto a una niña reencontrada, llamada Teresita y no así a las hermanas Serrano Cruz, sobre quienes debió de haberse realizado dicho acto en respeto de ellas y sus familiares, ya que a ellos les causó el Estado las violaciones determinadas por la Corte que originaron el acto de desagravio.

5.) Que instituciones como la Fiscalía General de la Republica, la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Ejecutivo, han tenido responsabilidad por el retardo de justicia, en el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a casi tres años de pronunciado dicho fallo.

La Constitución de la República, en su artículo 193, establece las funciones del Fiscal General de la República, entre las cuales están: defender los intereses del Estado y de la Sociedad, dirigir la investigación del delito y promover la acción penal, estas funciones, la Fiscalía en la acción penal desarrollada en el Juzgado de 1º Instancia de Chalatenango, no las ha cumplido correctamente ni eficazmente, y por esta razón, tampoco se ha

cumplido con la forma de reparación primera de la sentencia, la cual es la de investigar los hechos y sancionar a los responsables, es la Fiscalía quien directamente tiene la obligación de cumplir esta forma de reparación, ya que constitucionalmente le corresponde el ejercicio de la acción penal y la dirección de la investigación, pero no se ha llegado hasta la fecha a un avance importante en el esclarecimiento de los hechos, además, es importante destacar que el delito que se ventila en dicho juzgado es de acción pública, por lo que tiene la Fiscalía la obligación de impulsarlo, cosa que no se ha realizado correctamente, ya que quienes realmente ha impulsado y aportado información son los familiares de las niñas Serrano Cruz, y no el Fiscal asignado al caso.

La Corte Suprema de Justicia por mandato constitucional es quien debe vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, y en el caso en comento, es responsable, no sólo de que no se haya realizado pronta y cumplida justicia en el caso ventilado en el Juzgado de 1º Instancia de Chalatenango por la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, al no haberse determinado el paradero de las menores ni encontrado a los responsables de los hechos, sino además, por que la Sentencia emitida por la Corte IDH no se ha ejecutado ni cumplido en su totalidad, y de esa manera, también, se esta negando la pronta y cumplida justicia en relación a los puntos pendientes de dicha resolución. Teniendo en cuenta sobre este punto, que es la Corte Suprema de Justicia quien debe conceder el permiso para la ejecución de las sentencias emitidas por tribunales extranjeros.

Con relación al Órgano Ejecutivo, el Presidente, máxima autoridad de dicho órgano, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones legales, por lo que debería darle cumplimiento a la Sentencia, procurar que se ejecute al cien por ciento y al ser él quien dirige las

actuaciones de las Secretaria de Estado, cerciorarse y hacer que el Ministro de Relaciones Exteriores cumpla con lo establecido en el artículo 32 numeral 21 del Reglamento del Órgano Ejecutivo, el cual establece que es una función de dicho ministerio: auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior. Teniendo este la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento total de la sentencia.

7.) Se verificaron las hipótesis en los aspectos siguientes: que el cumplimiento parcial de la sentencia le genera al Estado salvadoreño, consecuencias jurídicas frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que por el poco interés mostrado por parte del Estado salvadoreño en cumplir todos los puntos resolutive de la Sentencia emitida por la Corte IDH, no se da la reparación integral de las víctimas.

Que la existencia de obstáculos jurídicos, tales como: la falta de una ley que regule la ejecución de sentencia internacionales, la no derogatoria de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y la falta de existencia de una ley para la reparación a víctimas de derechos humanos; y políticos como: la falta de voluntad por parte del Estado en cumplir la sentencia, son los que afectan que se de el cumplimiento total de la sentencia.

Que si existieran mecanismos más coercitivos que obliguen al cumplimiento de resoluciones por parte del Sistema Interamericano de Protección a

Derechos Humanos, en específico por la Corte IDH, ya se hubiera cumplido totalmente la sentencia sobre el caso de las hermanas Serrano Cruz.

Por lo que podemos concluir, que las consecuencias jurídicas para el Estado salvadoreño por el cumplimiento parcial de la Sentencia sobre el caso las hermanas Serrano Cruz, emitida por la Corte IDH son: la permanencia del caso abierto hasta el total cumplimiento de la sentencia, la posibilidad de otra demanda internacional por la continua violación a los derechos humanos y la posible determinación por parte de la Corte de una nueva responsabilidad por violación a derechos humanos, el continuo pronunciamiento de la Corte de resoluciones de cumplimiento de sentencias, y el posible llamamiento por parte de la Asamblea General de Estados Americanos por no cumplir con los deberes jurídicos emanados de la sentencia pronunciada por la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ABREO BURELLI, Alirio. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo 1919-2004. 1º edición. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2005.

BECERRA RAMIREZ, Manuel, *Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos*. Liber Amicorum. Tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1º Edición. San José Costa Rica, 1998.

BECERRA RAMIREZ, Manuel. *Derecho Internacional Público*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991.

BIDART CAMPOS, Germán José, *“Doctrina del Estado Democrático”*. Breviarios de Derecho. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1961.

BOREA ODRÍA, Alberto. *“Propuesta de modificación a la legislación el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*. Memorias del Seminario “El sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI.” Tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2º Edición. San José Costa Rica, 2003.

CARDONA LLORENS, Jorge. *“La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia.”*

Memorias del Seminario “El sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI.” Tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2º Edición. San José Costa Rica, 2003.

Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. 1º edición. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2005.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA. *Manual Básico de derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Industrias graficas AFANIAS, 2003, España.

DEL TORO HUERTA, MAURICIO IVAN. *La responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecno. Undécima edición. Madrid, España, 1973.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reparación en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos*. Memorias del Seminario “El sistema interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2º Edición. San José Costa Rica, 2003.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas. México. 2002.

GOZAINI, Oswaldo Alfredo. *Los efectos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno*. Liber Amicorum. Tomo II. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1ª Edición. San José Costa Rica. 1998.

GROSS ESPIELL, Héctor. *Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Liber Amicorum. Vol I. Corte Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica. 1998.

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Andrés. *La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la justicia*. Impredisur. Granada. 1991.

LAGOS, Enrique. *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las decisiones de los órganos políticos de la OEA.”*. Liber Amicorum. Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 1998.

NIETO NAVIA, Rafael. *“El estado democrático en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”*. Liber Amicorum. Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 1998.

ORTIZ AHLF, Loretta. *“Derecho Internacional Público”*. Segunda edición, editorial Harla, México, 1993.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. *“El concepto de derechos fundamentales de las personas”*. Liber Amicorum. Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 1998.

PETZOLD, Herbert. *“El nuevo Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”*. Liber Amicorum. Volumen II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 1998.

PIZA ROCAFORT, Rodolfo E. *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*; Universidad Autónoma de Centroamérica, Certamen Luís Demetrio Tinoco, Costa Rica, 1988.

SZABO, Imre. *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Volumen I, primera edición 1984.

VAN BOVEN, Theodor C. *“Las dimensiones internacionales de los derechos humanos”*. Volumen I, primera edición 1984.

VILLAN DURAN. Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Instituto Internacional de Derechos Humanos, fundado por Rene Caussin, 26 períodos de enseñanza, Estrasburgo, Francia del 3 al 28 de julio 1995. Novena edición.

Tesis

CORNEJO MARTÍNEZ, Johel Armando. *“Responsabilidad del estado salvadoreño por violaciones a derechos humanos (caso de desaparición forzada de las hermanas serrano cruz.”* Tesis, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, octubre de 2005.

JOFRE SANTALUCÍA, Jimena y OCAMPO SERAFÍN, Paula. *Responsabilidad Internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones nacionales*. Tesis. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 2001.

LIEVANO ABUJALIL, José Antonio. *Reparación de las víctimas de violación a derechos humanos*. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas. UES. 1994.

THOMPSON, José. *Derechos Humanos, garantías fundamentales y administración de justicia*. Revista IIDH Vol. 10. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José Costa Rica. Julio diciembre 1989.

Revistas e informes

BENDECK, Xochitl. “*Protección Nacional de los Derechos Humanos*”. Revista de Derecho Constitucional. Número 52. Tomo I. Centro de documentación judicial, C.S. J. Julio-Septiembre 2004.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. “*Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario de enero de 2003.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA (CNJ). Guía de trabajo para los textos de apoyo del curso: “Relación Jurídica y Derechos Subjetivos”. Escuela de Capacitación Judicial. Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos AECI – CNJ. El Salvador Diciembre, 2003.

FRÜHLING, Michael. Director de la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en casos de graves violaciones a los derechos humanos*. Bogotá. 2004.

KRSTICEVIC, Viviana, *El sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. FESPAD, El Salvador, 2005.

MEJIA, Henry Alexander. “*La persona como sujeto del derecho internacional*”. Ventana Jurídica N° 3. Consejo Nacional de la Judicatura, enero-abril 2004.

NIKKEN, Pedro. *Estudios sobre derechos humanos*. Fundación de Estudio para la Aplicación del Derecho- FESPAD. Centro de Estudios Constitucionales y derechos humanos- CECDH. Noviembre de 2005.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR. Segundo informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 4 de diciembre del año 2006.

Legislación

Constitución de la República de El Salvador.

Decreto Constituyente N° 38, del 15 de diciembre de 1983.

Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281 del 16 diciembre de 1983.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Decreto Legislativo N° 134 del 12 de julio de 1945.

Diario Oficial N° 191, Tomo N° 139 del 4 de septiembre de 1945.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Decreto Legislativo N° 148 del 16 junio de 1950.

Diario Oficial N° 130 del 15 de junio de 1950.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Decreto Legislativo N° 27 del 23 de noviembre de 1979.

Diario Oficial N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decreto Legislativo N° 27 del 23 de noviembre de 1979.

Diario Oficial N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Aprobada el 23 de mayo de 1979, en Austria.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Decreto Legislativo N° 5 del 15 de junio de 1978.

Diario Oficial N° 113 del 19 de junio de 1978.

Protocolo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades

Fundamentales. Aprobado el 1 de noviembre de 1998, en Francia.

Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos.

Aprobada el 27 de julio de 1981, en Kenya.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Decreto Legislativo N° 134 del 12 de julio de 1945.

Diario Oficial N° 191, Tomo 139, del 6 de septiembre de 1945.

Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Aprobado el 21 de mayo de 1946, en Estados Unidos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Aprobado en octubre de 1979, en Bolivia.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Aprobado el 25 de noviembre de 2003, en Costa Rica.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Aprobado en octubre de 1979, en Bolivia.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Aprobado el 8 de abril de 1980, en Estados Unidos.

Ley de Procedimientos Constitucionales.
Decreto Legislativo N° 2996 del 14 de enero de 1960.
Diario Oficial N° 15, Tomo 186 del 22 de enero de 1960.

Código Penal.
Decreto Legislativo N° 1030 del 26 de abril de 1997.
Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

Reglamento de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado.
Decreto Ejecutivo No. 45 del 5 de octubre de 2004.
Diario Oficial N° 185 del 6 de octubre de 2004.

Jurisprudencia

Caso Bámaca Velásquez. Sentencia del 25 de noviembre de 2000.

Caso Blake . Sentencia del 24 de enero de 1998.

Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia del 22 de noviembre de 2004.

Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia del 3 de noviembre de 1997.

Caso hermanas Serrano Cruz. Resolución de cumplimiento del 3 de julio de 2007.

Caso hermanas Serrano Cruz. Sentencia de Excepciones preliminares del 23 de noviembre de 2004. Voto disidente.

Caso hermanas Serrano Cruz. Sentencia de fondo, reparaciones, costas del 1 de marzo del 2005.

Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia del 7 de junio del 2003.

Caso La última tentación de Cristo. Sentencia del 5 de febrero de 2001.

Caso masacre Plan de Sánchez, sentencia sobre reparaciones del 19 de noviembre de 2004, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Caso Molina Theissen. Sentencia de Reparaciones del 3 de julio del 2004.

Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio 1988.

Caso Yatama. Sentencia del 23 de junio de 2005.

Páginas web

COELLO M., Wilfredo. *“El derecho internacional de los derechos humanos”*. Consultado en www.monografias.com.

Comisiones de la Verdad, ¿un camino incierto? Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y organizaciones de derechos humanos. Consultado en www.cd hdf.org.mx.

Derecho Internacional Público e Instituciones Internacionales, consultado en Estado de Cumplimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. www.cidh.org.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus Sentencias en Latinoamérica. Consultado en http://www.associazionedi costituzionalisti.it/materiali/convegni/copanello_0531/doc/quintana.pdf.

La responsabilidad internacional del Estado. Consultado en http://www.es.wikipedia/wiki/responsabilidad_internacional_del_estado.

La responsabilidad internacional. Consultado en http://www.elrincondelvago.com/responsabilidad_internacional_onu.html.

Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Red de Información Jurídica. Comisión Andina de Juristas consultado en www.cajpe.org.pe/rij/bases/nuevdh/dh2/mujer.HTM - 4k - de4.

Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 consultado en <http://www.aloj.es/eulalia/derechi%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>.

PUENTE EGIDO, J. *Derecho Internacional Público. Subjetividad del Individuo*. Montané Comunicación, consultado en www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp.

QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. *La corte interamericana de derechos humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica*. Consultado en <http://associazionedeicostituzionalisti.it/materiali/convegni/copanello020531/doc/quintana.rtf>

Responsabilidad Jurídica. Consultado en http://www.es.wikipedia/wiki/responsabilidad_civil.

RIVADENEYDA, Alex Armando. *“Sistemas de Protección de los derechos humanos”*. Consultado en www.monografias.com/trabajos45/.

TORGA HERNANDEZ, Nileidys, La Responsabilidad Internacional. http://www.monografias.com/trabajos39/responsabilidad_internacional/responsabilidad_internacional2.shtml.

www.cgproyectos.com/catedras/archivos/derpucmm/derechointernacionapublico.rtf.

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTAS.

Órgano Judicial. Corte Suprema de Justicia.

Licda. Mirna Antonieta Perla, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

1) Con base a la legislación salvadoreña, ¿Quiénes son los organismos responsables de darle cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz?

2) Jurídicamente, ¿Cómo afecta al Estado salvadoreño el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz, tomando en consideración la obligación de cumplir con los fallos, estipulado en el Art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

3) ¿De qué manera el Estado violenta lo establecido en el Art. 1 Cn. Al incumplir los puntos pendientes de la sentencia?

4) ¿Cuáles son los deberes jurídicos que el Estado salvadoreño ha inobservado en el presente caso de conformidad a la Convención Americana?

5) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas por el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz?

5) Con relación a su cargo como Magistrado(a) de la CSJ, ¿Cuáles son las actividades que ha realizado la CSJ para darle cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH, en el presente caso?

Procuraduría Para La Defensa De Los Derechos Humanos.

Dr. Salvador Meléndez Leal, Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos.

- 1) Con base a la legislación salvadoreña, ¿Quiénes son los organismos responsables de darle cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz?

- 2) Jurídicamente, ¿Cómo afecta al Estado salvadoreño el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz, tomando en consideración la obligación de cumplir con los fallos, estipulado en el Art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

- 3) ¿Cuáles son los deberes jurídicos que el Estado salvadoreño ha inobservado en el presente caso de conformidad a la Convención Americana?

- 4) ¿Qué medidas debe adoptar el Estado salvadoreño para cumplir completamente con la referida sentencia?

- 5) ¿Cuáles son las actividades que ha realizado la PDDH para darle cumplimiento a la referida sentencia?

- 6) ¿Ha reparado el Estado salvadoreño integralmente a las víctimas, si o no, porqué?

7) ¿Cuál es la responsabilidad para el Estado Salvadoreño frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ante el cumplimiento parcial de la referida sentencia?

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Licda. Teresa Blanco, Representante de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1) ¿Cuáles son las actividades que ha realizado la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado para darle cumplimiento a la referida sentencia pronunciada por la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz?

2) ¿Cuáles son los medios e instrumentos con la que debe contar el Estado salvadoreño para cumplir completamente los parámetros sobre la Comisión establecidos por la Corte IDH?

3) ¿Actualmente la página Web de búsqueda colabora en la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda?

4) ¿Qué medidas ha tomado el Estado en la creación de un sistema de información genética?

5) ¿Tiene conocimiento la Comisión si el Estado ha realizado el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas?

Asociación Pro-Búsqueda De Niños Y Niñas Desaparecidos.

Licda. Leonor Arteaga, Abogada de Pro-búsqueda.

- 1) Con base a la legislación salvadoreña, ¿Quiénes son los organismos responsables de darle cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz?
- 2) ¿Qué medidas debe adoptar el Estado salvadoreño para cumplir completamente con la referida sentencia?
- 3) ¿Ha reparado el Estado salvadoreño integralmente a las víctimas, si o no, porqué?
- 4) ¿Qué nivel de colaboración presta la Asociación Pro-Búsqueda a la Comisión Interinstitucional de búsqueda de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado?
- 5) ¿De qué manera beneficiaría la creación de un sistema de información genético en la búsqueda de niños y niñas desaparecidos?
- 6) ¿Tiene conocimiento si el Estado ha prestado el tratamiento médico y psicológico ordenado por la Corte IDH a las víctimas?
- 7) Después de pronunciada la referida sentencia, ¿Cuál es el seguimiento que Pro-Búsqueda ha dado al caso de las hermanas Serrano Cruz?

Lic. Luís Alonso Ramírez, Catedrático del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

1) Con base a la legislación salvadoreña, ¿Quiénes son los organismos responsables de darle cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz?

2) ¿Qué medidas debe adoptar el Estado salvadoreño para cumplir completamente con la referida sentencia?

3) Jurídicamente, ¿Cómo afecta al Estado salvadoreño el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte IDH, en el caso de las hermanas Serrano Cruz, tomando en consideración la obligación de cumplir con los fallos, estipulado en el Art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

4) En el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para el Estado salvadoreño por el cumplimiento parcial de la sentencia de la Corte IDH?

5) ¿Cuál es la responsabilidad para el Estado Salvadoreño frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ante el cumplimiento parcial de la referida sentencia?